IVAN SMITH PANESSO MENA
ABOGADO

Cartagena, abril 06 de 2023.

Doctor
HELMAN ELIÉCER SOTO MARTINEZ
Secretario General CARDIQUE
Ciudad

Asunto: Informe de actividades de demandas a mi cargo

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito entregar el informe de los procesos a mi cargo de la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – CARDIQUE, del periodo comprendido entre el 06 de marzo al 05 de abril de 2023.

Atentamente,

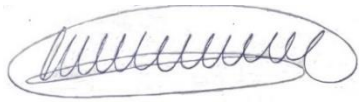

IVAN SMITH PANESSO MENA
C. C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87075 del C. S. de la J.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANA DE DIQUE - CARDIQUE

INFORME DEL PERIODO DEL 06 DE MARZO AL 05 DE ABRIL DE 2023

APODERADO: IVÁN SMITH PANESSO MENA

CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Radicación	E-2022-632278 de 2022	Procuraduría 22 JUDICIAL II Para Asuntos Administrativos	
Convocante	FONDO DE ADAPTACIÓN	Convocado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE
Fecha de Presentación	Noviembre 02 de 2022	Fecha admisión	Noviembre 17 de 2022
Cuantía	$6.147.784,98	Acción	Controversia contractual
Hechos	El 29 de agosto de 2014 el FONDO y CARDIQUE, suscribieron el Convenio Interadministrativo nro. 038 de 2014, el cual tiene por objeto: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y humanos entre EL FONDO y LA CORPORACIÓN para Ajustar (Actualizar) los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas de los Arroyos Directos al Caribe Sur –Ciénaga de la Virgen (Código 1206-01) y de los Directos al Bajo Magdalena entre Plato y Calamar (mi) (Código 2901), en los términos establecidos en el estudio previo de este convenio interadministrativo, en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011". El contrato se ejecutó, y se suscribió acta de liquidación, pero la ejecución llevó más tiempo del presupuestado, por lo que Fondo de Adaptación incurrió en pago adicional por concepto de permanencia de interventoría, valor que corresponde a la pretensión objeto de cobro.		
Pretensiones	PRIMERA: Que conforme al arreglo directo señalado en el acta de liquidación del convenio 038 de 2014, suscrita el 28 de abril de 2022, SE DECLARE que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE NIT 800.254.453-5, *adeuda al Fondo el valor de* SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($6.147.784,98) por concepto del costo proporcional por mayor permanencia de la interventoría correspondiente al otrosí nro. 3 del contrato de interventoría Consorcio POMCAS 2014, teniendo en cuenta que este valor ya fue pagado por el Fondo Adaptación. SEGUNDA: CONDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE NIT 800.254.453-5, pagar en favor del Fondo el valor de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($6.147.784,98), conforme a la pretensión anterior.		
Última actuación	Noviembre 24 de 2022. Cardique es notificada del auto admisorio que fija fecha audiencia de conciliación para el 24 de enero de 2023 a las 3:00 p.m. Enero 24 de 2023. Se aplaza porque Cardique no tiene apoderado judicial Febrero 22 de 2023. Se celebra audiencia y se llega a acuerdo conciliatorio.		

ACCIONES POPULARES EN PRIMERA INSTANCIA

Radicado	**13001333301520220006700**	Juzgado 15 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Odolfredo Mendoza Llamas y Otros.	Demandado	Cardique
Fecha Presentación	Marzo 04 de 2022	Fecha Admisión	Marzo 17 de 2022
Cuantía	Indeterminada	Contestación Cardique	
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y, la defensa del patrimonio público.		

Hechos	En ocasión a la ola invernal que atravesó el territorio nacional y en especial el departamento de bolívar durante vigencias pasadas y muy puntualmente la del 2021, el municipio de Villa Nueva fue bastante golpeado por la inclemencia del clima, generando estragos en diferentes sectores, tal y como sucedió en el barrio campo santo de esa localidad; en donde a raíz de las fuertes lluvias, el arroyo que atraviesa el sector, año tras año ha venido socavando el talud de tierra, llevándose consigo los pocos soportes improvisados que en algún momento se construyeran para mitigar el riesgo de desastre. SEGUNDO: Varias viviendas que se encuentran aledañas al arroyo están a punto de colapsar, lo cual esto genera un perjuicio para las familias que aun habitan sus hogares, toda vez que al no tener para donde irse, deciden en quedarse a pesar del riesgo latente que hay. (En evidencia de lo anterior se anexa registro video gráfico.) TERCERO: A raíz del inminente peligro al cual estamos expuesto, decidimos solicitarle al Alcalde de Villa Nueva Dr. EDWIN PUERTA OROZCO mediante derecho de petición a principio del año 2021, que tomara las acciones oportunas en favor de la comunidad, toda vez que existe un inminente peligro de desastre en el sector, debido a que el arroyo ha venido socavando la tierra, al grado de estar a punto de tragarse las casas que se encuentran aledañas a su cauce. CUARTO: El Alcalde Municipal, a través de sus asesores jurídicos para el día 13 de mayo de 2021 da contestación a la petición impetrada, donde nos manifiesta lo siguiente: *"se adelantan las gestiones ante la unidad departamental de riesgo y ante la corporación autónoma regional del canal del dique CARDIQUE, para que estas instituciones prioricen las intervenciones en estas zonas y ayuden a la administración municipal a mitigar los efectos generados por la erosión de los taludes.* Es de manifestar que, a través de la Secretaria de Planeación e Infraestructura y la Oficina de Gestión de Riesgo, realizaron inspección ocular en las zonas afectadas, donde pudieron corroborar la magnitud del problema. Así mismo plantearon a la comunidad cuales serían las posibles soluciones que servirían para atacar de raíz el inconveniente ocasionado por la erosión de la tierra en el sector. QUINTO: Según lo planteado por el Alcalde de Villa Nueva, el ente territorial no cuenta con la solvencia financiera para realizar las obras en lo que sería (i) canalización en concreto rígido del Arroyo Estancia en la zona adyacente al barrio Arturo llamas. (ii) Canalización en concreto rígido del Arroyo Largo en la zona adyacente al puente del barrio campo alegre del municipio de Villanueva Bolívar, por lo por lo que fue necesario solicitar el apoyo de la administración departamental. La Alcaldía envió las respectivas solicitudes ante las autoridades competentes, no obstante, a la fecha no se ha solucionado el problema de fondo..
Pretensiones	1. Tutelar el derecho fundamental a la Vida, Salud, Dignidad Humana, ambiente Sano y Vivienda Digna. 2- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Villa Nueva, Oficina Departamental para la Gestión de Riesgo-Gobernación, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) iniciar las acciones pertinentes, conducentes y útiles que permitan disponer los recursos necesarios para que se inicien las intervenciones en el arroyo, específicamente se canalice cerca donde se encuentran las viviendas en riesgo de colapsar. 3. Que en caso de ocurrir un daño antes de iniciar las labores de construcción de los muros de contención y canalización, la Alcaldía municipal evacue a los posibles damnificados, haciéndose cargo de los arriendos mientras se culmina las labores de intervención del arroyo. La anterior solicitud se realiza en base a que somos familias de escasos recursos, por lo que, si llegare a ocurrir un desalojo para iniciar obras, o en su defecto ocurriera una creciente, las familias en mayor riesgo deberán abandonar sus viviendas, por lo que se solicita muy respetuosamente que quien se haga cargo de los arriendos sea la administración mientras se culmina las obras y podemos volver a nuestras viviendas..
Última actuación	Marzo 17 de 2022: Se ADMITE no como tutela, sino como ACCIÒN POPULAR Abril 06 de 2022. Cardique contesta demanda

Radicado	**13001333300620190013000**	Juzgado 6 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Jesús David Ángulo Chimá	Demandado	Cardique, Distrito de Cartagena y Otros.
Fecha Presentación	Mayo 31 de 2019	Fecha Admisión	Junio 12 de 2019
Cuantía	Sin cuantía	Contestación Cardique	
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública		
Hechos	El canal Ricaurte en el sector Emiliano Alcalá, en época de lluvias e inundaciones de las calles no permite la salida ni el tránsito al Colegio como el Soledad Acosta de Samper. En ese lugar el Distrito, a través de Consorcio Canal Ricaurte, adelanta una obra que no cumple con su finalidad pues		

	no contó con estudios técnicos, y en temporada invernal no evacúa de forma pertinente, desbordando las aguas residuales, que se estancan en calles alrededor de la obra, incluso llegando a a inundar casa aledañas a la obra.
Pretensiones	Que se ordene a la accionadas a adelantar las obras preventivas y correctivas de forma permanente para la adecuación y canalización del canal Ricaurte, que tiendan a cumplir con el objeto de la intervención.
Última actuación	Agosto 28 de 2022. contesta medio de control

Radicado	**13001333300220220039100**	Juzgado 2 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Condominio Estancia del Mar P.H.	Demandado	Cardique, Distrito de Cartagena y Otros.
Fecha Presentación	N.D.	Fecha Admisión	Noviembre 16 de 2022
Cuantía	Sin cuantía	Contestación Cardique	Diciembre 02 de 2022
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, de conformidad con lo establecido en los literal a) y g) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.		
Hechos	El establecimiento de comercio denominado "Casa Hotel Hippie Beach Barú", cuyo registro de turismo no ha sido posible identificar, se encuentra ubicado cerca de condominios residenciales, como Estancia del Mar R.P.H., En el establecimiento mencionado se realizan de manera cotidiana fiestas, eventos y reuniones, en horas de la tarde y de la noche, que perturban la tranquilidad del sector por sobrepasar los límites de emisión de ruido autorizados en la zona, especialmente la de los residentes de las (23) copropiedades de la referida copropiedad, que buscan en esta un espacio tranquilo y de esparcimiento. Entre el 14 de agosto de 2021 y el 27 de agosto10 de 2022, el personal administrativo y de vigilancia del condominio Estancia del Mar R.P.H, ha acudido a las autoridades de policía como consecuencia del ruido excesivo proveniente del establecimiento "Casa Hotel Hippie Beach Barú. En consecuencia, pese a que la autoridad de policía ha acudido ante los llamados de la comunidad, esta ha omitido su deber de suspensión definitiva de la actividad realizada en el establecimiento, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 6° del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016. La Resolución 627 de 2006 expedida por el entonces Misterio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial, mediante la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, dispone en su artículo 9º los estándares de ruido para cada uno de los sectores. De conformidad con lo dispuesto en el POT vigente, el área de actividad aplicable para la península de Barú es de "Actividad en el suelo rural suburbano", de conformidad con el artículo 311 del POT como: *"ARTICULO 311: ACTIVIDAD EN SUELO RURAL SUBURBANO. Se encuentra reglamentada en el Cuadro No. 8 titulado "Áreas de Actividad en Suelo Rural Suburbano".*		
Pretensiones	Que se declare a **LATINVER S.A.S** como responsable por los daños que han venido desplegando por la operación del establecimiento de comercio **CASA HOTEL HIPPIE BEACH BARÚ** sobre los derechos colectivos i) al goce de un ambiente sano y a la seguridad y ii) salubridad pública. Que se declare al **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA** e **INSPECCIÓN DE POLICÍA LOS CARACOLES- SUBESTACIÓN PASACABALLOS** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE**, como responsables por la omisión que han venido desplegando sobre el cumplimiento de sus funciones y como consecuencia de ello, de los daños que permite se sigan generando sobre los derechos colectivos i) al goce de un ambiente sano y a la seguridad y ii) salubridad pública. Que se ordene el cese de la operación del establecimiento **CASA HOTEL HIPPIE BEACH BARÚ** por perturbar de forma reiterada los derechos colectivos i) al goce de un ambiente sano y a la seguridad y ii) salubridad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.		

	Que se ordene al **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA** e **INSPECCIÓN DE POLICÍA LOS CARACOLES- SUBESTACIÓN PASACABALLOS** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE**, la seguir realizando los controles pertinentes para garantizar la protección de los derechos colectivos vulnerados.
Última actuación	Diciembre 02 de 2022. Cardique contesta medio de control Enero 11 de 2023. Accionante reforma demanda.

Radicado	**47001233300020220017300**	Tribunal Administrativo de Magdalena	
Demandante	Departamento del Magdalena	Demandado	Nación, Cormagdalena, Cardique, y Otros.
Fecha Presentación	ND	Fecha Admisión	Septiembre 19 de 2022
Cuantía	Sin cuantía	Contestación Cardique	Diciembre 02 de 2022
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la seguridad y salubridad públicas.		
Hechos	Los residentes en los Municipios del Banco, Plato, Guamal, Sitio nuevo, Santa Ana, El Piñón, San Sebastián de Buenavista, Tenerife, Pedraza, Cerro de San Antonio, San Zenón, Santa Bárbara de Pinto, Zapayan, Salamina y Remolino, se encuentran el peligro por los efectos derivados del fenómeno erosivo fluvial que ocasiona inundaciones, perdida de bancadas e inestabilidad de la margen, que ponen en peligro los derechos colectivos invocados y la integridad psicofísica de aproximadamente 351.520 personas, que representan el 24.38 de la población del Magdalena		
Pretensiones	Amparar los derechos colectivos de los pobladores, conforme a lo establecido en los literales a y i del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Ordenar a las accionadas a implementar acciones tendientes a mitigar la erosión a través de ejecución de obras.		
Última actuación	Septiembre 28 de 2022. Cardique contesta medio de control Marzo 06 de 2023. Despacho niega reponer auto que admitió la demanda, como recurso propuesto por CORPAMAG.		

Radicado	**13001333300820210006800**	Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Claudia Patricia Rada Cabarcas	Demandado	Cardique
Fecha Presentación	Octubre 04 de 2020	Fecha Admisión	Abril 26 de 2021
Cuantía	Indeterminada	Contestación Cardique	Mayo 13 de 2021
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y, la defensa del patrimonio público.		
Hechos	En el Barrio la Plazuela donde resido corren al lado de mi vivienda aguas residuales por un canal o Caño aledaño al barrio La Plazuela Y OTROS DIRECCION LA PLAZUELA M (A) LOTE 2A 2. a este canal la entidad correspondiente no le realiza los mantenimientos respectivos. 3. De él emanan olores putrefactos. 4. El canal permanece lleno de desechos orgánicos e inorgánicos que mantienen aguas estancadas. 5. en estas aguas se producen miles de insectos que son vectores generadores de enfermedades endémicas como paludismo, dengue, tifo y otras que afecta la salubridad de los habitantes del entorno. 6. Es un hecho notorio los índices de morbilidad y mortalidad infantil; y en adultos que generan estas enfermedades. 7. Las aguas permanecen estancadas como se puede apreciar en las fotos que anexo a este libelo. 8. Con las llegadas de las aguas lluvias se ha de intensificar la contaminación de este Canal o caño. 9. Muy a pesar de que estoy iniciando esta acción constitucional por el sector donde habito no es menos cierto que este fenómeno comprende la mayor parte de los caños y canales que son una amenaza con la llegada del invierno para los barrios populares de Cartagena, y una amenaza permanente en el tema de salubridad pública.		
Pretensiones	Que se fumigue con los elementos químicos necesarios para evitar la proliferación de roedores en estos caños y canales o se establezcan las medidas preventivas necesarias. Que se garantice la preservación de animales como garzas e ibis que llegan a estos caños. Que se garantice la		

	ornamentación alrededor de estos canales pluviales. Que se garantice sistemas de seguridad para evitar muertes accidentales que son de conocimiento público.
Última actuación	Mayo 13 de 2021. Cardique contesta demanda. Junio 15 de 2021. Fija el día 14 de julio a las 9.30 a.m. para audiencia de pacto de cumplimiento Julio 14 de 2021. No hubo pacto de cumplimiento por falta de ánimo. Mayo 04 de 2022. Abre apruebas y niega inspección judicial. Junio 08 de 2022. Cardique aporta memorando indicando que en el canal no ha efectuado obras, por no estar dentro de su jurisdicción. Octubre 20 de 2022. Corren traslado de pruebas, y para alegar de conclusión. Octubre 27 de 2022. Cardique presenta alegatos de conclusión. Diciembre 02 de 2022. Notifican sentencia de primera instancia – por Estado. SEGUNDO: **DECLARASE PROBADAS la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: AMPÁRANSE los derechos colectivos al goce la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, originada por el Canal que atraviesa el Barrio la Plazuela - Manzana A Lote 2ª, de la ciudad de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: ORDÉNESE que de manera coordinada al DISTRITO DE CARTAGENA y al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENAEPA, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para el mantenimiento adecuado, y las veces que se requieran durante el año, del Canal objeto de esta acción constitucional.
	Diciembre 12 de 2022. Distrito radica recurso de apelación

Radicado	**13001333100420100010600**	Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Josefina Zapata Guerrero	Demandado	Distrito, Constructora el Rodeo, y otros
Fecha Presentación	Abril 29 de 2010	Fecha Admisión	Mayo 12 de 2010
Cuantía	Indeterminada	Contestación Cardique	Mayo 13 de 2021
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y, la defensa del patrimonio público.		
Hechos	En el Barrio la Plazuela donde resido corren al lado de mi vivienda aguas residuales por un canal o Caño aledaño al barrio La Plazuela Y OTROS DIRECCION LA PLAZUELA M (A) LOTE 2A 2. a este canal la entidad correspondiente no le realiza los mantenimientos respectivos. 3. De él emanan olores putrefactos. 4. El canal permanece lleno de desechos orgánicos e inorgánicos que mantienen aguas estancadas. 5. en estas aguas se producen miles de insectos que son vectores generadores de enfermedades endémicas como paludismo, dengue, tifo y otras que afecta la salubridad de los habitantes del entorno. 6. Es un hecho notorio los índices de morbilidad y mortalidad infantil; y en adultos que generan estas enfermedades. 7. Las aguas permanecen estancadas como se puede apreciar en las fotos que anexo a este libelo. 8. Con las llegadas de las aguas lluvias se ha de intensificar la contaminación de este Canal o caño. 9. Muy a pesar de que estoy iniciando esta acción constitucional por el sector donde habito no es menos cierto que este fenómeno comprende la mayor parte de los caños y canales que son una amenaza con la llegada del invierno para los barrios populares de Cartagena, y una amenaza permanente en el tema de salubridad pública.		
Pretensiones	Que se fumigue con los elementos químicos necesarios para evitar la proliferación de roedores en estos caños y canales o se establezcan las medidas preventivas necesarias. Que se garantice la preservación de animales como garzas e ibis que llegan a estos caños. Que se garantice la ornamentación alrededor de estos canales pluviales. Que se garantice sistemas de seguridad para evitar muertes accidentales que son de conocimiento público.		
Última actuación	Proceso asignado a Ivan Panesso luego de proferida sentencia de primera instancia.		

	Septiembre 28 de 2018. Sentencia de primera instancia, **DECLARASE PROBADAS la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**, Febrero 15 de 2019. Se conceden recursos de apelación interpuestos por las condenada
13001333100420100010601	Agosto 04 de 2021. Corren traslado para alegar Agosto 12 de 2021. Cardique radica alegatos Febrero 25 de 2022. Sentencia de segunda instancia revoca fallo de primera. Septiembre 15 de 2022. Accionantes presentan solicitud de nulidad de sentencia de segunda instancia, y recurso de revisión en caso de no conceder la nulidad. Octubre 03 de 2022. Niega solicitud de nulidad de sentencia. Octubre 24 de 2022. Niega mecanismo de revisión. Octubre 27 de 2022. Accionantes presentan recurso de súplica. Diciembre 01 de 2022. Al despacho para decidir recurso de súplica.

Radicado	**47001233300020200069800**	Tribunal Administrativo de Santa Marta	
Demandante	Miguel Ignacio Martínez Olano	Demandado	Cardique.- Nación, Corporación Autónoma del Rio Grande
Fecha Presentación	Octubre 04 de 2020	Fecha Admisión	Octubre 26 de 2020
Cuantía	Indeterminada	Contestación Cardique	Diciembre 09 de 2020.
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y, la defensa del patrimonio público.		
Hechos	El día 18 de octubre de 2020 se presentó un nuevo avance en la socavación del kilómetro 2.1 de la vía Salamina – El Piñón que ya generó una incomunicación por parte de este carreteable, nueva alerta de lo que podría ser un gravísimo daño ambiental si el río llega a inundar la zona. La Gobernación del Magdalena declaró una calamidad pública hace mes y medio, aún no se han apropiado los recursos necesarios para ejecutar una solución al problema de erosión.		
Pretensiones	**PRIMERA.** Que se declare que la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA E INVIAS vulneraron y/o vulneran los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la seguridad y salubridad públicas de los residentes en Salamina y Piñón, al no tomar medidas inmediatas y efectivas para evitar que el rio Magdalena siga socavando la carretera y el muro de contención del kilómetro 2.1. **SEGUNDA**. Que, de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA E INVIAS la asignación presupuestal, en forma inmediata, para rehabilitar el tramo de la vía Salamina-El Piñón.		
Última actuación	Diciembre 04 de 2020: Se notifica a Cardique que fue vinculado dentro de proceso, y le corre traslado de la medida cautelar. Diciembre 09 de 2020: Se remite al despacho contestación de la demanda y pronunciamiento sobre medida cautelar. Diciembre 15 de 2020: Se fija el 21 de enero de 2021 a las 6 a.m. para inspección judicial. Enero 20 de 2021: Se aplaza inspección judicial para el 28 de enero de 2021. Febrero 15 de 2021. Despacho concede medida cautelar. Abril 12 de 2021. Se aplaza inspección judicial Abril 15 de 2021. FIJA fecha para audiencia virtual especial de verificación de cumplimiento de medida cautelar para el día 22 de abril de 2021 a las 9 a.m. Julio 30 de 2021. Se celebró audiencia especial de pacto de cumplimiento. Por decisión de la Corporación, no se pactó.		

	Agosto de 2021. Magistrada se declara impedida, y remite expediente a otro despacho. No se ha decidido aceptación impedimento Diciembre 14 de 2021. Comagistrado avoca conocimiento para decidir sobre impedimento Enero 26 de 2022. Se celebra audiencia de pruebas. Febrero 02 de 2022. Se corre traslado para alegar Febrero 16 de 2022. Se radican alegatos de conclusión Junio 17 de 2022. Sentencia de Primera Instancia. Se decreta falta legitimación por pasiva de CARDIQUE. Agosto 24 de 2022. Auto adiciona sentencia primera instancia. ACCEDER a /a solicitud presentada por el Instituto Nacional de Invias. En consecuencia, se adiciona un párrafo al numeral décimo tercero de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2022 (en lo que respecta a las obligaciones de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres) en el siguiente sentido: Por otra parte, ORDENAR a la entidad que finalice la ejecución de las obras que tienen como objeto la construcción de 2 espolones, esto es, el No. 6 (protección del ferri) y 7 dentro del contrato suscrito con el Consorcio Salamina 2021 para realizar la cuarta fase de ejecución de las obras integrales y complementarias de emergencia para el control de eventos de inundación y socavaci6n, que permitan la protección de orilla de sectores afectados en la margen derecha del rio Magdalena, principalmente el puerto del ferry, a la altura de la vía Salamina - El Piñón, en el municipio de Salamina, departamento de Magdalena". Como consecuencia de lo anterior, CORREGIR el número de espolones que construirá el Invias en el numeral sexto de la providencia, cuyo párrafo segundo quedara así: Respecto a las obras de estabilización y protección de orilla (construcci6n de 5 espolones transversales de diferentes longitudes), la autoridad contara con el término de diez (10) meses, cumpliendo en todo caso el cronograma propuesto por la Sociedad Colombiana de Ingenieros y recopilado en el plan maestro de protección y restauración del fenómeno erosivo del rio Magdalena margen derecha via Salamina - El Piñón y sus alrededores. Diciembre 01 de 2022. Conceden recurso de apelación interpuesto por las accionadas condenadas. Diciembre 16 de 2022. Se remite al Consejo de Estado para que surta apelación
47001233300020200069801	Diciembre 19 de 2022. Para reparto de apelación Enero 31 de 2023. Admite recurso de apelación

Radicado	**13001233300020140026800**	Tribunal Administrativo de Bolívar- Mag. Dr. Irina Meza Rhenals	
Demandante	Sociedad Colombiana de Urbanistas y Otros.	Demandado	Distrito de Cartagena – Cardique, nación y otros.
Fecha Presentación	Junio 05 de 2014	Fecha Admisión	Junio 18 de 2014
Cuantía	Indeterminada	Contestación Cardique	Septiembre 08 de 2014
Derechos Vulnerados	La preservación y defensa del patrimonio ecológico, derecho a la salubridad y seguridad públicas, al goce de en ambiente sano, prevención de desastres técnicamente previsibles, la creación, goce y defensa del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público		
Fecha Poder	Julio 21 de 2014		
Hechos	Manifiesta el actor que desde hace más de 8 años entró en vigencia el decreto distrital 0063 de 2006, que ordenó la creación del comité de implementación del macro proyecto parque distrital ciénaga de la virgen, el cual nunca se convocó, así como tampoco de implementó el plan para ayudar a la población de la rivera de la ciénaga de la virgen que asciende a 500 mil habitantes, quienes viven en pobreza absoluta, por acción y omisión de los accionados su calidad de vida no ha sufrido variación alguna.		
Pretensiones	Que se ordene a los accionados convocar y poner en funcionamiento un comité de implementación del macro proyecto parque distrital ciénaga de la virgen de tal suerte que mediante un plan cese la vulneración de los derechos violadas y amenazados, así como el peligro y la amenaza para los habitantes del sector		

Última actuación	Septiembre 09 de 2014: Cardique contesta demanda, manifestando que la corporación es responsable de adelantar su objeto dentro del área de su jurisdicción, y en lo que a la ciénaga de la virgen se refiere, la responsabilidad es de competencia del distrito de Cartagena. Febrero 12 de 2015: Abre a pruebas. Abril de 2015, rinden informe Universidad de Cartagena, Espacio Público, Aguas de Cartagena, Alcaldía Mayor, Dimar y MinAmbiente. Abril 17 de 2015: Respuesta de Minvivienda Mayo 14 de 2015: Solicitud de Distrito pidiendo aclaración de providencia de enero 19 de 2015. Y Cardique allega informe Enero 29 de 2016: Solicitud de impulso al proceso. Agosto de 2016: Solicitud de impuso procesal. Febrero 10 de 2017: Pasa al despacho para decidir sobre cierre de periodo probatorio Abril 03 de 2017: Solicitud de impulso procesal. Mayo de 2017: Sin actuaciones. Julio 26 de 2017: Solicitud impulso procesal. Julio 30 de 2018: Cardique presenta alegatos de conclusión. Septiembre 20 de 2018: Al despacho para sentencia. Febrero 05 de 2021. Sentencia declara vulneración derechos por Distrito de Cartagena. Cardique es exonerado por falta legitimación en la causa por pasiva. Junio 18 de 2021. Concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante y el Distrito de Cartagena contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Junio 28 de 2021. Remitido al Consejo de Estado
13001233300020140026801	Junio 28 de 2021. Pendiente admisión recurso Agosto 26 de 2022. Accionante solicita impulso procesal.

Radicado	**13001233300020150083700**	Tribunal Administrativo de Bolívar- Mag. Fandiño	
Demandante	Unidad Administrativa Civil de Aeronáutica Civil	Demandados	Cardique y otros.
Fecha de Presentación		Fecha Admisión	Abril 06 de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	06 de mayo 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	17 de mayo de 2016
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la protección del patrimonio público, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes.		
Hechos	Se origina la acción popular por cuanto el demandante considera que los derechos colectivos se encuentran amenazados con ocasión de los hechos que se han presentado en terrenos que colindan con la ciénaga de la virgen o ciénaga de tesca, ubicada en el distrito de Cartagena, como es la realización de rellenos con material de escombros de construcciones y material pétreo, por parte de particulares indeterminados, los cuales, con títulos fraudulentos, pretenden la propiedad en esa zona, que es de propiedad de la nación - aeronáutica civil.		
Pretensiones	Que se restituya a la aeronáutica civil predios que fueron invadidos y adquiridos mediante prescripción por terceros y que son propiedad de la aeronáutica civil.		
Última actuación	Mayo 16 de 2016: Dimar contesta demanda. Julio 06 de 2016: Cardique contesta demanda.		

	Agosto de 2019: Proceso que se encuentra en mora de impulso procesal. Se encuentra al despacho al despacho para reconocimiento de personería a apoderado de IGAC, Aeronáutica Civil. Noviembre 07 de 2019: Corre traslado por 5 días de medida cautelar solicitada por parte demandante. Noviembre 10 de 2019: Cardique se pronuncia de la medida cautelar Marzo 03 de 2021: Auto corre traslado de medida cautelar solicitada por Aeronáutica Civil Marzo 08 de 2021: Cardique se pronuncia de la solicitud de medida cautelar. Abril 07 de 2021. Al despacho para decisión sobre medidas cautelares Septiembre 15 de 2021. Despacho accede a medida cautelar, en consecuencia, se dispone: - Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de que se cumplan los presupuestos legales, inicie la actuación administrativa solicitada y disponga el bloqueo de los folios de matrícula No. 060-061950 y 060- 127245, y continúe con el trámite correspondiente, ofreciendo las garantías propias del debido proceso administrativo a los interesados, conforme a lo dispuesto por el CPACA y la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015. Octubre 20 de 2021. Cita a las partes para audiencia pacto de cumplimiento para el día 10 de noviembre a las 10.30 a.m. Noviembre 10 de 2021. Se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Radicado	**13001233300020200060300**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Minervini Fagresos & Cia. S. en C.	Demandados	Alcaldía de Cartagena, EPA, Capitanía de Puerto, Cardique y otros.
Fecha de Presentación	Julio 15 de 2020	Fecha admisión	Septiembre 21 de 2020
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias". (literal A). • "La moralidad administrativa". (literal B). • "La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente". (literal C). • "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público". (literal D). • "La defensa del patrimonio público". (literal E). • "La seguridad y salubridad públicas". (literal G). • "El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". (literal H). • "El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna". (literal J). • "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente". (literal I).		
Hechos	Existe un canal natural, que recoge las aguas provenientes de las Lomas de Albornoz y las descargas en la Bahía de Cartagena, el cual se encuentra ubicado en la dirección KM 56 No. 25-143 Vía Mamonal frente a la Empresa VIKINGO. El cual corre entre las empresas ASTIVIK y FERROALQUIMAR. 6.3. El mencionado canal natural está siendo rellanado por personas indeterminadas, lo cual puede generar una inundación muy grave, como ya ha ocurrió anteriormente y ha dejado ver el periódico El Universal, en anteriores ocasiones. JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES Abogado - Consultor 6.4. El taponamiento o el cambio de curso del canal trae como consecuencias la inundación de muchos predios, entre estos el de mi poderdante, con graves perjuicios económicos y muy especialmente perjuicios ambientales. 6.5. La sociedad, que represento es propietaria de unas bodegas, que, debido al taponamiento, que actualmente ocurre pone en riesgo de nuevamente de generar inundaciones, pues no hay un sitio porque no hay un cauce natural de aguas. 6.6. La sociedad, que represento a su cuenta y riesgo, ha venido ejerciendo acciones para tener limpio el canal, más sin embargo no se ha permitido más, ya autoridades y las compañías vecinas del canal aducen la necesidad de tener permisos de las autoridades ambientales e imponen requerimientos técnicos muy costosos para ello. 6.7. Frente al requerimiento de tener permisos de las autoridades ambientales y que no es nuestra obligación, tramitarlos, ni ejecutar las obras, es motivo suficiente para requerir el cumplimiento		

	de las obligaciones a las autoridades. 6.8. Se aproximan nuevamente las épocas de lluvia y contamos con productos almacenados en nuestras bodegas y los cuales podrían quedar completamente inservibles al entrar en contacto con el agua.
Pretensiones	Solicito, que se DECRETE la procedencia de la presente acción de acción popular como mecanismo de protección para evitar un perjuicio irremediable. Además, la existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado y por ende la acción u omisión de una autoridad o de particulares que amenaza o viola el interés o derecho colectivo. 7.3. Que se AMPAREN los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SALUD, SALUBRIDAD PUBLICA, MEDIO AMBIENTE SANO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, frente a problemática existente en el canal antes descrito. Como consecuencia de lo anterior, se disponga a ordenar: 7.4.1. Al ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA y la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA que de manera inmediata se ejecuten labores de limpieza del canal de aguas en referencia o en su defecto se requiere a la autoridad con competencias de ley para ello. 7.4.2. Al ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA y la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA adoptar, las medidas de previsión de riesgo, para evitar que ocurra una nueva inundación en el sector. 7.4.3. Al ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA y la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA, que se diseñe una solución definitiva para evitar taponamientos y obstrucciones en mencionado canal y se inicien los trámites de contratación requeridos para adelantar la ejecución de las obras de adecuación respectivas, a fin de evitar se siga presentando inundaciones que generan la violación de los derechos fundamentales de los habitantes de Cartagena. 7.4.4. Al ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA y la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA, entregar las pruebas necesarias para realizar la demanda de acción popular, solicitudes amparadas en el Código General del Proceso, que ordenan recaudarlas antes de presentar la demanda. 7.4.5. Al ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA y la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA, realicen controles periódicos al canal de aguas, con el fin de ir revisando el estado en que se encuentra y evitar cualquier emergencia, que pueda afectar terceros.
Última actuación	Julio 23 de 2020: Asignada a Iván Panesso, sin admitir, accionante radicó demanda por correo con copia a Cardique. Julio 30 de 2020. Mediante estado se declara falta de competencia y se remite al Tribunal Administrativo de Bolívar. Septiembre 10 de 2020: Aun no se registra esta demanda en tribunal. Septiembre 11 de 2020: Tribunal admite demanda y concede 20 días para contestar. Septiembre 21 de 2020: Corre traslado a las partes de la medida cautelar solicitada. Septiembre 22 de 2020: Cardique se pronuncia frente a la medida cautelar solicitada por accionante. Septiembre 25 de 2020: Cardique contesta la acción. Octubre 16 de 2020: Despacho corrige auto admisorio de demanda, porque inicialmente se trascribieron los términos de demanda ordinaria siendo esta acción popular y ordena admitir y notificar la demanda. Octubre 22 de 2020: El despacho, mediante auto, manifiesta que Dimar es dependencia interna del Ministerio de Defensa y Cardique ente del orden nacional, por lo tanto, carece de competencia para conocer del proceso y ordena remitirlo al Tribunal Administrativo de Bolívar. Enero 14 de 2021: Concede medida cautelar solicitada por parte accionante. Enero 19 de 2021. Cardique apela decisión de imponer obligaciones a cargo de la Corporación en medida cautelar, por cuanto, carece de legitimación por pasiva, y Distrito y Epa, reconocieron su responsabilidad y que está adelantando obras. Julio 27 de 2021. Mediante auto, se ordena vincular a FERROALQUIMAR S.A.S. Agosto 26 de 2021. FERROALQUIMAR contesta demanda. Diciembre 14 de 2021. Fijar para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 471 de 1998, para el día (1) primero de febrero del dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m.

	Diciembre 16 de 2021. Se allega al despacho oficio con informe cumplimiento de medida cautelar. Abril 21 de 2022. Se celebra audiencia de pruebas, y se fija el 12 de junio para su continuación. Junio 23 de 2022. Se celebra continuación audiencia de pruebas, se suspende y se fija el 11 de agosto a las 2.30 p.m. para su continuación. Agosto 11 de 2022. Se remite peritaje al despacho. Abril 21 de 2022. Se celebra audiencia de pruebas. Se suspende y fija nueva fecha para continuación. Junio 23 de 2022. Se celebra audiencia de pruebas y señala el 11 de agosto de 2022 para continuar la audiencia de pruebas Agosto 11 de 2022. Se celebra continuación de audiencia de pruebas. Septiembre 15 de 2022. Cardique allega informe requerido por el despacho Septiembre 18 de 2022. Traslado para alegar. Cardique radica alegatos Octubre 22 de 2022. Al despacho para sentencia Febrero 17 de 2023. Despacho concede recursos de Cardique y EPA al auto que concedió medida cautelar.

radicado	**13001334001520160050700**	Juzgado 15 Administrativo de Cartagena	
demandante	PRESIDENTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE ALTO DE PLAN PAREJO III (HISNALDO DÀVILA)	Demandados	Cardique y otros.
Fecha de Presentación	14 septiembre de 2016	Fecha Admisión	22 septiembre de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	18 octubre 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	19 octubre de 2016
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas,		
Hechos	Se origina la acción popular por cuanto los demandantes indican que en el Municipio de Turbaco no existe tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S. derramándose por las vías, ocasionando olores fétidos y riesgo para la salud. Indican los accionantes que la Corporación intervino en la problemática ambiental pero que levantó la medida de suspensión sobre la constructora sin que este problema haya sido resuelto.		
Pretensiones	Que se ordene a las accionadas cumplir con las normas, y obligue a la constructora hacer uso o instalar la planta de tratamiento de aguas residuales.		
Última actuación	Octubre 19 de 2016: Cardique contesta demanda. Enero 16 de 2017: Se celebró audiencia de pacto. Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio 28 de 2017: Auto abre a pruebas proceso, ordena oficiar a Cardique para dentro de los 10 días siguientes rinda informe técnico completo por el cual soporta la resolución No. 712 de 2016, mediante la cual levanta parcialmente una medida preventiva y fija para el 28 de agosto a las 9.00 a.m. inspección judicial a la Urbanización Altos de Plan Parejo Agosto 28 de 2017: Se aplaza inspección judicial Mayo 10 de 2018: Fija el 1 de junio a las 9:00 para inspección judicial. Mayo 31 de 2018: Reprograma audiencia para el 6 de agosto a las 9:00. Inspección Judicial Agosto 06 de 2018: Se adelanta diligencia inspección judicial. Noviembre 14 de 2018: Perito presenta informe.		

	Julio 04 de 2019: Traslado de dictamen pericial a las partes Julio 07 de 2022. Cita a audiencia objeción peritaje para el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 a.m. Agosto 11 de 2022. Se celebra audiencia de pruebas, se cierra debate probatorio y se corre traslado para alegar. Agosto 11 de 2022. Cardique presenta alegatos de conclusión.

Radicado	**13001310300820040001700**	Juzgado Octavo Civil del Circuito	
Demandante	Rafael Vergara Navarro – Establecimiento Público Ambiental - EPA	Demandados	Tigelino Mosquera
Fecha de Presentación	Junio de 2004	Fecha Admisión	Octubre de 2004
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas		
Hechos	El accionado de manera ilegal ocupó una franja de la orilla de la ciénaga de la virgen, a la altura de Marlina en el Corregimiento de la Boquilla, sitio, al que ha rellenado y removido la zona de manglar, edificando construcciones, incluidos tanques para la cría de peces, sin los correspondientes permisos de la Corporación.		
Pretensiones	Que se ordene la recuperación del terreno ocupado ilegalmente.		
Última actuación	Octubre de 2004: Admisión de la demanda. Marzo de 2017: Procuraduría Agraria III, oficia al Juzgado manifestando su preocupación por cuanto la acción fue presentada en 2004, tuvo actuaciones en 2012 y a 2017, no ha habido actuación alguna y además porque el juzgado tomó como accionante a la persona natural que para la época de presentación fungía como representante legal de EPA, y no tomó a la entidad como tal, razón por la cual, se fija el día 06 de junio para la audiencia de pacto de cumplimiento. Junio 06 de 2017: Audiencia no se llevó a cabo porque este día la Rama estaba en Paro acompañando al Magisterio. Septiembre 22 de 2017: Fija audiencia para el día 10 de octubre. 9:00 a.m. Octubre de 2017: Fija fecha para audiencia el 02 de noviembre a las 9:00 a.m. Diciembre de 2017: Fija fecha audiencia e inspección judicial para abril, Enero 26 de 2018: Se adelantó diligencia de inspección judicial. Enero 16 de 2018: Decreta pruebas: Oficiar al Tribunal Administrativo para que certifique si el accionante se encuentra incluido en censo realizado por Secretaria Participación y Desarrollo Social de Cartagena en el año 2013, en virtud del proceso 13001233300020110315000 (David Sandoval). Marzo de 2019: Se recibe certificación del Tribunal. Agosto 14 de 2019: Ingresa al despacho. Febrero 20 de 2021. Auto requiere al demandante		

Radicado	**13001233300020160078100**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Libardo Blanco Silva	Demandados	Distrito de Cartagena, Cardique y Dimar
Fecha de Presentación	Agosto 22 de 2016	Fecha Admisión	Agosto 11 de 2017
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas y al medio ambiente sano		

Hechos	El accionante manifiesta que el Puerto Rey es una vereda de Corregimiento de la Boquilla, donde desde el año 2011, personas inescrupulosas han invadido el área, asentándose allí con construcciones ilegales, talando indiscriminadamente el manglar nativo hasta el punto de destruirlo casi en su totalidad. Esta situación, ha causado enormes daños, problemas y perjuicios ambientales en la zona invadida, teniendo en cuenta que se ha afectada el proceso de oxigenación de las aguas y cama cuna de las especies acuáticas y terrestres que habitan la ciénaga de la virgen, incidiendo en la disminución de las especies nativas de peces y crustáceos. Lo anterior, ha afectado la calidad de vida de los nativos y pone en riesgo su subsistencia física y cultural como comunidad negra.
Pretensiones	Que se ordene a las accionadas la recuperación y restitución de zona ilegalmente ocupada. Que se condene a las accionadas a compensar a la comunidad de Puerto Rey por las afectaciones y perjuicios ambientales que han disminuido el recurso pesquero.
Última actuación	Septiembre 25 de 2017: Cardique contesta demanda. Octubre de 2017: Corren traslado dado a la medida cautelar. Agosto de 2019: Proceso en mora de impulso procesal por parte del despacho. Octubre 30 de 2019: Fija el 13 de noviembre a las 9:00 a.m., para audiencia de pacto de cumplimiento. Noviembre 01 de 2019: Decretan medida cautelar para Cardique y Distrito, para ejecutar las acciones tendientes a impedir la ocupación ilegal de la vereda Puerto Rey de la Boquilla. Enero 15 de 2020: Distrito apela decisión de medida cautelar. Febrero 17 de 2020: Se remite proceso al Consejo de Estado para resolver recurso. Febrero 26 de 2021: Abre a pruebas y requiere informe a director Cardique. Fija 16 marzo para inspección judicial. Marzo 16 de 2021. VINCULAR al proceso al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en consideración a su interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Mayo 16 de 2021. Declara infundado impedimento.

Radicado	**13001333301020180012000**	Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena	
Demandante	Abelardo Santa Polo y/o Junta de Pescadores de Barranca Vieja y Barranca Nueva	Demandado	Cardique
Fecha Presentación	Junio 01 de 2018	Fecha Admisión	06/06/2018
Cuantía	Indeterminada, sin cuantía.	Contestación Cardique	N.D.
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, derecho al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea oportuna.		
Hechos	Inundación ocurrida en noviembre de 2007 en el municipio de sopla viento, bolívar. perjuicios ocasionados en bienes inmuebles por las inundaciones de la ola invernal del año 2007, 2008, y 2010 por el desbordamiento de la ciénaga de jobo y del canal de dique en el corregimiento de hato viejo (bolívar), como consecuencia por la no ejecución de las obras de protección contra inundaciones para este corregimiento en la ola invernal de 2010 - 369 inmuebles fueron inundados, de los cuales 169 fueron destruidos en su totalidad, e igualmente se inundaron más de trescientas hectáreas de terrenos destinados a cultivos y pastoreo de ganado mayor y menor, obligando a propietarios y poseedores legítimos a abandonar sus viviendas refugiándose en cambuches, iglesias y colegios, produciendo en ellos daños morales y económicos.		
Pretensiones	Que se ordene a las demandadas a ejecutar las obras tendientes y necesarias para evitar que se produzcan nuevas inundaciones que afecten a la comunidad.		
Última actuación	Enero 31 de 2018: Ordena vincular al Municipio de Calamar. Demanda declara como no contestada por Cardique, pues, no se dieron instrucciones al abogado al momento de ser notificada. No obstante, se contestó.		

	Febrero 15 de 2019: Fija fecha audiencia para el día 8 de marzo a las 10:00 a.m. audiencia de pacto de cumplimiento Marzo 08 de 2019: Se celebra audiencia. Se abre a pruebas, se requieren documentos de Cardique y se fija el 11 de abril par audiencia de pruebas. Abril 11 de 2019: Se celebra audiencia. Se ordena requerir a Cardique para que dentro de 10 días allegue documentos ordenados. Mayo 03 de 2019: Cardique allega informe requerido por el despacho Agosto 28 de 2019: Corren traslado a las partes de informe rendido por Cardique. Septiembre 03 de 2019: Se radica solicitud de que el despacho se pronuncie respecto de la excusa de Director para su inasistencia a audiencia. Noviembre 07 de 2019: Ingresa al despacho para pronunciamiento de excusa por inasistencia a audiencia de Director Cardique. Noviembre 13 de 2019: Cierra periodo probatorio y corre traslado por 5 días para alegar. Noviembre 17 de 2019: Cardique presenta alegatos Febrero 06 de 2020: Ingresa al despacho para sentencia Noviembre 17 de 2021. Despacho solicita a Cardique para que haga entrega del expediente administrativo abierto sobre los hechos de la demanda. Enero 11 de 2022. Cardique allega expediente administrativo requerido Enero 26 de 2022. Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento. Cardique no pactó. Febrero 25 de 2022. **Sentencia Primera Instancia**. Primero: DECLARAR vulnerados los derechos e intereses colectivos relacionados con i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; con ocasión de la contaminación que presenta la ciénaga El potrero, ubicada en los Corregimientos de Barranca Nueva y Barranca Vieja, en el Municipio de Calamar, Bolívar. Segundo: ORDENAR al Municipio de Calamar y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE que, dentro del ámbito de sus competencias legales y constitucionales, de manera concertada y concurrente, y en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, ejecuten las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que se requieran, con el fin de mejorar los niveles de oxígeno disuelto en la ciénaga El potrero. Además, deberán ejercer los planes necesarios para que cese la contaminación y sedimentación que se presenta en dicho cuerpo de agua. Marzo 01 de 2022. Cardique radica recurso de apelación contra sentencia

Radicado	**13001233300020180080000**	Tribunal Administrativo de Bolívar Mag. Digna María Picón	
Demandante	Procuraduría 3 Judicial II Ambiental Y Agraria de Cartagena	Demandados	CARDIQUE-MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR-SERVIASEO S.A.E.S.P
Fecha de Presentación	Diciembre 04 de 2018	Fecha Admisión	Febrero 7 de 2019
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano		
Hechos	Manifiesta el accionante que se vulneraron los derechos colectivos a la comunidad por parte de Cardique al otorgar la Licencia de Construcción y Operación del Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar a través de la Resolución Nº 1452 de octubre 05 de 2016.		
Pretensiones	Que se declare administrativamente la responsabilidad de Cardique en la violación de derechos colectivos, se ordene adelantar obras para mitigar y corregir.		

Última actuación	Marzo 06 de 2019: Cardique contesta demanda. Julio 05 de 2019: Admite coayuvancia y corre traslado medida cautelar para que Cardique suspenda provisionalmente licencia ambiental. Julio 10 de 2019: Cardique se pronuncia sobre medida cautelar de suspensión de licencia ambiental a relleno sanitario. Agosto 24 de 2019: Conceden medida cautelar de suspensión de licencia ambiental a relleno sanitario. Agosto 26 de 2019: Cardique apela decisión de suspensión de licencia ambiental. Septiembre 05 de 2019: Despacho niega solicitud de aclaración de sentencia presentada por Cardique Septiembre 18 de 2019: Corren traslado recurso reposición de Serviaseo contra auto decreta medida cautelar. Octubre 17 de 2019: Conceden recurso de apelación interpuesto por Serviaseo contra decisión de decretar medida cautelar. Noviembre 07 de 2019: Remiten al Consejo de Estado para resolver apelación contra auto que decreta medida cautelar. Enero 20 de 2020: Fija el 27 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m. para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Febrero 26 de 2020: Aplaza audiencia pacto de cumplimiento para marzo 24 de 2020. 2:00 p.m. Julio 16 de 2020: Ingresa al despacho para fijar fecha audiencia Septiembre 01 de 2020: Señala fecha 23 septiembre a las 9:30 a.m., para audiencia pacto cumplimiento Septiembre 23 de 2020: Audiencia pacto fue aplazada. Julio 16 de 2020. Al despacho para programar audiencia de pacto de cumplimiento Septiembre 23 de 2020. Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, declarada fallida. Marzo 21 de 2023. Consejo de Estado resuelve recurso apelación contra auto que decretó medida cautelar, confirmando el auto apelado.

Radicado	**13001233300020180067900**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Esnith Aguilar Nuñez	Demandados	Distrito de Cartagena , Nación Ministerio Defensa, DIMAR, CARDIQUE
Fecha de Presentación	Septiembre 25 de 2018	Fecha Admisión	Diciembre 03 de 2018
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano		
Hechos	Que Cardique mediante resolución 0061 del 30 de enero de 2009 otorgó permisos ambientales (licencia ambiental) a Construcciones KARIBANA, que, desde su inicio, presentó problemas ambientales, incumpliendo no solo la licencia ambiental sino ocupando bienes de uso público.		
Pretensiones	Que se declare administrativamente la responsabilidad de Cardique y demás demandados por acción y omisión en la violación de derechos colectivos por parte de Karibana y su ocupación del espacio público y daño ambiental por la construcción de su hotel y ordenar a las accionadas ejercer sus funciones haciendo cesar la vulneración de los derechos y la restitución del espacio público ilegalmente ocupado y ordenar a IGAC clarificar los linderos de los predios de Karibana a fin de establecer los de espacio de uso público ocupados y del predio de terceros adquiridos mediante prescripción que en parte son ilegalmente ocupados por Karibana.		
Última actuación	Febrero 01 de 2019: Cardique contesta demanda. Febrero 21 de 2019: Cardique aporta pruebas de la contestación. Marzo 11 de 2019: Al despacho para fijar fecha audiencia Julio 10 de 2019: Ministerio Defensa allegó documentos solicitados por el despacho. Octubre 29 de 2020: Mediante auto, se ordena vincular como demandado a Karibana Junio 10 de 2021. Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento. Por decisión de la Corporación no se pactó. Octubre 27 de 2022. Se abre a pruebas y fija fecha audiencia para el 23 de enero de 2023. Noviembre 15 de 2022. Cardique aporta concepto técnico.		

	Enero 23 de 2023. Se celebró audiencia de pruebas, y se fijará fecha por estado su continuación

Radicado	**13001333300620190000900**	Juzgado 6 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Eduardo Marrugo Cely	Demandados	Distrito de Cartagena, EPA, Aguas de Cartagena S.S. E.S.P. - Cardique
Fecha de Presentación	Enero 21 de 2019	Fecha Admisión	Febrero 15 de 2019
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano, salud y salubridad pública acceso a infraestructura de de servicios que garanticen la salubridad pública.		
Hechos	La vereda Membrillal tiene 60 años de existencia y no cuenta con el servicio público de alcantarillado y las aguas servidas están por todas las calles poniendo en riesgo la salud de sus habitantes y afectando la calidad de vida de la comunidad.		
Pretensiones	Ordenar a las demandadas adelantar las acciones necesarias para que cese la vulneración de los derechos colectivos y que tomen las medidas para que no se repita		
Última actuación	Junio 18 de 2019: Cardique es notificada de su vinculación al proceso y le otorgan 10 días para contestar la acción. Julio 04 de 2019: Cardique contesta demanda. Agosto 02 de 2019: Fija 7 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. para audiencia pacto cumplimiento. Octubre 07 de 2019: Se celebró audiencia pacto cumplimiento. Se fija para audiencia pruebas el 04 de diciembre de 2019. Enero 31 de 2020: Fija fecha audiencia de pruebas para marzo 06 de 2020. 11:00 a.m. Marzo 06 de 2020: Se adelantó audiencia pruebas, se recepcionaron testimonios y se ordenó requerir. Octubre 27 de 2022. Traslado para alegar de conclusión. Octubre 31 de 2022. Cardique presenta alegatos Enero 26 de 2023**. Sentencia de Primera Instancia**. DECLARASE vulnerados por el Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C. y Aguas de Cartagena S.A. EPS los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública, invocados por el extremo accionante, según ha quedado expuesto. **DECLÁRESE PROBADAS las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por el Establecimiento Publico Ambiental-EPA y la **Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE**, respectivamente, y, por tanto, exclúyanse de responsabilidad alguna a dichas entidades.		

ACCIONES POPULARES CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
EN APELACIÓN

Radicado	**25000232400020120027800**	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera	
Demandante	Alexander Atencia y Otros. C.C. No. 92.229.875	Demandados	Cardique-Ministerio de la Protección Social-Gobernación de Bolívar y Otros.
Fecha de Presentación	Febrero 29 de 2012	Fecha Admisión	N.D.
Fecha Poder Iván Panesso	Mayo 09 de 2012	Reconocimiento de personería	Pendiente

Fecha presentación Poder	Mayo 10 de 2012		
Fecha Contestación	Mayo 25 de 2012.	Cuantía	Sin cuantía
Derechos vulnerados	1. Acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna. 2 violación a la salubridad 3. Violación a la seguridad y prevención desastres		
Pretensiones	Que se ordene a la Dirección de Gestión del Riesgo para la Prevención y Atención de Desastres (DGR), a la Gobernación de Bolívar, Al Distrito de Cartagena, a E.P.A., a Cardique, Min interior, Secretaría del Interior: Diseñar, promocionar y ejecutar un plan integral para la prevención de desastres técnicamente previsibles en la comunidad de Santa Cruz del Islote, y que se capacite a la comunidad sobre el mismo. Garantizar el establecimiento de una infraestructura básica y necesaria para la salubridad pública y la prestación de servicios públicos domiciliarios. Garantizar en el menor tiempo posible la prestación efectiva de los servicios públicos de energía y agua potable y acueducto; recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos y alcantarillado. Garantizar en el menor tiempo posible la adecuación del servicio médico. Que se establezca un comité de verificación.		
Hechos	Solicita la protección a los derechos colectivos a la prevención y atención de desastres técnicamente previsibles, salud pública, disponibilidad y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública y la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, vulnerados a la comunidad del corregimiento de santa cruz del islote (bolívar), donde no cuentan con servicios públicos esenciales como los domiciliarios y de salud.		
Actuaciones	Enero 16 de 2016: Ingresa al despacho con escrito de coavyuvancia de Parques Nacionales. Abril 14 de 2016: Allegan memorial manifestando se cumplieron medidas cautelares. Agosto 29 de 2016: Alegan memorial de coavyuvancia. Septiembre 16 de 2016: Allegan informe de actividades del Dadis. Febrero de 2017: Aceptan renuncia de apoderados, minambiente y otros. Marzo de 2017: Sin actuaciones Abril 17 de 2017: Releva perito Mayo 03 de 2017: Pasa al despacho con solicitud de impulso procesal. Mayo 19 de 2017: Alcaldía de Cartagena y Dadis allega información sobre cumplimiento de fallo. Junio de 2017: Sin actuaciones Agosto 29 de 2017: Distrito allega informe cumplimiento de fallo Octubre 23 de 2017: Informe de cumplimiento de Distrito de Cartagena Noviembre de 2017: Ingresa al despacho para sentencia Mayo 30 de 2018: Informe de cumplimiento de las acciones del Distrito de Cartagena Agosto 03 de 2018: Sentencia de primera instancia Ampara derechos colectivos Octubre 03 de 2018: Ingresa al despacho con apelación. Noviembre 01 de 2018: Remitido al Consejo de Estado con apelación.		
Sentencia Primera Instancia	**CARDIQUE ES EXONERADA EN PRIMERA INSTANCIA.** PRIMERO: SE AMPARAN los derechos colectivos I) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, II) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, III) el Acte. Alexander Atencia y otros Exp. Nº 2012-00278-00 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS 111 derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y IV) la seguridad y salubridad públicas, de la comunidad de Santa Cruz del Islote, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: En consecuencia, 1. ORDENASE al el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena. ORDENASE al el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena la formulación de un proyecto para la prestación del servicio de agua potable en el Islote de Santa Cruz que incluya un cronograma preciso de actividades con plazos de ejecución; el cual debe ser formulado en un plazo de seis (6) meses posteriores a la notificación de esta sentencia, y debe contar con la concurrencia de Parques Naturales de Colombia, los representantes de la Comunidad del Islote de Santa Cruz y		

	Aguas de Cartagena E.S.P para lo cual se apropiaran los recursos presupuestales necesarios que permitan la ejecución del proyecto, teniendo como base los estudios técnicos presentados por Aguas de Cartagena en el año 2009, debidamente actualizados y conforme a las resoluciones de la CRAP.
Consejo Estado **25000232400020120027803**	Noviembre 07 de 2018: Admite apelación de Gobernación de Bolívar y Distrito de Cartagena. Mayo de 2019: Se ordena alegar de conclusión. Junio 06 de 2019: Envío Alegatos de Cardique Agosto de 2019: Al despacho para resolver solicitudes de las partes Junio de 2021. Sigue al despacho Diciembre 16 de 2022. Al despacho para sentencia

Radicación	**13001233300020130021500**	Tribunal Administrativo de Bolívar - Magistrado: Luis Miguel Villalobos	
Demandante	Consejo Comunitario La Boquilla y/o Benjamín Luna López		
Fecha presentación	Abril 12 de 2013	Admisión	Mayo 31 de 2013
Cuantía	N.D.	Contestación Cardique	Julio 05 de 2013
Fecha de Poder	N.D.	Reconocimiento Personería	ND
Derechos Vulnerados	El uso y goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público.		
Hechos	La anterior calle denominada paseo del centenario del corregimiento de la boquilla, llamada hoy carrera 9ª del corregimiento de la boquilla, ha sido utilizada de manera permanente por la comunidad pero desde hace cerca 20 años ha sido objeto de restricción de locomoción y uso indebido por parte de las edificaciones habitacionales hoteleras, amparadas por concesiones y disposiciones y omisiones por parte de la administración distrital, local, DIMAR Y CARDIQUE, que han permitido el uso del espacio público, siembra de cocoteros, impidiendo el paso peatonal y vehicular de los transeúntes ocasionales, y vecinos del lugar		
Pretensiones	Que se declare a la alcaldía mayor de Cartagena, alcaldía menor de la localidad 2 de la virgen, DIMAR, CARDIQUE, responsables administrativa y extracontractualmente por acción y omisión de la vulneración al derecho colectivo del uso y goce del espacio público y su utilización defensa de los bienes de uso público relacionados a la via carrera 9ª del corregimiento de la boquilla Que como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar a los demandados cesar la vulneración de los derechos colectivos		
Actuación	Noviembre 03 de 2015: Presentación de recurso de reposición contra auto que da traslado para alegar, presentado por la accionante Mar Abierto Abril 04 de 2016: Memorial del actor Mayo 08 de 2017: Pasa al despacho con oficio de vinculada Morros Vitri. Junio de 2017: Sin actuaciones Agosto 08 de 2017: Al despacho informando que venció término para alegar. Abril 20 de 2018: Ingresa al despacho de Magistrada Peñuela para que dicte sentencia. Diciembre 03 de 2018: Memorial al despacho informando inicio de consulta previa. Mayo 16 de 2019: Sentencia primera instancia condena al Distrito y Dimar. **Absuelve a la Cardique**. Mayo 16 de 2019: Distrito, Diman, Mar Abierto y Morros Vitri apelan sentencia. Junio 05 de 2019: Concede recursos de apelación y es enviado al Consejo de Estado.		
Sentencia Primera Instancia	Sentencia primera instancia condena al Distrito y Dimar. **Absuelve a Cardique en primera instancia**		

13001233300020130021501	Junio 28 de 2019: Al despacho para reparto Marzo 17 de 2021. Admite los recursos de apelación promovidos por las partes demandantes, Edificio los Morros Condominio del Mar PH, Edificio Morros EPIC, Edificio Morros Vitri, Edificio la Boquilla Marina Club PH, Edificio Terrazino 2, Edificio Morros 3, Protucaribe S.A e Inversiones Talarame S.A.S, Edificio Morros 922 PH, Edificio Morros Ultra, Distrito de Cartagena de Indias en contra de la sentencia del del 8 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Junio de 2021. Al despacho Mayo 09 de 2022. Corre traslado para alegar Mayo 16 de 2022. Cardique remite alegatos Julio 27 de 2022. Al despacho para sentencia

Radicación	**13001233100020110000700**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Enrique Emiliani Segrera	Magistrado: Josè Fernandez Osorio	Cardique
Fecha presentación	Enero 13 de 2011	Admisión	Enero 21 de 2011
Cuantía	N.D.	Contestación Cardique	N.D.
Fecha de Poder Iván P.	Febrero 19 de 2014	Reconocimiento Personería	N.D.
Derechos Vulnerados	violación de derechos colectivos a un medio ambiente sano y otros, por las consecuencias de una serie de obras a realizar como canalización y angostamiento de caños de la bahía, terraplenado y urbanización de orillas , terraplenado del antiguo muelle de la machina y la punta de la muralla, donde se permite el terraplenado de algunas zonas de terraplenado, pero no con deterioro ambiental y se incurre erradamente en la venta de un predio y espejo de agua, vendedor: Edurbe s.a. que al parecer es de reserva en Cartagena.		
Pretensiones	Solicita suspender el cercamiento que cursa en la curaduría urbana no. 2.		
Actuación	Enero 12 de 2016: Allegan dictamen pericial- Enero 18 de 2016: Traslado del dictamen pericial. Marzo 17 de 2016: Memorial solicitando impulso al proceso. Septiembre 08 de 2016: Solicitud impulso procesal Marzo de 2017: Sin actuaciones Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio de 2017: Sin actuaciones Septiembre 25 de 2017: Cardique presenta alegatos Octubre 18 de 2017: Ingresa al despacho para sentencia **Abril 27 de 2019: Sentencia de Primera Instancia niega pretensiones de la demanda**. Abril 29 de 2019: Accionante apela sentencia Junio 04 de 2019: Al despacho para decidir concesión recurso. Junio 21 de 2019: Conceden recurso apelación contra sentencia Julio 04 de 2019: Enviado al Consejo de Estado		
Sentencia de Primera Instancia	**Sentencia de Primera Instancia niega pretensiones de la demanda**		
13001233300020110000701	Septiembre 05 de 2019: Admiten recurso de apelación interpuesto por demandante. Octubre 16 de 2019: Corren traslado a las partes para alegar.		

	Octubre 17 de 2019: Cardique remite alegatos. Enero 20 de 2020: Requiere a Tribunal para que allegue documentos del proceso. Febrero 17 de 2020: Tribunal allega documentos requeridos Febrero 12 de 2020. Al despacho para sentencia

radicado	**13001233300020170103800**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Personería Distrital de Cartagena	Demandados	Cardique – EPA – Alcaldía de Cartagena.
Fecha de Presentación	22 noviembre 2016	Fecha Admisión	25 noviembre de 2017
Poder Dr. Iván Panesso	26 octubre 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, seguridad y salubridad pública y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.		
Hechos	Dentro de los cuerpos de agua que rodean a la ciudad se encuentra el caño Luisa que desemboca a la altura del corregimiento de la Boquilla. Dicho caño se ve afectado por fenómenos como asentamientos o invasión de grupos familiares a orillas e incluso sobre el mismo cuerpo, disponiendo allí basuras, generándose eventos fuertes como inundaciones de viviendas y zonas públicas en zonas aledañas a la ciénaga de la virgen, y en sectores del barrio Olaya Herrera y 11 de noviembre en el lado opuesto de la ciénaga. Así mismo, el caño cuenta con puentes que no cumplen con su función porque están sedimentados e impiden un flujo óptimo de las aguas, sumado a la invasión humana y sus desechos que los taponan.		
Pretensiones	Que se declare la negligencia y omisión de las accionadas el facilitar con su descuido y negligencia, el quebrantamiento de los derechos colectivos de la comunidad cartagenera a gozar de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible., al goce del espacio público y la prevención de desastres técnicamente previsibles. Que se ordena las accionadas a implementar mecanismos efectivos para la recolección de escombros, recuperación del cauce y reubicar las viviendas y estructuras ilegalmente asentadas en la desembocadura.		
Última actuación	Mayo 31 de 2017: Se celebra audiencia de pacto de cumplimiento, declarada fallida por ausencia de Cardique. El suscrito se hizo presente. Porque el día anterior en horas de la tarde se le comunicó por parte de la Corporación de la existencia de esta acción y no pudo aportar poder porque el director estaba fuera de la ciudad. Se abrió periodo probatorio y se requiere a demandadas para que aporten pruebas decretadas y solicitadas. Junio 15 de 2017: Se contesta demanda por parte de Cardique Julio 17 de 2017: Traslada a las partes los experticios rendidos Agosto 11 de 2017: Corre traslado por 5 días para alegar de conclusión Agosto 18 de 2017: Cardique presenta alegatos Noviembre 02 de 2017: Auto declara falta de competencia del Despacho y remite al Tribunal para su conocimiento. Noviembre 09 de 2017: Remite expediente al Tribunal Septiembre 20 de 2019: Conceden recurso de apelación interpuesto por demandadas.		
Sentencia de Primera Instancia	Julio 28 de 2019: Sentencia primera instancia declara vulnerados derechos y se ordenó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE. (CARDIQUE)** al **ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE**, que en coordinación, con el **DISTRITO DE CARTAGENA**, dentro del mes siguiente a la restitución efectiva del espacio público, realice los estudios técnicos, proceso de contratación, gestiones financieras y administrativas necesarias para darle cumplimiento a las actividades que se		

	relacionan en el presente ordinal, sin que exceda de 6 meses; debiendo ejecutar las actividades en su totalidad dentro de los 18 meses siguientes al vencimiento del término anterior, tales como: Adelantar las limpiezas y recolección de basuras respectivas, del Caño Luisa, Reforestación, recuperación y restauración de áreas mangláricas, Recuperación de los suelos en áreas de procesos erosivos para su conservación y estabilización, así como la remoción de escombro y materiales sólidos, Remoción de rellenos que se hubieren efectuado, dragando los sectores donde sea ha disminuido u obstaculizado el flujo natural de agua entre el mar y las ciénaga de la Virgen, Recuperación y descontaminación de las áreas degradadas de cuencas hidrográficas, Conservación, uso y manejo de la fauna silvestre y Adelantar tareas de protección de las zonas afectadas para que no se realicen sobre ellas nuevas invasiones. Para el cumplimiento de la anterior orden, el director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, y el alcalde del Distrito de Cartagena, deberán incluir las actividades y actuaciones señaladas en presidencia, dentro de los planes, programas y proyectos, así como en el presupuesto de dichas entidades, para los periodos o vigencia que fueren necesaria Diciembre 04 de 2020. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito de Cartagena, contra la sentencia del 10 de julio de 2019.
13001233300020170103800l	Enero 18 de 2021. Al despacho para admisión de recurso. Marzo 12 de 2021. Consejo de Estado admite recurso de apelación interpuesto por Distrito de Cartagena y de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE Mayo 03 de 2022. Corre traslado para alegar por 10 días. Mayo 09 de 2022. Se remiten alegatos. Julio 22 de 2022. Pasa al despacho para sentencia

ACCIONES POPULARES EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Radicado	13001233100020120050000 (nuevo radicado) **13001333100220080019500**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Ligia Gómez Paternosto C.C. No. 33.154.034 y 2 accionantes Más.	Demandados	Distrito de Cartagena, Dirección Marítima - Capitanía de Puerto de Cartagena de Indias, Edurbe S.A., EPA,Cardique.
Fecha de Presentación	Octubre 30 de 2008	Fecha Admisión	Octubre 31 de 2008
Poder Dr. Iván Panesso	Mayo 18 de 2011	reconocimiento de personería	No obra en el expediente.
Cuantía	Incentivo ley 472 de 1998.	contestación Cardique	No obra en el expediente
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la protección del patrimonio público, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes.		
Hechos	Acción presentada debido a que la calle 29 del Barrio Manga, sector el Dandy, se mantiene anegado durante todo el año y en época de lluvias la marea del caño o ciénaga de Bazurto sube hasta inundar el sector. Los perjuicios ocasionados a los residentes del sector son: malos olores e infecciones atentando contra la salubridad y seguridad públicas, afeando las propiedades de la zona con su consecuente desvalorización y detrimento en el patrimonio de los accionantes. Con el propósito de prevenir las inundaciones del sector, el Distrito de Cartagena ejecuto obras (contrato de obra No. 600700 de nov. 26 de 2007) en la construcción de un sistema de drenajes tipo compuertas, sin contar con estudios de diseño y de cálculo que permitieran conocer si la obra sirviera para su propósito. A raíz de esta obra las inundaciones en el sector aumentaron y con ella la plaga de roedores y mosquitos. Los accionantes		

	manifiestan haber solicitado a Cardique su intervención en la zona para evitar que particulares corten el mangle y continúen rellenando el cuerpo de agua con escombros, situación que incide directamente en el problema de inundaciones.
Pretensiones	Que se ordene la protección de los derechos colectivos invocados en la acción. Ordenar al Distrito de Cartagena corregir la obra pública (Sistema de drenaje tipo compuertas) de tal manera que se constituya en solución definitiva al problema planteado en la acción. Ordenar al Distrito de Cartagena iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público contra particulares que han talado manglares y rellenado los cuerpos de agua con escombros. Ordenar a Edurbe S.A. efectuar el dragado con la periodicidad necesaria en el caño Bazurto. Ordenar a la autoridad ambiental que corresponda ejercer los controles pertinentes, sancionando a los responsables. Ordenar a los accionados el pago de los incentivos de la ley 472 de 1998, artículo 39 en favor de los accionantes.
Actuación en Tribunal	Marzo de 2016: Fija fecha audiencia de verificación de sentencia para el día 16 de mayo a las 2.30 p.m. Mayo 16 de 2016: No se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia. Pendiente se fije nueva fecha. Julio 15 de 2016: Se fija fecha audiencia comité vigilancia para el día 22 de agosto a las 3:00 p.m. Agosto 22 de 2016: Se celebró audiencia de comité de vigilancia. Septiembre 30 de 2016: Al despacho para fijar fecha de audiencia. Noviembre 04 de 2016: Se fija el 28 de noviembre a las 10:00 para audiencia de comité de vigilancia. Marzo 24 de 2017: Se celebra audiencia de pacto de cumplimiento de sentencia. Marzo 31 de 2017: Apoderado Cardique presenta oficio contra decisión de abrir incidente desacato contra directos de la Corporación. Mayo 03 de 2017: Contestación desacato Edurbe. Mayo 19 de 2017: Informe de la Alcaldía Mayo 30 de 2017: Ingresa al despacho para resolver incidente de desacato. Junio de 2017: Sin actuaciones. Julio 07 de 2017: Oficio parte demandante solicitando sanción Septiembre 22 de 2014: Declarar carencia de objeto por hecho superado en incidente de desacato. Noviembre 01 de 2017: Informe del Distrito de cumplimiento de fallo Febrero 09 de 2018: Accionante solicita requerir cumplimiento de fallo Noviembre 30 de 2018: Notifican a alcalde mayor incidente de desacato Junio 17 de 2019: Declara en desacato a alcalde de Cartagena Julio 25 de 2019: Se remite acción popular y desacato al Consejo de Estado para que surta consulta Julio 10 de 2020: Consejo de Estado decide consulta y desacato, ordenando al Tribunal Administrativo iniciar nuevo incidente de desacato en contra del alcalde de Cartagena, por incumplimiento de órdenes impartidas en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, e igualmente en contra del gerente de EDURBE.
Sentencia	Ordenar al Distrito y Edurbe a realizar los estudios de comportamiento de las mareas con incidencia en la ciénaga de las quintas y realizar el correspondiente estudio hídrico, con especial atención a los regímenes de lluvia, topografía del terreno, estudios geológicos, uso del suelo, antes de implementar las medidas de dragado, reforestación y erradicación de los terrenos que antes no existían. Estos últimos con colaboración de **CARDIQUE, a la que, además, le fue declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva** dentro del fallo.

Radicado	**13001333301120160012100**	Juzgado 11 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Yuly Patricia Rodríguez y Otros	Demandados	Cardique y otros..

Fecha de Presentación	10 Junio 2016	Fecha Admisión	08 Septiembre de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	24 Noviembre 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas		
Hechos	Se origina la acción popular por cuanto los demandantes indican que en el Municipio de Turbaco no existe tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S. derramándose por las vías, ocasionando olores fétidos y riesgo para la salud. Indican los accionantes que la Corporación intervino en la problemática ambiental pero que levantó la medida de suspensión sobre la constructora sin que este problema haya sido resuelto.		
Pretensiones	Que se ordene a las accionadas cumplir con las normas, y obligue a la constructora hacer uso o instalar la planta de tratamiento de aguas residuales		
Última actuación	Noviembre 17 de 2016: Fija fecha para audiencia pacto cumplimiento para diciembre 06, 9:30 a.m. Marzo de 2017: Al despacho resolviendo solicitud aplazamiento de audiencia. Marzo 24 de 2017: Se acepta solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas y se fijará por auto separa fecha y hora. Mayo 16 de 2017: Al despacho informando que el proceso está pendiente por requerir pruebas. Mayo 18 de 2017: Auto requiriendo a Juzgado Promiscuo de Turbaco para que allegue despacho comisorio debidamente diligenciado. Junio de 2017: Auto acepta renuncia a poder Julio de 2017: Ordena practicar inspección judicial el 4 de agosto a las 9:00 a.m. Julio 28 de 2017: Fija fecha para continuación audiencia pruebas, citando testimonios y peritos para agosto 9 a las 2:30 p.m. Agosto 28 de 2017: Se celebra audiencia, se requiere a Cardique para que complete informe enviado. Septiembre de 2017: Cardique aporta informe completo, manifestando al despacho, que el anterior, estaba igualmente completo. Septiembre 13 de 2017: Corren traslado para alegar de conclusión Septiembre 17 de 2017: Cardique presenta alegatos. Octubre 24 de 2017: Al despacho para sentencia Noviembre 22 de 2017: Auto mejor proveer, ordena inspección judicial a Urb. Altos de Plan Parejo, para abril 05 de 2018. Febrero 06 de 2018: Auto ordena correr traslado Febrero 22 de 2018: Al despacho para resolver medida cautelar Mayo 18 de 2018: Auto requiere a Cardique ampliar informe técnico. Se remite auto a secretaria de Cardique. Julio 13 de 2018: Ordena oficiar al Ministerio del Medio Ambiente para que informe si cuenta con périto para que acompañe al Despacho en inspección judicial. Julio 27 de 2018: Cardique alega de conclusión Septiembre 06 de 2018: Se fija fecha inspección judicial. Octubre 11 de 2018: Cardique presenta alegatos Octubre 24 de 2018: Ingresa al despacho para sentencia Noviembre 26 de 2018: Sentencia de primera instancia declarando que el Municipio de Turbaco y Promotora Plan Parejo vulneraron derechos, y ordena traslado planta de tratamiento. Marzo 29 de 2019: Fijan el 26 de abril a las 9:00 a.m. para audiencia verificación cumplimiento de sentencia. Abril 26 de 2019: No se celebró audiencia. Se fija para el día 7 de junio a las 9:00 a.m. Julio 22 de 2019: Fija fecha verificación cumplimiento de sentencia para el 16 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m.		

	Agosto 16 de 2019: Se realizó continuación audiencia cumplimiento, se abre incidente desacato contra Alcalde Turbaco y Rep. Legal Promotora Altos de Plan Parejo Octubre 04 de 2019: Municipio Turbaco allega escrito de cumplimiento sentencia.
Sentencia	Sentencia de primera instancia declarando que el Municipio de Turbaco y Promotora Plan Parejo vulneraron derechos, y ordena traslado planta de tratamiento. **CARDIQUE fue exonerada**

ACCIONES DE REPETICION

ACCIÒN DE REPETICIÒN No. 1.

Radicación	**13001334001520160036200**	Juzgado 15 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Cardique	Demandado	Cecilia Bermúdez Sagre
Presentación Demanda	Junio 14 de 2016	Contestación	
Admisión	Junio 13 de 2018	Fecha de Poder.	06-06/2016
Cuantía	$86.288.207.00		
Pretensiones	que la señora Cecilia Bermúdez Sagre pague a la **CORPORACIÓN** la suma de **$86.288.207.00),** como consecuencia del fallo emanado del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena - Bolívar de fecha 22 de marzo de 2013 (expediente No.13-001-23-31-004-2000-00764-00), donde se resolvió declarar la existencia del contrato No. 106 de 1998, suscrito entre la sociedad **PROYECTOS S.A**. y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, con la decisión de suprimir las obras de demolición del puente de Canapote, la instalación del Sifón de 12 orillas del objeto de conformidad con el objeto contractual y ordenar el pago de la suma equivalente a **$23.450.000.00** por concepto de lucro cesante, y **$62.838.207.00** por concepto de daño emergente. Para la suma total de perjuicios de: **$86.288.207.00).**		
Hechos	Que mediante sentencia el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena de Indias se pronunció en Primera Instancia dentro del proceso de la referencia emitiendo el siguiente fallo: "Declarar la existencia del contrato No. 106 de 1998, suscrito entre la sociedad **PROYECTOS S.A.** y **CARDIQUE**, declarar la responsabilidad patrimonial de CARDIQUE por los perjuicios causados a la sociedad **PROYECTOS S.A**, con la decisión de suprimir las obras de demolición del puente de Canapote, la instalación del Sifón de 12 orillas del objeto de conformidad con el objeto contractual y ordenar el pago de la suma equivalente a **$23.450.000.00** por concepto de lucro cesante, y **$62.838.207.00** por concepto de daño emergente. Para la suma total de perjuicios de: **$86.288.207.00.** Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena de Indias, en la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece 2013, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, reconoció y ordenó el pago de la suma de dinero ordenada en la misma a favor de sociedad **PROYECTOS S.A**.		
Última actuación	Julio 14 de 2016: Pendiente por admisión. Marzo de 2017: Al despacho para admisión. Mayo de 2017: El proyecto de esta acción y de aproximadamente doscientos procesos más, están represados para su impresión desde febrero de este año porque el despacho no tiene toner de tinta para imprimir. Junio 08 de 2017: Auto inadmite demanda por insuficiencia de poder, al considerar el despacho que este no va dirigido a juez alguno y no se indica la acción a precaver y que no se aportó cd con la demanda y anexos. Junio 14 de 2017: Se subsana demanda.		

	Junio 15 de 2018: Se admite demanda, se ordena notificar y se ordena consignar $70.000.00 para gastos ordinarios del proceso. Julio 04 de 2018: Se consignaron los gastos ordinarios Agosto de 2018: Se solicita notificar a la accionada para dar impulso procesal a la demanda. Octubre 12 de 2018: Se notifica electrónicamente a Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Abril de 2019: Se envía citatorio a la demandada. Junio 28 de 2019. Demandada contesta medio de control Junio 21 de 2022. Despacho corre traslado para alegar Junio 24 de 2022. Cardique presenta sus alegatos

ACCIÒN DE REPETICIÒN No. 2

Radicación	**11001032600020130009900**	Consejo de Estado	
Demandante	Cardique	Demandado	Agustín Arturo Chávez Pérez
Presentación Demanda	10 de Mayo de 2013	Contestación Cardique	N.D.
Admisión	N.D.	Fecha de Poder.	N.D.
Cuantía	$94.940.690		
Reconocimiento Personería	N.D.		
Hechos	Medio de Control, Ley 1437 de 2011. Acción de repetición en contra del accionado por la expedición de la Resolución No. 242 del 14 de Marzo de 2008, mediante la cual declaró insubsistente al señor Álvaro Montero Polo, quien demandó y Cardique fue condenado a pagar		
Última actuación	Julio 27 de 2013: Al Despacho por reparto. De febrero de 2014 a diciembre de 2014: Sin nuevas actuaciones Febrero de 2015: Oficié al Consejo de Estado para que se me informé las razones por las que el proceso no ha sido admitido, manifestando que con la demora en darle el impulso procesal se están vulnerando los derechos e intereses de la Corporación. Marzo de 2017: Sin actuaciones Mayo de 2017: Sin actuaciones Agosto 17 de 2017: Se cancelan los gastos ordinarios del proceso y se envía oficio y soporte al Consejo por correo electrónico y ordinario. Agosto 22 de 2017: En trámite notificaciones al demandado y Agencia Nacional de Defensa del Estado Septiembre 13 de 2017: Se recibe notificación del demandado con causal de dirección errada. Octubre 17 de 2017: Se remite nueva dirección y correo electrónico del demandado. Diciembre de 2017: Se envía notificación al demandado. Enero de 2018: Devuelta notificación por dirección errada Marzo 08 de 2018: Apoderado Cardique aporta dirección para notificar al demandado. Abril 27 de 2018: Auto ordena notificar a nueva dirección aportada. Junio 01 de 2018: Apoderado de accionado se notifica y recibe traslado demanda. Agosto 15 de 2018: Demandado contesta demanda Diciembre 05 de 2018: Traslado excepciones propuestas por parte demandada Enero 6 de 2019: Ingresa al despacho para proveer Marzo 05 de 2021: Corre traslado a las partes para alegar, por 10 días. Marzo 15 de 2021. Cardique remite alegatos de conclusión.		

	Abril de 2021. Al despacho para sentencia Junio 06 de 2022. Se requiere a Cardique para que aporte poder de su apoderado. Junio 09 de 2022. Se remite poder con anexos. Julio 07 de 2022. Al despacho para reconocer personería jurídica a abogado Cardique y proveer sobre posible nulidad advertida. Febrero 27 de 2023. Despacho declara saneada la nulidad e ingresa para dictar sentencia.

ACCIÒN DE REPETICIÒN No. 3

Radicación	13001233100020160002200 NUEVO RADICADO **13001333170220130001400**	Tribunal Administrativo de Bolívar Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena	
Demandante	Cardique	Demandado	Gustavo Lecompte – Guillermo Ariza y Cecilia Bermúdez.
Presentación Demanda	Mayo 22 de 2013	Contestación Cardique	N.D.
Admisión	N.D	Fecha de Poder.	N.D.
Cuantía	N.D		
Reconocimiento Personería	N.D		
Hechos	N.D..		
Última actuación	Marzo 12 de 2014: Mediante oficio se hizo entrega del volante de consignación a órdenes del Juzgado por la suma de $100.000,00 como gastos del proceso, a la espera de notificación para el demandado. Marzo 14 de 2014: Mediante auto de fecha marzo 11 de 2104, Juzgado declaró el desistimiento tácito. Marzo 15 de 2014: Presenté recurso de reposición contra del auto que declaró el desistimiento tácito, toda vez, que la consignación de los gastos del proceso, fueron consignados por la Corporación un día antes de la expedición del auto. Marzo 27 de 2014: Auto favorable al recurso. Junio 19 de 2014: Sin actuaciones nuevas, no han sido notificados los accionados. Junio de 2014: Por terminación del acuerdo que creo los juzgados administrativos de descongestión, este despacho fue cerrado y los procesos fueron enviados al juzgado 10 administrativo de Cartagena. Julio de 2014: Se ofició al juzgado 10 adm., solicitando se proceda con la notificación a los demandados, pero a la fecha el juzgado 10 no ha abocado el conocimiento de este proceso para darle trámite a lo solicitado. Enero de 2015: Se presentó memorial solicitando que se avoque el conocimiento para que se surta la etapa de notificación. Febrero de 2015: La secretaria manifiesta que no han podido avocar el conocimiento para aprobar el desglose por falta de personal. Marzo 24 de 2015, Aprende conocimiento y ordena notificar a los demandados. Diciembre 04 de 2015: Oficie al despacho solicitando se surta la notificación. **Agosto 05 de 2016: Proceso remitido al Tribunal por competencia. BAJO RADICADO 13001233100020160002200** Diciembre 07 de 2016: Reparto y radicación en tribunal Febrero 01 de 2017: Al despacho para admisión Mayo 11 de 2017: Aprehende conocimiento de la demanda y ordena notificar al accionado. Junio de 2017: Aun no se han elaborado los citatorios. Octubre de 2017: Se reciben y se envían citatorios. Mayo 08 de 2018: Se notifica de la demanda la señora Cecilia Bermúdez		

	Agosto de 2018: Se solicita notificar por edicto a los señores Gustavo Lecompte y Guillermo Ariza. Diciembre 11 de 2018: Cecilia Bermúdez contesta demanda. Octubre 02 de2019: Se corre traslado contestación demanda de Cecilia Bermúdez Octubre 25 de 2019: Pasa al despacho informando que no ha sido posible notificar a Gustavo Lecompte y Guillermo Ariza y que lo procedente en notificar por edicto emplazatorio. Febrero 21 de 2020: Ordenan emplazar a Gustavo Lecompte y Guillermo Ariza Octubre 10 de 2020. Apoderado de Gustavo Lepcomte contesta medio de control Agosto 21 de 2022. Se solicita al despacho emplazar a Guillermo Ariza conforme a la Ley 2213 de 2022.

ACCIÓN DE REPETICIÓN No. 4.

Radicación	**13001333300520160014100**	Juzgado 5 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Cardique	Demandado	Agustín Arturo Chávez Pérez
Presentación Demanda	Junio 02 de 2016	Contestación Cardique	N.A
Admisión	Junio 09 de 2016	Fecha de Poder.	Mayo 28 de 2016.
Cuantía	$247.266.294.82		
Reconocimiento Personería	N.D.		
Hechos	Que el señor JAIRO HERRERA BARRIOS, a través de apoderado judicial promovió el medio de control Reparación Directa en contra de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, con el propósito de obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por perjuicios causados con motivo de las obras de canalización del arroyo el Guamo en el año 2007 y que causaron un daño en el inmueble, de propiedad del demandante señor JAIRO HERRERA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 73.290.127, por cuanto la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, realizó una canalización parcial del arroyo El Guamo por cuanto se inundaban los predios, perdiéndose los cultivos de los finqueros de la región aledaños a la finca Las Delicias causándole perjuicios a esta última. Que la demanda fue radicada en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena de Indias, identificada con el número de radicado No. 13001-33-31-011-2010-00135-00. Que mediante sentencia el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena de Indias se pronunció en primera instancia dentro del proceso de la referencia emitiendo el siguiente fallo “Declarar que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, es administrativamente responsable, de los perjuicios causados con motivo de las obras de canalización del arroyo el Guamo en el año 2007 y que causaron daño en el inmueble de propiedad de JAIRO HERERRA BARRIOS, que no estaba en el deber jurídico de soportar. Como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a CARDIQUE a pagar al señor JAIRO HERRERA BARRIOS por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente, la suma de DOSCIESTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. ($247.266.294.82).		
Pretensiones	Que el señor AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ, pague a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE” la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. ($ 247.266.294.82), como consecuencia del fallo emanado del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena - Bolívar de fecha 30 de julio de 2013 (expediente No.13-001-33-31-011-2010-00135-00), donde se resolvió “Declarar que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, es administrativamente responsable, de los perjuicios causados con motivo de las obras de canalización del arroyo el Guamo en el año 2007 y que causaron daños en el inmueble de propiedad de JAIRO HERERRA BARRIOS, que no estaba en el deber jurídico de soportar.		

Última actuación	Junio 09 de 2016: Admisión de demanda. Se toma copia del auto admisorio para efectos de tramitar el pago de lo señalado por gastos de notificación. Agosto 25 de 2016: Se aportó pago de gastos del proceso. Marzo de 2017: Oficie al despacho para que surta la notificación. Abril 05 de 2017: Auto ordena notificar a demandado. Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio 15 de 2017: Se envía notificación al demandado. Junio 28 de 2017: La notificación no pudo surtirse porque el demandado ya no reside en la dirección aportada., se oficia al despacho informando esta situación y solicitando su emplazamiento. Agosto 16 de 2017: Auto ordena aplazamiento. Se retira y se tramita ante la Corporación los gastos de su publicación. Febrero 07 de 2018: Se aporta publicación en el universal de edicto emplazatorio al demandado. Julio de 2018: Se solicita se nombre curador ad litem o se notifique a la nueva dirección aportada. Octubre 02 de 2018: Ingresa al despacho. Febrero 22 de 2019: Auto ordena notificar. Abril 2 de 2019: Se envía notificación a la demandada Junio 24 de 2019: Despacho requiere a Cardique para que aporte citatorio. Se aporta por segunda vez oficio de abril de 019 mediante el cual se alegó citatorio y prueba de entrega. Diciembre 09 de 2019. Se solicita impulso procesal. Marzo 24 de 2021. Solicitud impulso procesal.

ACCIÓN DE REPETICIÓN No. 5.

Radicación	**13001333301520200007700**	Juzgado 15 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Cardique	Demandado	Cecilia Bermúdez Sagre y Guillermo Ariza
Presentación Demanda	Julio 24 de 2020	Contestación	
Admisión		Fecha de Poder.	
Cuantía	$5.534.721		
Pretensiones	Se ordene a los señores **GUILLERMO RAFAEL ARIZA CABRERA Y LIGIA CECILIA BERMUDEZ SAGRE**, paguen a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"** la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS, MCTE ($3.134.085.00)** por concepto de pensión y, **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.219.977.00)** por concepto de salud, que esta le pago al señor **GERMAN BELTRAN GARCIA** como consecuencia de la sentencia No. 031 de fecha 29 de agosto de 2016 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Decisión No. 003, el cual revoco el numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de mayo del 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaro probada de oficio la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la parte demandante, excepto los aportes a la seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.		
Hechos	daño patrimonial causado a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE**" por el pago que esta le hizo al señor **GERMAN BELTRAN GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.159.396 por valor de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS, MCTE ($3.134.085.00)** por concepto de pensión y, **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL**		

	NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 2.219.977.00) por concepto de salud**,** como consecuencia de lo establecido en la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, de fecha 7 de mayo del 2014 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del oficio No. 1110 del 27 de febrero de 2012, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia No. 031 de 2016 (13-001-33-33-008-2012-00065-01), donde se resolvió **" en el Numeral segundo de la Sentencia probada de oficio la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamado por la parte demandante, excepto los aportes a la seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte**
Última actuación	Septiembre 09 de 2020: Inadmite demanda por no cumplir con ley 806 de 2020, respecto de enviar traslado demanda a accionados antes de su presentación. Septiembre 22 de 2020: Se remite traslado a demandados y se subsana. De igual forma se envía demanda por correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa. Diciembre 02 de 2020: Se informa al despacho que la correspondencia enviada al Señor Ariza fue devuelta por desconocerse el destinatario y se solicita emplazarlo Octubre 15 de 2022. Se admite demanda. Noviembre 2022. Aún no ha sido notificada por el despacho Diciembre 07 de 2022. Solicitud al despacho de notificar.

ACCIÒN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Radicación	**11001032800020150002200**	Consejo de Estado (Despacho de Sala Contencioso Administrativa – Sección Quinta)	
Demandante	Francisco Javier Muñoz	Demandado	Cardique
Presentación Demanda	N.D.	Contestación Cardique	N.D.
Admisión	15/10/2015	Fecha de Poder.	N.D.
Cuantía	N.D		
Reconocimiento Personería	N.D		
Pretensiones	Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad		
Hechos	instaura demandad de nulidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 56 de la ley 70 de 1993, el articulo 1 (parcial), articulo 2 literal b del decreto 1523 de 2003 y el articulo 15 (parcial) del decreto 3770 de 2008, por cuanto violan la carta constitucional y de los derechos fundamentales, a la diversidad étnica, igualdad, personalidad jurídica, libre asociación, participación y a elegir y ser elegido, reparación y no repetición, consagrados en la constitución política colombiana arts. 3.13.14.38.40.		
Última actuación	Mayo 11 de 2016: Por secretaría, requiérase a la Directora de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que remita de manera inmediata y con destino a este proceso los antecedentes de los actos acusados (Decretos 1523 de 2003 y 3770 de 2008). 2) Se reconoce al doctor Andrés Tapias Torres, C.C. 79522289 y T.P. 88890 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 860 del expediente. Junio 07 de 2016: Se corre traslado al Procurador para que rinda concepto. Junio 22 de 2016: Culminado el traslado al procurador, quien no se pronunció, ingresa al despacho Febrero 09 de 2017: Registra proyecto de fallo Abril 28 de 2017: Por competencia ordena remitir a la Sección Primera		

	Mayo 2 de 2017: Notifica a las partes de la decisión anterior. Agosto 30 de 2021. Al despacho para sentencia

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 1.

Radicado	**13001233300020130051800**	Tribunal Administrativo de Bolívar - Magistrado: Luis Miguel Villalobos.	
Demandante	Gustavo Camacho - Carman Internacional S.A.S.	Demandado	Cardique
Cuantía	Sin cuantía		
Fecha de Presentación	Agosto 14 de 2013	Fecha admisión	Noviembre 08 de 2005.
Fecha Poder Dr. Iván Panesso	Mayo 07 de 2014	Fecha presentación Poder	
Hechos	La Corporación expidió la Resolución No. 0075 de enero 30 de 2013, sancionando al accionante con suspensión preventiva de sus actividades de explotación minera por dos derrames presentados en sus instalaciones el día 27 de julio de 2011, y cuya visita técnica por parte de la autoridad ambiental determinó que las operaciones de la denunciada se adelantan de manera inadecuada y cuyas piscina se encontraban colmatadas sobrepasando el borde, lo que produjo el derrame que alcanzó los cuerpos de aguas. Posteriormente, el 27 de agosto del mismo año, la autoridad ambiental tuvo conocimiento de otro derrame y la nueva visita técnica arrojo los mismos resultados de la primera, en lo que a contaminación ambiental por vertimiento de líquidos oleosos.		
Pretensiones	Que se declare la nulidad de la Resolución No. 09 de 0075 del 30 de enero de 3013, expedida por Cardique..		
Última actuación	Abril 21 de 2015: Demandante presenta recurso de reposición contra auto de fecha abril 14 de 2015, que negó solicitud anterior. Abril 30 de 2015: Al despacho informando de recurso de reposición interpuesto por carman contra providencia de abril 14 de 2015. Julio 06 de 2015: Auto no repone recurso interpuesto contra el auto de abril 14 de 2015. Julio 21 de 2015: Al despacho para fijar fecha audiencia inicial Julio 24 de 2015: Memorial de parte demandante solicitando se tengan en cuenta pruebas aportadas, pero no relacionadas en la demanda. Septiembre 02 de 2015: Notificación de admisión de tutela del H. Consejo De Estado. Noviembre 03 de 2015: Memorial renuncia poder Noviembre 25 de 2015: Petición de parte demandante de practicar pruebas de oficio. Diciembre 02 de 2015: Al despacho memorial de actor solicitando practicar pruebas de oficio. Marzo 07 de 2016: Solicitud de impulso procesal parte actora Agosto 04 de 2016: Fija el día 20 de septiembre a las 2:30 p.m., para audiencia inicial. Septiembre 04 de 2016: Se celebra audiencia y se fija su continuación para el día 04 de octubre a las 2:30 p.m. Octubre 04 de 2016: Se suspende audiencia y se fija continuación para el día 25 de octubre a las 8:30 a.m. Octubre 25 de 2016: Se celebró audiencia de pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión por 10 días. Noviembre 08: Cardique presenta alegatos. Noviembre 09 de 2016: Procuraduría allega concepto. Marzo de 2017: Sin actuaciones. Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio de 2017: Sin actuaciones		

	Febrero 02 de 2018: Pasa al despacho para estudio sentencia Abril 12 de 2021. Sentencia primera instancia niega pretensiones. Mayo 21 de 2021: Tribunal admite recurso de apelación interpuesto por accionante, contra sentencia que negó pretensiones, y ordena remitir expediente al Consejo de Estado.
13001233300020130051801	Julio 19 de 2021. Auto admite recurso de apelación Agosto 18 de 2021. Al despacho para sentencia

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2.

Radicado	**11001032400020210028500**	Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera	
Demandante	Inversiones ARAPE Y CIA S.C.A.	Demandado	Cardique – Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Arjona y Turbaco S.A. – E.S.P.
Cuantía	Sin cuantía		
Fecha de Presentación	Febrero 15 de 2022	Fecha admisión	Junio 25 de 2022
Fecha Poder Dr. Iván Panesso	Junio 21 de 2021	Fecha presentación Poder	
Hechos	PRIMERO: En fecha diecinueve (19) de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), mediante resolución No. 1428 de 2018, otorgó permiso de vertimiento de residuos domésticos para el proyecto *"Sistemas de alcantarillado y planta de tratamiento para las aguas residuales domesticas para la zona sanitaria No. 1(…) a favor de la sociedad Acueducto y Alcantarillado Arjona y Turbaco SAAT S.A. E.S.P."* SEGUNDO: Que mediante solicitud de radicado No. 6868 de fecha trece (13) de septiembre de 2019, la sociedad Acueducto y Alcantarillado Arjona y Turbaco SAAT S.A. E.S.P., solicito modificación del punto de vertimiento de la Zona Sanitaria No.1, para establecer como nuevo punto de vertimiento, un canal que se encuentra en las coordenadas 10°20'26.07" N - 75°26'10.14" O. TERCERO: Que la solicitud junto con sus anexos, fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para efectos de que esta procediera en lo que le corresponde. No obstante, no se envió comunicación o notificación alguna a los vecinos colindantes del canal que se encuentra en las coordenadas 10°20'26.07" N - 75°26'10.14" O., siendo que estos tenían afectación directa con dicha petición y actuación administrativa. CUARTO: Que, INVERSIONES ARAPE & CIA S.C.A., directo afectado con la solicitud de cambio de vertimiento, no tuvo oportunidad alguna de contradecir lo expuesto en dicho concepto. Así mismo, no se pudo dejar constancia que existe un acuífero aljibe localizado en las coordenadas 10°20'31.45 "N 75°26'09.27"W., el cual se verá afectado por esta solicitud. Así mismo, que el numeral 2 del artículo No. 24 del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010, prohíbe los vertimientos en los acuíferos		
Pretensiones	Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 0559 DE 13 DE JULIO DE 2019 *"Por medio de la cual se modifica la resolución No. 1428 de 2018, para establecer un nuevo punto de vertimiento"*, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE) mediante la cual autorizaba un nuevo punto de vertimiento a favor de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ARJONA Y TURBACO (SAAT) S.A E.S.P.,		
Última actuación	Julio 15 de 2022. Cardique contesta demanda. Agosto 08 de 2022. Traslado de excepciones a parte accionante. Agosto 17 de 2022. Despacho requiere a Cardique para que allegue expediente administrativo.		

	Agosto 17 de 2022. Se remite expediente solicitado por despacho. Marzo 27 de 2023. Despacho traslada reforma de demanda. Marzo 29 de 2023. Cardique contesta reforma de demanda.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 3.

Radicación	13001233300020220015600	Tribunal Administrativo de Bolivar	
Demandante	ALMACENES ÉXITO S.A., - INVERSIONES ESPINOSA RONDON & CIA S.C.A., - ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE URBANIZACION MARBELLA.	Demandada	Cardique
Fecha de Presentación	Marzo 08 de 2022	Fecha admisión	Julio 28 de 2022
Cuantía	$43.564.900.634		
Hechos	En ejercicio de sus facultades legales, el Director General de Cardique expidió la Resolución No. 0622 de 2021, por la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos internos de Cartagena de Indias. El acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial No. 51.765 del 9 de agosto de 2021. Señalan los convocantes que la resolución en comento es un acto administrativo mixto, que tiene consecuencias particulares y concretas que, de manera directa y específica, afectan presuntamente su derecho a la propiedad, razón por la cual, alegan que debieron ser notificados personalmente de su expedición. Consideran también, que la resolución acusada se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida en forma irregular por supuestamente incumplir los parámetros establecidos en la guía técnica para el acotamiento de rondas hídricas y, además, con presunta violación del debido proceso por falta de notificación personal y aparentemente no haber concedido espacios de participación, hecho que, bajo su criterio, les ha ocasionado perjuicios.		
Pretensiones	A título de restablecimiento del derecho se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a levantar la restricción o limitación impuesta al lote de terreno de propiedad de las demandantes, identificados con matrículas inmobiliarias Nº060-346076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, matricula que engloba los siguientes folios de matrícula No. 060-117914, 060-117915, 060-117916, 060-117919; matrículas 060-114153 y 060-109612 y matrícula 060-117913, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena y, en consecuencia, se declare que dichos predios no se encuentran afectos ni incorporados dentro de las áreas delimitadas en el acotamiento de las rondas hídricas delimitadas por la resolución 0622 de 2021. 1.2.2. Asimismo, que se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a que le reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a las accionantes en el equivalente a las sumas de dinero que resulten probadas en el proceso. Como pretensión subsidiaria: Se declare responsable a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, por los perjuicios materiales que le fueron ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la afectación de la que fueron objeto los predios de su propiedad, identificados con matrículas inmobiliarias Nº060-346076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, matricula que engloba los siguientes folios de matrícula No. 060-117914, 060-117915, 060-117916, 060-117919; matrículas 060-114153 y 060-109612 y matrícula 060-117913, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena. 1.2.3. De igual manera, que los valores a reconocer sean actualizados y ajustados a valor presente y se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 187 del CPACA. 1.2.4. Condenar a los demandados a pagar costas, gastos y agencias en derecho.		
Última actuación	Julio 22 de 2022. Traslado medida cautelar. Julio 28 de 2022. Notificación de admisión demanda Agosto 01 de 2022. Cardique se pronuncia sobre medida cautelar.		

	Septiembre 05 de 2022. Cardique contesta medio de control Septiembre 06 de 2022. Cardique adiciona contestación, aportando nuevos testigos. Octubre 26 de 2022. Decretan medida cautelar, suspendiendo provisionalmente la Resolución No. 622 del 25 de junio de 2021 "Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la virgen y los cuerpos internos de Cartagena", expedida por CARDIQUE. Noviembre 04 de 2022. Cardique presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que decreta medida cautelar. Noviembre 11 de 2022. Traslado de recurso. Noviembre 15 de 2022. Parte accionante descorre traslado, y Procuraduría coadyuva a Cardique Noviembre 17 de 2022. Al despacho para resolver recurso.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 4.

Radicación	13001233300020210038900	Tribunal Administrativo de Bolivar- Dra. Marcela Álvarez	
Demandante	NATTURALE Y CIA S.C.A.	Demandada	Cardique
Fecha de Presentación	Julio 13 de 2021	Fecha admisión	Febrero 20 de 2023
Cuantía	Sin cuantía		
Hechos	Mediante oficio 1414 del 7 de marzo de 2014, el Comandante de la Base Naval ARC Bolívar presentó queja ante CARDIQUE por descapote y quema de vegetación en terrenos, que, a su juicio, eran de propiedad del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, localizados en la Isla de Tierra Bomba. El predio identificado en el referido oficio 1414 de 2014 no es ni ha sido de propiedad del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como equivocadamente lo manifestó el Comandante de la Base Naval ARC Bolívar. En realidad, se trata de un inmueble sobre el que existió una pretensión reivindicatoria por parte del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, que fue materia del proceso 0222-2013 asignado al Juez 6º Civil del Circuito de Cartagena. El mencionado trámite culminó por desistimiento de la demandante con efectos de cosa juzgada. Mediante la Resolución 0246 del 14 de marzo de 2014, CARDIQUE legalizó la orden de suspensión de actividades que impartieron los funcionarios asignados a la visita del Inmueble. En la resolución se observa que durante la inspección fue consultado el señor Antonio Garzón, trabajador de NATTURALE, acerca de las actividades que se desarrollaban en las Coordenadas Geográficas. El trabajador informó que se trataba de la adecuación del terreno para la plantación de sábila que adelantaría NATTURALE, circunstancia ratificada por mi poderdante mediante oficio radicado bajo el número 5641 el 5 de septiembre de 2014 El día 26 de marzo de 2014, CARDIQUE profirió la Resolución 304, que dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de NATTURALE por las presuntas actividades de tala, quema de árboles y vegetación, así como por la adecuación y nivelación del terreno ubicado en las Coordenadas Geográficas. El artículo primero de la Resolución 304 de 2014 El día 28 de junio de 2019, CARDIQUE expidió la Resolución 1015 por la cual resolvió en única instancia el trámite de la Queja y al efecto impuso multa a NATTURALE en cuantía de mil trescientos cincuenta y un millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos ocho pesos M/Cte. ($1.351.568.608,00). El día 17 de julio de 2019, NATTURALE formuló recurso de reposición en contra de la Resolución 1015. Mediante la Resolución 0456 del 16 de junio de 2020, CARDIQUE resolvió el recurso de reposición formulado por NATTURALE en el sentido de confirmar la Resolución 1015, pero redujo la multa a la suma de mil ciento cincuenta y ocho millones cuarenta y un mil trescientos un peso M/Cte. ($1.158.041.301,00).		
Pretensiones	Que se declare la nulidad de la Resolución 1015 del 28 de junio de 2019 y la Resolución 0456 del 16 de junio de 2020 (conjuntamente las "Resoluciones Impugnadas"). Igualmente, que se declare que NATTURALE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en los actos		

	demandados; y, en el evento que se hubiere realizado algún pago, se ordene a Cardique proceder a la devolución de cualquier suma que hubiere sido pagada. 1. La Resolución 1015 del 28 de junio de 2019, mediante la cual CARDIQUE encontró a NATTURALE responsable de los cargos formulados mediante la Resolución 1366 del 7 de octubre de 2014 y, en consecuencia, le impuso multa por valor de mil trescientos cincuenta y un millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos ocho pesos M/Cte. ($1.351.568.608,00) (en adelante la "Resolución 1015"). 2. La Resolución 0456 del 16 de junio de 2020, que resolvió el recurso de reposición formulado por NATTURALE en contra de la Resolución 1015 y redujo la multa a la suma de mil ciento cincuenta y ocho millones cuarenta y un mil trescientos un peso M/Cte. ($1.158.041301,00).
Última actuación	

ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE

Radicado	**13001333301420180003600**	Juzgado 14 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Víctor Manuel Pájaro Julio y Otros	Demandado	Distrito de Cartagena y Concejo de Cartagena, Cardique
Cuantía	Sin cuantía		
Fecha de Presentación	Febrero 23 de 2018	Fecha admisión	Julio 27 de 2018
Fecha Poder Dr. Iván Panesso	Febrero 15 de 2020	Fecha presentación Poder	
Hechos	El Concejo Distrital mediante el acuerdo No. 015 de 1.994, declaro zona de reserva forestal y parque natural y zoológico una franja de terreno, donde los accionantes tiene sus propiedades, las que, de manera ancestral, han venido siendo ocupadas por ésta comunidad, declarándola como de propiedad del Distrito, cuando sus ocupantes poseen títulos.		
Pretensiones	Que se declare la nulidad del acuerdo No. 015 de 1.994 y el art. 25 del acuerdo municipal 023 BIS de 1996 expedidos por el Concejo Distrital y el numeral 2 del decreto 977 de 2001 de la Alcaldía Distrital de Cartagena.		
Última actuación	Noviembre 22 de 2018: Distrito contesta demanda. Noviembre 22 de 2018: Concejo contesta demanda. Febrero 17 de 2020: Se celebra audiencia inicial y se vincula a Cardique Febrero 19 de 2020: Cardique es notificada de la acción. Marzo 03 de 2020: Cardique contesta demanda. Octubre 16 de 2022. Por auto el despacho aplaza audiencia fijada para la fecha Octubre 28 de 2022. Fija fecha para audiencia de pruebas para el 25 de enero de 2023. Enero 25 de 2023. Se aplaza audiencia para el 03 de febrero a las 8:00 a.m. Marzo 06 de 2023. Reprograma audiencia de pruebas para el 30 de mayo de 2023, a las 9:00 A.M		

Radicación	**13001333300520210007500**	Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena	
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas	Demandado	Cardique
Fecha de Presentación	23 de marzo de 2021	Fecha admisión	Junio 16 de 2021.
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Moralidad administrativa		
Hechos	LA CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en Adelante La Administración, inobservó aplicar el Decreto 1072 de 2015 - Artículo - 2.2.4.6.28 en los pliegos condiciones en referencia a la evaluación y selección de los contratistas en la etapa pre contractual,		

	Según lo anterior, es mandato legal, que la aquí demandada, observe los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas y no los exija después de la firma del contrato como lo está haciendo la demandada al presente proceso licitatorio, pues la norma es clara, "en la evaluación y selección" siendo estos conceptos propios de la etapa precontractual, esta desobediencia legal, hace a la Administración acreedora a las sanciones contenidas en el Decreto 1072 de 2015, llamado DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO. Pretende la Administración, que el solicitar en los pliegos de condiciones requisitos del SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SST para ser cumplidos una vez se firme el contrato licitatorio o en el desarrollo del mismo está cumpliendo con la norma, que está dentro de la legalidad
Etapa procesal	Sentencia primera instancia
Pretensiones	Que se declare la nulidad del pliego de condiciones – licitación pública No. 5121, por medio de la cual se contrataron las obras a ejecutar en la zona de influencia de Cardique previstas como acciones operativas definidas por el plan de acción institucional para el año 2021.
Última actuación	Agosto 31 de 2021. Niega medida cautelar Agosto 07 de 2022. Corre traslado para alegar. Agosto 17 de 2022. Cardique presenta alegatos Febrero 10 de 2023. Sentencia de primera instancia niega pretensiones.

Radicado	**11001032500020180032900**	Juzgado 14 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Yolanda Gámez Urueña y Otros	Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) / AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)/CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES (CAR)
Cuantía	Sin cuantía		
Fecha de Presentación	Octubre 10 de 2022	Fecha admisión	Marzo 15 de 2023
Fecha Poder Dr. Iván Panesso		Fecha presentación Poder	
Hechos	Consideran los accionantes que, mediante los Acuerdos por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, No. CNSC - 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."; igualmente los Acuerdos 20171000000066 del 20 de abril de 2017 ,; Acuerdo No. 20171000000076 del 10-05-2017 , y la Resolución No. CNSC – 20172210040705 del 22 -06-2017 "Por la cual se corrigen unos errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en el ingreso de la información de un empleo de la Oferta Pública de Empleo – OPEC de la Convocatoria 435 – CAR – ANLA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y en el Artículo 43º del Acuerdo 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA; se violaron las normas que rigen la moralidad administrativa, por ausencia de una firma en acto administrativo de CNSC.		
Pretensiones	Que se declare la nulidad de los Acuerdos por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, No. CNSC - 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."; igualmente los Acuerdos 20171000000066 del 20 de abril de 2017 ,;		

	Acuerdo No. 20171000000076 del 10-05-2017 , y la Resolución No. CNSC – 20172210040705 del 22 -06-2017 "Por la cual se corrigen unos errores formales de digitación, transcripción u omisión de palabras en el ingreso de la información de un empleo de la Oferta Pública de Empleo – OPEC de la Convocatoria 435 – CAR – ANLA, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y en el Artículo 43º del Acuerdo 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA.
Última actuación	Marzo 17 de 2023. Cardique se pronuncia sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los acuerdos demandados. Marzo 24 de 2023. Cardique contesta demanda de nulidad

ACCIONES DE GRUPO

Acción de grupo No. 1

Radicación	**13001233300020170011300**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Luis Alfonso Jiménez Zúñiga	Demandado	Distrito - Cardique
Fecha de Presentación	10 de febrero de 2017	Fecha admisión	Julio 06 de 2017.
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Patrimonio de los demandados, equilibrio ecológico, seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres.		
Hechos	Manifiestan los accionantes que existen falencias en la recolección de residuos sólidos en el sector Ricaurte del Barrio Olaya en cercanías a la Ciénaga de la Virgen y que, además, carecen del sistema de alcantarillado para evacuar las aguas domésticas del sector.		
Atapa procesal	Inicial - Contestación		
Pretensiones	Que se ordene al Distrito a conectar las tuberías de drenaje de aguas residuales domésticas al alcantarillado del sector ciénaga de la virgen. Que se ordene a quien corresponda la pavimentación del caño de las flores o el tigre desde la avenida Pedro Romero hasta la desembocadura del canal el tigre.		
Última actuación	Agosto 22 de 2017: Cardique contesta demanda manifestando que no es competente para adelantar las obras objeto de pretensiones de la demanda Septiembre de 2017: Pasa al despacho para resolver recurso reposición interpuesto por Aguas de Cartagena. Marzo 30 de 2019: Corre traslado de excepciones Marzo 20 de 2020. Distrito presenta solicitud nulidad de todo lo actuado. Noviembre 11 de 2020. Traslado incidente nulidad. Marzo 16 de 2021. Al despacho para resolver incidente. Diciembre 09 de 2021. Por auto, despacho decide incidente, y ordena notificar nuevamente al distrito. Febrero 22 de 2022. Distrito contesta demanda. Agosto 01 de 2022. Se fija el 24 de agosto de 2022 para audiencia de pacto de cumplimiento Agosto 24 de 2022. Se celebra audiencia de pacto de cumplimiento, declarada fallida.		

Acción de grupo No. 2

Radicación	**13001333300820170012000**	Juzgado 8 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Asociación de Pescadores de Arroyo de Piedra	Demandado	Aguas de Cartagena - Cardique

Fecha de Presentación	Mayo 25 de 2017	Fecha admisión	Agosto 01 de 2017.
Cuantía	$2.000.000.0		
Derechos vulnerados	Patrimonio de los demandados, equilibrio ecológico, seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres.		
Hechos	Manifiestan los accionantes que, los terrenos que en calidad de arrendatarios que vienen ocupando en Arroyo de Piedra, era explotado económicamente en la cría de peces y en el año 2015 la empresa Aguas de Cartagena por negligencia vertió aguas residuales que contaminaron los pozos de cría de peces, dejándolo sin sustento y ocasionando pérdidas económicas.		
Pretensiones	Que se declare a Aguas de Cartagena administrativamente responsable de los vertimientos y daños ocasionados y paguen los perjuicios ocasionados.		
Última actuación	Febrero 12 de 2020 de 2019: Se suspende diligencia de inspección judicial y se ordena vincular a Cardique. Marzo 10 de 2020: Cardique contesta demanda. Marzo 12 de 2020: Accionante reforma demanda. Octubre 14 de 2020: Se admite reforma de demanda. Octubre 20 de 2020: Cardique contesta reforma de demanda. Diciembre 01 de 2020. Despacho cita a audiencia conciliación para el 14 de enero de 2012 a las 9.30 a.m. Enero 14 de 2021. se declaró fallida audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio, se indicó que por auto separado se daría apertura al periodo probatorio. Noviembre 17 de 2021, Abre a pruebas, cita a audiencia el día 26 de enero de 2022 a las 9.00 a.m., y requiere a Cardique para que allegue información. Enero 11 de 2022. Cardique allega informe solicitado por el despacho, con pruebas decretadas mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021. Mayo 25 de 2022. Se fija para audiencia de pruebas el 23 de junio de 2022. A las 9:00 a.m. Junio 23 de 2022. Se celebró audiencia de pruebas. Se decretan pruebas y se suspende audiencia hasta que lleguen las decretadas de oficio.		

Acción de grupo No. 3

Radicado	**13001233300020140054400**	Tribunal Administrativo de Bolívar Mg. Claudia Peñuela	
Demandante	Lorenza Peña Pacheco y Otros	Demandado	Ministerio Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros.
Fecha Presentación	Diciembre 04 de 2009	Fecha Admisión	19/12/2014
Cuantía	$644.350.000.00	Contestación Cardique	N.D.
Derechos Vulnerados	N.D.		
Hechos	Daños por erradicación de cultivos ilícitos en Arenal, Bolívar, por aspersión aérea		
Pretensiones	se solicita la indemnización de perjuicios causados a los cultivos, animales de cría y fuentes hídricas, pertenecientes al grupo conformado por los demandantes y las personas que resultaren afectadas por las aspersiones aéreas con glifosato llevadas a cabo en los municipios de arenal sur de bolívar, veredas, la dorada, santo domingo, zabaleta, sabana alta, sabana baja, muela, la bonita y soya. municipio de morales vereda chiquillo alto, progreso y conformidad. municipio de rio viejo, vereda la unión dorada y caño hondo. municipio de norosí vereda san pedro el medio, los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, en desarrollo de la política pública de erradicación de cultivos ilícitos.		
Última actuación	Proceso asignado a Iván Panesso el 23 de julio de 2020, en etapa de pruebas. Febrero 27 de 2020: En julio de 2020 notifican auto que releva perito agrónomo y se designa otro.		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANA DE DIQUE - CARDIQUE

INFORME DEL PERIODO DEL 06 DE MARZO AL 05 DE ABRIL DE 2023

APODERADO: IVÁN SMITH PANESSO MENA

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 1.

Radicado	**13001233100020080043000**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Mundial de Seguros	Demandado	Cardique
Fecha de Presentación	Septiembre 21 de 2000	Fecha admisión	Agosto 08 de 2001
Contestación Cardique	N.D.	Fecha Poder Dr. Iván Panesso	Mayo 18 de 2011
Cuantía	$546.000.205	Reconocimiento de Personería	ND.
Derechos vulnerados	Artículos 4, 6, 29, 58, 89 de la C.N. Artículos 1546, 1548, 1602, 1605, 1613 a 1617, 1649 y 2369 del Código Civil. Ley 80: artículo 5 Numeral 2, 60 y 61, Decreto 679 de 1983 artículos 16 y 17.		
Hechos	Cardique celebró con la Sociedad Argentina Sierra Misco el día 16 de junio de 1997 el contrato de consultoría No. 213 de 1997, cuyo objeto era el estudio de caracterización y evaluación de la calidad ambiental de los recursos aíre, agua y suelo del área de influencia de la zona industrial de Mamonal. El contrato se pactó para un término de ejecución de 12 meses, y podría ser objeto de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito. El valor del contrato era la suma de $1.092.000.410 pesos. El contratista otorgó para el cumplimiento del contrato garantía única mediante póliza No. D-AE0050 emitida por la Compañía Mundial de Seguros. Una vez se comenzó a ejecutar el contrato, éste fue suspendido en varias oportunidades por Cardique a solicitud del interventor y fueron introducidos Otro sí. Transcurridos 22 meses desde el inicio de su ejecución, pese a que se pactó por 12 meses por las suspensiones ordenadas por Cardique, la Corporación, sin haber convocado al contratista, sociedad Sierra Misco, emitió la Resolución No. 0421 de Agosto de 1997, mediante la cual unilateralmente y sin motivaciones, decidió liquidar el contrato de consultoría y decide igualmente hacer exigible la garantía contenida en la póliza por un valor de $200 millones de pesos, más $546 millones por concepto de perjuicios, suma que excede el 50% del valor del contrato suscrito entre las partes. La sociedad Sierra Misco en su debida oportunidad interpuso recurso en contra de la resolución No. 041 de agosto de 1997, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 621 de octubre 29 de 1999 confirmando en todas sus partes la Resolución No. 421 de agosto 1997, que liquidó el contrato.		
Pretensiones	Que se declare que el contrato de seguros contenido en la póliza de garantía única No. D-AE0050 de junio 20 de 1997, emitida por Mundial de Seguros S.A., no ha sido afectada por siniestro alguno. Que, como consecuencia de la anterior declaración, no existe obligación alguna a cargo de Mundial de Seguros S.A. en favor de Cardique. Que se condene en costas a la demandada.		
Actuaciones	Diciembre 04 de 2008: Este proceso fue acumulado con la demanda instaurada por Sierra Misco en contra de Cardique bajo radicado No. 13001233100020010128300 Marzo 02 de 2012**:** La sociedad Sierra Misco contestó la demanda, el proceso se encuentra al despacho de la Magistrada Marcela López para dar trámite.		
Acumulación	**ACUMULADO CON EL PROCESO DE SIERRA MISCO, RADICADO 13001233100020010128300, VER EN INFORME CONTROVERSIA CONTRACTUAL No.3.** Noviembre 06 de 2015: Corren traslado para alegar de conclusión		

	Noviembre 23 de 2015: Cardique presenta alegatos. Noviembre 24 de 2015: Al despacho para sentencia Abril 30 de 2018: Mediante sentencia de fecha 2 de junio, declara la nulidad parcial (art. 12) de la Resolución 421 de 1999, en el entendido que la garantía de calidad de estudio, sólo se podrá hacer efectiva por la suma de $300.000.000.00, y no de $546.000.205, pedida por Cardique. Se declara la nulidad de la Resolución No. 621, de 1999, en los apartes relacionados con esta pretensión. Proceso 2000-341), Compañía Mundial Vs Cardique, Condena a Sierra Misco por $200.000.000.00, por clausula penal., equivalente al 20% del valor de contrato Mayo 16 de 2019: Sentencia de primera instancia. Declara probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de Cardique y declara que la demandante no está obligada a pagar las sumas aseguradas en los amparos de cumplimiento y calidad, en relación con los actos cuya nulidad parcial declara la sentencia. Mayo 27 de 2019: Recurso apelación Contraloría. Julio 05 de 2019: Sentencia notificada por estado Octubre 04 de 2019: Ingresa al despacho para decidir recurso apelación Octubre 21 de 2019: Concede recurso apelación Contraloría. Octubre 29 de2019: Remiten expediente al Consejo de Estado. Febrero 27 de 2020: Fijan el 09 de marzo a las 2.30 p.m., para celebrar audiencia de conciliación previo al recurso apelación Marzo 09 de 2020: Se declara fallida audiencia de conciliación y se ordena el envío del expediente al Consejo de Estado para apelación Noviembre de 2020. Remitido al Consejo de Estado para que surta apelación
13001233100020080043002	Enero de 2021. Devuelve al Tribunal para que dé cumplimiento a trámite de audiencia conciliación previo al recurso.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2.

Radicado	**13001233100020010128300** ACUMULADA CON **13-001-23-31-002-2008-00430-00**	Tribunal Administrativo de Bolívar- Magistrado: Ligia Ramírez	
Demandante	Sierra Misco	**Demandado**	Cardique
Fecha de Presentación	Agosto 14 de 2001	Fecha admisión	Noviembre 20 de 2001
Contestación Cardique	Mayo 20 de 2002, por Dr. Gustavo Valencia, poder de fecha Abril 19 de 2002.	Fecha Poder Dr. Iván Panesso	N.D.
Cuantía	$1.142.274.102	Reconocimiento de Personería	Agosto 13 de 2004.
Derechos vulnerados	Artículos 4, 6, 29, 58, 89 de la C.N. Artículos 4, 5, 16, 26, y 27 de la Ley 80 de 1.993. Artículo 87 de C.C.A. y artículo 1602 de C.C.		
Hechos	Cardique celebró con la Sociedad Argentina Sierra Misco el día 16 de junio de 1997 el contrato de consultoría No. 213 de 1997, cuyo objeto era el estudio de caracterización y evaluación de la calidad ambiental de los recursos aíre, agua y suelo del área de influencia de la zona industrial de Mamonal. El contrato se pactó para un término de ejecución de 12 meses, y podría ser objeto de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito. El valor del contrato era la suma de $1.092.000.410 pesos. El contratista otorgó para el cumplimiento del contrato garantía única mediante póliza No. D-AE0050 emitida por la Compañía Mundial de Seguros. Una vez se comenzó a ejecutar el contrato, éste fue suspendido en varias oportunidades por Cardique a solicitud del interventor y fueron introducidos Otro sí.		

	Transcurridos 22 meses desde el inicio de su ejecución, pese a que se pactó por 12 meses por las suspensiones ordenadas por Cardique, la Corporación, sin haber convocado al contratista, sociedad Sierra Misco, emitió la Resolución No. 0421 de Agosto de 1997, mediante la cual unilateralmente y sin motivaciones, decidió liquidar el contrato de consultoría y decide igualmente hacer exigible la garantía contenida en la póliza por un valor de $200 millones de pesos, más $546 millones por concepto de perjuicios, suma que excede el 50% del valor del contrato suscrito entre las partes. La sociedad Sierra Misco en su debida oportunidad interpuso recurso en contra de la resolución No. 041 de agosto de 1997, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 621 de octubre 29 de 1999 confirmando en todas sus partes la Resolución No. 421 de agosto 1997, que liquidó el contrato.
Pretensiones	Que se declare la existencia del contrato de consultoría No. 213 de 1997 suscrito entre el demandante y Cardique, cuyo objeto era el estudio de caracterización y evaluación de la calidad ambiental de los recursos aíre, agua y suelo del área de influencia de la zona industrial de Mamonal. Que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 0421 de agosto de 1997, mediante la cual Cardique liquido el contrato de consultoría y decide igualmente hacer exigible la garantía contenida en la póliza por un valor de $200 millones de pesos, más $546 millones por concepto de perjuicios. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 621 de octubre 29 de 1999, que resolvió la apelación interpuesta por el demandante en contra de la Resolución No. 0421 de agosto de 1997, y que confirmó todas sus partes la Resolución No. 421 de agosto 1997. Que se declare el incumplimiento de la demandada de algunas de las obligaciones del contrato de consultoría No. 213 de 1997. Que, como consecuencia, se condene a Cardique a pagar la liquidación del contrato, estimada en $1.142.274.102, más las costas del proceso.
Actuaciones	Noviembre 24 de 2015: Al despacho para sentencia Enero 16 de 2015: Solicitud de ubicar expediente en la secretaría Abril 26 de 2016: Al despacho para sentencia Marzo de 2017: Al despacho para sentencia Mayo de 2017: Al despacho para sentencia. Septiembre 27 de 2017: Tribunal requiere a Cardique para que informe: Comedidamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de sustanciación Nº 427/2016 del 31 de agosto del año 2016, me permito dirigirme a esta entidad NUEVAMENTE con la finalidad de que certifique la siguiente información: 1. Si a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S. A., no se le informó sobre el otro sí al contrato de Consultoría Nº 213 suscrito el 8 de julio de 1997 (Otro sí del 8 de julio de 1997). 2. Si a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S. A., no se le informó sobre el otro sí al contrato de Consultoría Nº 213 suscrito el 8 de julio de 1997 (Otro sí del 11 de agosto de 1997). 3. Si a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S. A., no se le informó sobre el otro sí al contrato de Consultoría Nº 213 suscrito el 8 de julio de 1997 (Otro sí del 22 de agosto de 1997). 4. Si a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S. A., no se le informó sobre el otro sí al contrato de Consultoría Nº 213 suscrito el 8 de julio de 1997 (Otro sí del 22 de agosto de 1997). Para el cumplimiento del presente requerimiento cuenta esta entidad con diez (10) días, los cuales han de ser contados desde el día después a la notificación de la providencia que lo ordena, la cual fue notificada por estado el día 02 de septiembre del año en curso. Abril 30 de 2018: Mediante sentencia de fecha 2 de junio, declara la nulidad parcial (art. 12) de la Resolución 421 de 1999, en el entendido que la garantía de calidad de estudio, sólo se podrá hacer efectiva por la suma de $300.000.000.00, y no de $546.000.205, pedida por Cardique. Se declara la nulidad de la Resolución No. 621, de 1999, en los apartes relacionados con esta pretensión. Proceso 2000-341), Compañía Mundial Vs Cardique, Condena a Sierra Misco por $200.000.000.00, por clausula penal., equivalente al 20% del valor de contrato Mayo 03 de 2018: Mundial de seguros apela sentencia de primera instancia. Junio 08 de 2018: Concede recurso de apelación contra sentencia Junio 25 de 2018: Pasa a despacho magistrado Alexi García para resolver salvamento de voto. Octubre 25 de 2019: Regresa del Consejo de Estado Diciembre 10 de 2019: Fija fecha para celebrar audiencia conciliación previa a concesión recurso apelación.

	Enero 27 de 2020: Se lleva a cabo audiencia de conciliación, se declara fallida y se ordena remitir el proceso al Consejo de Estado para que surta apelación de la sentencia.
13001233100020010128301 (62954)	Noviembre 27 de 2018: Al despacho para estudio admisión recurso Enero 20 de 2019: Consejo Estado ordena devolver el proceso para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación introducida por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, conciliación, que no se efectuó. Enero 25 de 2019: Apoderado demandante repone auto que ordena devolución expediente. Febrero 06 de 2019: Al despacho para decidir recurso. Septiembre 24 de 2019: Confirma decisión de regresar al Tribunal y ordena envío. Junio 24 de 2021. Traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión. Vence: 8 de julio. Julio 06 de 2021. Cardique remite alegatos por correo electrónico Agosto 23 de 2022. Al despacho para fallo de segunda instancia

CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 3

Radicado	**13001333100220070004800**	Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena	
Demandante	Nación – Ministerio de Ambiente	Demandado	Cardique
Fecha de Presentación	Octubre 28 de 2004	Fecha admisión	N.D.
Cuantía	$65.346.981.14	Reconocimiento de Personería	Pendiente
Derechos vulnerados	Incumplimiento de reintegro de dinero pactado en acta de liquidación de contrato interadministrativo.		
Hechos	Convenio interadministrativo No. 34, celebrado entre Cardique y Miniambiente de fecha julio 6 de 2002, liquidado unilateralmente mediante resolución 0856 de 11 de agosto de 2003, estableciéndose en el acta de liquidación que Cardique debe efectuar el reintegro de la suma de $65.346.981.14.		
Pretensiones	Que se declare libre mandamiento de pago en contra de Cardique por valor de $65.346.981.14, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida.		
Última actuación	Septiembre 29 de 2006: El Juzgado 31 Administrativo de Bogotá libra mandamiento de pago en contra de Cardique por $65.346.981.14. Abril 30 de 2007: Por falta de competencia, éste proceso fue remitido a Cartagena y avocó conocimiento el juzgado 2 Administrativo de Cartagena quien en esta fecha avoca conocimiento y libra mandamiento de pago por igual suma. Abril 09 de 2014: Requieren al accionante para que notifique a la accionada Noviembre 27 de 2014. Auto de seguir adelante con la ejecución. Cardique no contestó demanda. Marzo 18 de 2016: Auto avoca conocimiento y traslada por 3 días liquidación de crédito por $108.143.497.03 por obligación actualizada, $126.784.120.69 por intereses, para un total de $234.927.617.72 Junio de 2016: Se elaboran oficios para ser firmado por el director de la Corporación al Ministerio tratando de que se autorice el pago de la sentencia sin intereses. Octubre 19 de 2016: Liquidan costas y gastos por $6.600.000.00 Mayo de 2017: Contador de la rama liquidó crédito. A la espera de que se publique por estado Abril 25 de 2018. Liquidación de crédito por $290.114.222, aprobada por el despacho Agosto 27 de 2018: Parte ejecutante presenta poder. Septiembre de 2018. Reconoce personería Jurídica apoderado ejecutante.		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANA DE DIQUE - CARDIQUE

INFORME DEL PERIODO DEL 06 DE MARZO AL 05 DE ABRIL DE 2023

APODERADO: IVÁN SMITH PANESSO MENA

REPARACIÒN DIRECTA

Radicado	**13001233300020140022000**	Tribunal Administrativo de Bolívar – Mag. José Fernández	
Demandante	Carman Internacional S.A.S.	Demandado	Cardique
Fecha presentación	Diciembre 14 de 2006	Fecha admisión	Enero 15 de 2015
Fecha celebración Audiencia	N.D.	Fecha poder	Marzo 26 de 2015
Cuantía	$13.594.885.574		
hechos	Mediante la resolución 1822 de noviembre 22 de 2011, la corporación impuso a la accionante medida de suspensión de las actividades comerciales e industriales que llevaron a la accionante a presentar pérdidas en cuantía de las pretensiones.		
Pretensiones	Que se declare patrimonial y administrativamente, ya sea de manera principal, o en subsidio, por daño especial a la Corporación Autónoma Regional del Dique – Cardique, por los perjuicios causados a la empresa Carman por el daño antijurídico causado con las decisiones arbitrarias e irregulares a partir de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Corporación a pagar: Daños materiales $5.824.885.741. Daño del Goodwill: $7.770.000.000, Daño total: $13.594.885.574. Que se obligue al pago de pago de perjuicios morales a cada uno de los accionistas, y gastos y costas del proceso.		
Actuación	Abril 16 de 2016: Solicitud de parte demandante de continuar audiencia inicial. Mayo 02 de 2016: Auto fija el día 23 de junio a las 9.00 a.m. para audiencia inicial. Junio 23 de 2016: Se celebra audiencia de pacto de cumplimiento., el Ministerio de Ambiente interpone recurso de apelación ante decisión de no encontrar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva. Se concede recurso y se suspende audiencia. Junio 30 de 2016: Se envía al Consejo de Estado para que decida apelación.		
Tribunal	Octubre 31 de 2016: Al despacho. Marzo de 2017: Sin actuaciones Mayo 30 de 2017: Parte demandada solicita impulso procesal. Octubre 30 de 2017: Consejo Estado ratifica lo decidido en audiencia y devuelve apelación. Noviembre 29 de 2017: Fija 11 de abril de 2018 a las 2:00 p.m., para continuación audiencia inicial. Abril 27 de 2018: Se reprograma la audiencia inicial para el 10 de mayo a las 2:0 p.m. Mayo 10 de 2018: Se celebra audiencia y se fija el 15 de agosto a las 2.00 para audiencia de pruebas. Julio 03 de 2018: Se posesionó perito Julio 24 de 2018: Perito solicita ampliación término para entregar experticio Agosto 02 de 2018: Al despacho para preparar audiencia. Agosto 15 de 2018: Se aplaza audiencia y se requiere a ANLA para que designe apoderado. Febrero 06 de 2016: Se requiere por tercera y última vez a ANLA para que nombre apoderado dentro del proceso. Marzo 08 de 2019: Ingresa al despacho para fijar fecha audiencia pruebas. Junio 13 de 2019: Fija audiencia pruebas para julio 24 a las 3:00 p.m. Julio 24 de 2019: Se celebra audiencia de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión. Agosto 5 de 2019: Cardique presenta alegatos Octubre 23 de 2019: Ingresa al despacho para sentencia.		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANA DE DIQUE - CARDIQUE

INFORME DEL PERIODO DEL 06 DE MARZO AL 05 DE ABRIL DE 2023

APODERADO: IVÁN SMITH PANESSO MENA

Reparación directa 2.

Radicado	**13001233300020150072400**	Tribunal Administrativo de Bolívar Mg. José Ascensión Fernández	
Demandante	Jorge Arturo Guzmán Arrieta	Demandado	Cardique
Fecha presentación	12 de julio de 2016	Fecha admisión	Julio 26 de 2016
Fecha celebración Audiencia	Pendiente por celebrase		
Cuantía	$693.972.500		
Derechos vulnerados	Patrimoniales		
Hechos	En Julio de 2013. Cardique realizó obras de readecuación del arroyo el guamo, ubicado en el Municipio de El Guamo obstruyendo los distintos brazos que de forma natural abastecían de forma natural las fincas aledañas. La canalización del arroyo obstruyó el brazo que abastecía de aguas a las fincas Ciriaco y Vara Blanca de propiedad de los demandantes, ocasionando la falta del líquido y perdida de pasto y pérdida de capacidad lechera del ganado ocasionando pérdidas económicas, teniendo que vender la totalidad del ganado y viendo acabado su actividad económica.		
Pretensiones	Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la corporación por la falla en el servicio por el daño inferido a los demandantes. Se condene a la demandada a la realización de obras civiles necesarias para cesar el daño, la readecuación del cauce del arroyo el Guamo y el restablecimiento del regadío natural que tenían las fincas de los demandantes, antes del daño inferido. Condenar a la demandada a pagar los demandantes a título de indemnización por el daño y perjuicio sufridos por las siguientes sumas: daño emergente $228.792.500, lucro cesante $465.180.00, total $693.972.500		
Actuación	Diciembre 12 de 2016: Cardique contesta demanda. Enero 23 de 2017: Corre traslado de las excepciones propuestas. Febrero 10 de 2017: Demandado se pronunció de las excepciones. Mayo 05 de 2017: Fija el día 12 de julio a las 9.30 a.m. para audiencia inicial. Julio 12 de 2017: No se celebró audiencia. Julio 13 de 2017: Fíjese el día 05 de diciembre a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial. Diciembre 05 de 2017: Se fija el día 17 de mayo de 2018 a las 2.00 p.m. para audiencia de pruebas Febrero 08 de 2018: Memorial médico veterinario solicitando se le asignen recursos para peritaje. Mayo 10 de 2018: Solicitud cambio de perito Mayo 17 de 2018: Su suspende audiencia y se fija el 24 de septiembre a las 2:00 a.m. Noviembre 6 de 2018: Cardique presenta alegatos. Noviembre 22 de 2018: Al despacho para sentencia Julio 17 de 2020: Notifican sentencia del 28 de febrero de 2020, que decreta la caducidad de la acción. Octubre 01 de 2020: Conceden apelación interpuesta por accionante contra la sentencia.		
13001233300020150072401	Marzo 15 de 2021. Consejo Estado da traslado para alegar de conclusión por 5 días. Marzo 19 de 2021. Cardique radica alegatos Abril 27 de 2021: Ingresa al despacho para proyecto de sentencia		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANA DE DIQUE - CARDIQUE

INFORME DEL PERIODO DEL 06 DE MARZO AL 05 DE ABRIL DE 2023

APODERADO: IVÁN SMITH PANESSO MENA

Reparación directa 3

Radicado	**13001333301120160005400**	Juzgado 11 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Shirley García Avendaño y Otros.	Demandado	Cardique
Fecha presentación	09 de marzo de 2016	Fecha admisión	Mayo 05 de 2016
Cuantía:	$550.000.000.00		
Hechos	El día 28 de diciembre de 2013, en el corregimiento de loma de arena, municipio de santa catalina, se ahogó la menor Ana Barrios García en el canal de desagüe que construyó Cardique por motivos de la inundación que sufrió el país en el año 2011, manifiestan los actores que Cardique no solo no terminó la obra sino que no señalizó la prohibición de ingresar al caño, ocasionando se el deceso de la menor.		
Pretensiones	Que se declare a Cardique administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte de la menor y se le condene a pagar a título de indemnización la suma de 100.000.000 de pesos, para los padres y $50.000.000.00, para cada uno de los 7 hermanos de la menor		
Actuación	Diciembre de 2016: Se proyectó la contestación de la demanda, pero aún no se tiene el poder para adjuntar. Se contestará en el mes de enero de 2017, una vez abran los juzgados que se encuentran en vacancia judicial. Enero 26 de 2017: Se contesta demanda a nombre de Cardique. Febrero 15 de 2017: Traslado de excepciones Marzo de 2017: Fija el 28 de abril para audiencia inicial Abril 28 de 2017: En virtud de lo solicitado por apoderado de Cardique, Juez ordena la vinculación del Municipio de Santa Catalina donde ocurrieron los hechos. Mayo 04 de 2017: Notificación personal vinculando al Municipio de Santa Catalina. Septiembre 27 de 2017: Fija fecha audiencia para noviembre 15, a las 2:30 p.m., reanudación audiencia inicial Noviembre 15 de 2017: Se celebra audiencia inicial y se abre a pruebas Mayo 11 de 2018: Auto requiere documentos a Cardique. Mayo 31 de 2018: Fija el 20 de junio para audiencia de pruebas. 10:30 a.m. Junio 20 de 2018: Se celebró audiencia de pruebas. Julio 13 de 2018: Corre traslado para alegar por 10 días. Julio 27 de 2018: Cardique presenta alegatos. Julio 31 de 2018: Accionante presenta solicitud de nulidad. Septiembre 13 de 2018: Declara nulidad. Noviembre 01 de 2018: Se celebra audiencia de pruebas. Abril 03 de 2019: Sentencia de Primera Instancia. No notificada Mayo 07 de 2019: Notifican sentencia. Niegan pretensiones de la acción. Julio 31 de 2019: Conceden recurso apelación contra sentencia. Agosto 12 de 2019: Enviado al Tribunal para tramitar apelación		
13001333301120160005401	Octubre 01 de 2019: Recibido en oficina judicial del tribunal Octubre 31 de 2019: Admiten apelación Noviembre 26 de 2019: Corre traslado para legar. Diciembre 02 de 2019: Cardique radica alegatos de conclusión Enero 17 de 2020: Al despacho para sentencia.		

Reparación directa 4

Radicado	**13001333300820180001600**	Juzgado 8 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Luciano Rafael Ramírez	Demandado	Cardique
Fecha presentación	02 de febrero de 2018	Fecha admisión	Marzo 08 de 2018
Cuantía:	$960.224.010		
Hechos	Mediante la ejecución del contrato de obras 266 de 2016, entre Cardique y Álvaro Arrieta, para el reforzamiento y construcción de Jarillón contra inundación en el Corregimiento de San Andrés, se construyó Jarillón que atraviesa el predio del demandante, denominado Villa Rosita en extensión de 158.60 metros de largo y 8 metros de ancho, obra que no contó con autorización del demandante generándose una ocupación permanente. El día 28 de diciembre de 2013, en el corregimiento de loma de arena, municipio de santa catalina, se ahogó la menor Ana Barrios García en el canal de desagüe que construyó Cardique por motivos de la inundación que sufrió el país en el año 2011, manifiestan los actores que Cardique no solo no terminó la obra, sino que no señalizó la prohibición de ingresar al caño, ocasionando se el deceso de la menor.		
Pretensiones	Que se declare a Cardique administrativa y patrimonialmente responsable por la ocupación permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, por perjuicios materiales y daños ocasionados al demandante. Que se condene a pagar la suma de $142.000.000 por indemnización.		
Actuación	Junio 29 de 2018: Cardique contesta demanda. Agosto 23 de 2018: Fija el 18 de octubre a las 9:30 a.m., para audiencia inicial. Octubre 18 de 2018: Se realiza audiencia y se suspende, se ordena vincular a tercero Abril 10 de 2019: Tercero vinculado contesta demanda Mayo 29 de 2019: Traslado de excepciones propuestas por Cardique. Junio 14 de 2019: Fija el 26 de julio a las 10:30 a.m. para audiencia inicial. Julio 26 de 2019: Se celebra audiencia inicial y se fija el 18 de septiembre a las 9:30 a.m. para audiencia de pruebas. Agosto 28 de 2019: Cardique aporta informe Septiembre 26 de 2019: Fija honorarios a perito. Noviembre 25 de 2019: Sentencia de primera instancia niega pretensiones de la demanda. Diciembre 12 de 2019: Demandante apela sentencia. Enero 27 de 2020: Conceden recurso Enero 31 de 2020: Remiten expediente al Tribunal		
13001333300820180001601	Marzo 03 de 2020: Registro en sistema. En secretaria para admisión. Octubre 09 de 2020: Admiten recurso apelación. Febrero 10 de 2021. Corren traslado por 10 días para alegar de conclusión. Febrero 15 de 2021. Cardique radica alegatos Marzo 19 de 2021: Al despacho para sentencia		

Reparación directa 5

Radicado	**13001233300020150001000**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Ecopetrol	Demandado	Cardique
Fecha presentación	14 de enero de 2015	Fecha admisión	Julio 03 de 2018

Cuantía:	$142.000.000	
Hechos	Con ocasión del derrame de petróleo de las piscinas de la sociedad Carman International, que generó daño ambientas y fue necesario que Ecopetrol adelantara trabajos de recuperación del líquido, la empresa Ecopetrol pretende que Cardique reintegre los gastos en que incurrió.	
Pretensiones	Que se declare a Cardique administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados por Carman y en consecuencia, pague a Ecopetrol los gastos en que incurrió.	
Actuación	Julio 29 de 2018: Cardique contesta demanda. Agosto 08 de 2018: Se corre traslado de excepciones. Agosto 20 de 2018: Al despacho para fijar fecha audiencia inicial. Mayo 24 de 2019: Ecopetrol descorre traslado excepciones de Cardique. Junio 17 de 2019: Fija el 27 de agosto a las 9:00 a.m., para continuación de audiencia inicial Agosto 27 de 2019: Se celebra audiencia inicial, se abre debate probatorio. Noviembre 19 de 2019: Fija fecha audiencia inicial para 04 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m., Declara la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijo la audiencia inicial celebrada en agosto 27 de 2019. Febrero 04 de 2020. Se celebra continuación de audiencia inicial. Febrero 28 de 2021. Al despacho para fijar audiencia de pruebas.	

Reparación directa 6

Radicado	**13001333300320180026400**	Juzgado 3 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Copropiedad Condominio Plan Parejo	Demandado	Alcaldía de Turbaco -Cardique
Fecha presentación	28 de noviembre de 2018	Fecha admisión	
Cuantía:	$65.000.000		
Hechos	Desde hace más de 14 años, con la construcción del pavimento rígido de la vía que comunica el barrio El Recreo con la troncal de occidente de las antenas de Telecom, denominada carrera 29, se vienen presentando inundaciones producto de las aguas lluvias que fueron desviadas de su cauce natural. Situación, que fue puesta en conocimiento de las autoridades, sin éxito, y por iguales hechos, cursó acción popular en el juzgado 7 administrativo de Cartagena, radicado 13001333100720080009100, sin que a la fecha se haya cumplido la sentencia a cabalidad. Esta situación fue puesta en conocimiento de la alcaldía en 2004, y de Cardique, que mediante resolución 0384 del 25 de mayo de 2005, ordena diseñar y construir las estructuras de paso sobre la carrera 29 para evacuar las aguas provenientes de la cuenca del sector El Recreo. Que las fuertes lluvias del año 2016 ocasionaron una inundación que arrasó materiales de la zona y ocasionó taponamientos, y que de acuerdo a la resolución 0462 de 2016, de la Secretaría de Planeación Municipal fue ocasionado por la construcción de la Urbanización Las Heliconias, que no contaba con permiso de Cardique.		
Pretensiones	Que se declare al Municipio y a Cardique administrativa y patrimonialmente responsables por los daños ocasionados y se les condene a pagar $10.000.00 por daño emergente por las obras de reparación de las zonas comunes dañadas con la inundación. $5.000.000 para mantenimiento de la piscina. $30.000.000 para construcción de muro y reja de la urbanización para evitar inundaciones. $20.000.000 para compra de motobomba para drenar las aguas.		
Actuación	Abril 03 de 2019: Cardique contesta demanda. Junio 25 de 2019: Notifican de la demanda a la Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Octubre 10 de 2020. Corren traslado excepciones de mérito. Noviembre 12 de 2020. Al despacho para fijar fecha audiencia inicial.		

	Noviembre 20 de 2021. Notifican reforma de demanda Noviembre 30 de 2021. Cardique contesta reforma demanda

Reparación directa 7

Radicado	**13001333300120190012200**	Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Hermilda Saldarriaga Vélez	Demandado	Alcaldía Municipal de Turbaco y Cardique
Fecha presentación	05 de junio de 2019	Fecha admisión	Septiembre 26 de 2019
Cuantía:	$226.450.000		
Hechos	La demandante es propietaria de inmuebles en Turbaco, en el año 2018, el acceso a los predios fue cerrado por la Secretaria de Planeación de Turbaco bajo cumplimiento de resolución de Cardique, impidiendo el acceso y negando al propietario la venta de los inmuebles, loteados para construcción de viviendas. Pues, además, se practicaron excavaciones de 7 metros de ancho por 7 de fondo a lo largo de 100 metros dentro del predio. De lo anterior, previo al cierre y ejecución de obras, nada fue comunicado a la accionante.		
Pretensiones	Que se declare a la Alcaldía de Turbaco y Cardique administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la accionante por la ocupación permanente de los predios y excavaciones, y se condene a pagar la suma de 186.450 por daños materiales, y $40.000.000 por lucro cesante por Carman y en consecuencia, pague a Ecopetrol los gastos en que incurrió.		
Etapa procesal	Inicial – Contestación.		
Actuación	Diciembre 03 de 2019: Cardique contesta demanda. Julio 24 de 2021. Corren traslado a demandante de excepciones presentadas por las demandadas. Septiembre 15 de 2021. DECLARAR no probada la excepción falta de integración de la litis consorcio necesario formulada por el municipio de Turbaco. Junio 28 de 2022. Fija el 17 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m. para audiencia inicial Agosto 17 de 2022. Se celebra audiencia, y requieren a Cardique para allegar documentos de la contestación. Agosto 31 de 2022. Cardique allega documentos requeridos. Diciembre 06 de 2022. Se fija el 28 de marzo de 2023 para audiencia de pruebas		

Reparación directa 8

Radicado	**13001233300020190007000**	Tribunal Administrativo de Bolívar – Mag. Claudia Patricia Peñuela	
Demandante	Carman Internacional S.A.S.	Demandado	Cardique – Ministerio de ambiente, ANLA
Pretensiones	Que se declare patrimonial y administrativamente, a las accionadas, por los perjuicios causados a la empresa Carman por el daño antijurídico causado con las decisiones arbitrarias e irregulares a partir de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011. Que como consecuencia de lo anterior se condene al pago de $17.821.133.680		
Etapa procesal	Inicial - contestación		
Actuación	Abril 28 de 2021. Cardique es notificada de la acción. Mayo 8 de 2021. Cardique contesta demanda. Mayo 15 de 2021. Traslado a las partes de recurso de reposición presentado por ANLA contra auto que admite demanda.		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANA DE DIQUE - CARDIQUE

INFORME DEL PERIODO DEL 06 DE MARZO AL 05 DE ABRIL DE 2023

APODERADO: IVÁN SMITH PANESSO MENA

INCIDENTES DE DESACATO

Radicado	**13001333100920090034900**	Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena	
Demandante	Eduardo Geliz Mebarack Y Otros.	Demandado	Cardique – Municipio de Turbaco y CBS.
Derechos Vulnerados	Incumplimiento de Fallo de acción Popular		
Hechos	Manifiestan los actores que pese a que han trascurrido más de 3 años desde que se profirió sentencia las entidades accionadas no han cumplido con el fallo.		
Pretensiones	Que sirva declarar al Doctor Mairon Martínez en calidad de alcalde del Municipio de Turbaco – Bolívar, al representante legal de Cardique, al representante legal de la firma CBS por no dar cumplimiento al fallo proferido por el despacho el día 10 de febrero de 2012 y que se compulse copias para las acciones penales correspondientes		
Última actuación	Julio 02 de 2015: Cardique contestó desacato informando al despacho que en cumplimiento de la sentencia dentro de la acción popular adelantó control sobre la sociedad CBS, y que mediante resolución ordenó a esta empresa lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO**: Requerir a la sociedad **INVERSIONES CBS S.A.** identificada con Nit. 806012702-8, representada legalmente por el señor **Carmen SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, o quien haga sus veces, para que de manera inmediata suspenda las actividades de construcción de la Unidad Residencial Villa Grande de Indias II, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. **ARTICULO SEGUNDO**: Requerir a la sociedad **INVERSIONES CBS S.A**. para que, a través de su representante legal, cumpla con las siguientes medidas y acciones correctivas: **ARTICULO TERCERO**: Requerir al Municipio de Turbaco, a través de su Representante Legal, para que realice el desalojo de todas aquellas viviendas ubicadas sobre el cauce del canal que desemboca en el Arroyo Cacao, el cual drena las aguas de la urbanización Villa Grande de Indias. **ARTICULO CUARTO:** La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE,** a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento a lo considerado en este concepto técnico. **ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. **ARTICULO SEXTO**: El Concepto Técnico N° 0623 del 26 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución. **ARTICULO SEPTIMO**: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes. **ARTICULO OCTAVO**: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Ahora bien, como quiera que nada de lo establecido en la resolución se ha cumplido, se ha ordenado el inicio de un proceso sancionatorio contra la empresa **INVERSIONES CBS S.A.** y en consecuencia la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE"**, ésta ha venido cumpliendo con lo establecido en el fallo, por lo anterior, considero que el incidente de desacato promovido por los accionantes no debe prosperar en lo que respecta a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**" Noviembre 10 de 2016: Requieren documentación a Cardique Mayo 25 de 2017: Abre incidente de desacato a alcaldía mayor, Cardique y sociedad C.B.S, por cuanto no dieron respuesta a requerimiento de abril de 2016, de informe de resultado de visitas y acciones adoptadas mediante resolución No. 1213 de 01 de octubre de 2013 e informe técnico No. 0623 de 26 de junio de 2013. Junio 30 de 2017: Se da respuesta al incidente de desacato por parte del director de la Corporación. Julio 07 de 2017: Al despacho. Abril 08 de 2018: Se agrega memorial presentado por parte accionante. Abril 21 de 2021. Requiere a las accionadas informes, a la Corporación: OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, para que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia, un informe en el que se haga constar el resultado de las visitas de control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las decisiones adoptadas mediante Resolución No. 1213 de 01 de octubre de 2013, y de las consideraciones contempladas en el concepto técnico No. 0623 de 26 de junio de 2013, el cual hace parte integral de la misma.		

POLICIVO

Radicado	**2231 – 2012**	Alcaldía Menor de la Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena	
Querellante	José Hilario López	Denunciado	Contecar S.A. - Cardique.
Derechos Vulnerados	Invasión de Espacio Público		
Solicitudes y Hechos	Mediante querella el señor José Hilario López solicitó a la Alcaldía Menor que se recuperara todas las zonas de uso público en manos de particulares del predio ocupado por Contecar S.A.S, ubicado en Pasacaballos, Kilómetro 1 de la vía de Mamonal con un área de 2 hectáreas cuyos linderos y medidas se encuentran especificado en la resolución No. 1569 del 28 de diciembre de 2004. los actores que pese a que han trascurrido más de 3 años desde que se profirió sentencia las entidades accionadas no han cumplido con lo ordenado en el fallo.		
Última actuación	La Alcaldía Menor por medio de la resolución No. 013 del 20 de abril de 2015, ubicó al bien inmueble como espacio público, ordenando su restitución a la empresa Contecar S.A. Julio 26 de 2015: Me notifiqué personalmente de la resolución 013 de abril 20 de 2015. Julio 27 de 2015: Notificado de esta resolución interpuse recurso de reposición contra la resolución 013 de abril 20 de 2015, manifestando en primer lugar que en el trámite administrativo previo a la resolución se vulneró el derecho al debido proceso y de defensa a la Corporación porque no fue notificada del inicio de la investigación administrativa y que la empresa Contecar S.A. nunca ocupó de manera ilegal dicho predio porque su permanencia allí está autorizada por la Corporación, que dicho sea de paso, es la propietaria del bien inmueble por transferencia que de él hiciera en su favor el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución 1569 del 28 de diciembre de 2004, por lo que solicité que la resolución 013 de abril 20 de 2015 fuese revocada. Enero de 2018: Se abre incidente de desacato en contra del alcalde por incumplimiento de sentencia.		

DENUNCIAS PENALES

DENUNCIA PENAL No. 1

Radicado	**130016008779201300169 00**	Fiscalía Seccional 12 de Cartagena	
Denunciado	Gustavo Camacho Rojas – Carman Internacional & Cía. Ltda.	Denunciante	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique
Fecha de Presentación	27 de septiembre de 2013		
Hechos	Con los elementos materiales probatorios y evidencia física anexo a la denuncia, se prueba que la empresa Carman es la responsable de los hechos ocurridos el 4 de septiembre del 2013, es decir, es responsable del vertimiento de Hidrocarburo a los cuerpos de agua de Arroyo Legua y Arroyo Grande, que desembocan en la bahía de Cartagena, hasta donde llego parte del Líquido oleoso, el cual de conformidad con el decreto 4771 de diciembre de 2005, son residuos peligrosos y de alto impacto ambiental contaminando las aguas de los arroyos y de la bahía, contaminando además, el suelo y la vegetación (pasto, otros tipos de vegetación rastrera y arbustos), quedando impregnados de la misma.		
Delito	Contaminación Ambiental, tipificado en el artículo No. 332 de C.P.C.		
Actuaciones	**Octubre de 2013:** A la fecha, se avocó el conocimiento y se comisionó a investigadores del CTI para que realicen las entrevistas pertinentes. Una vez se acopie todos los elementos materiales y evidencia física, la Fiscalía procederá a radicar solicitud de imputación de cargos contra el señor Gustavo Camacho Rojas, representante legal de la sociedad Carman Internacional. Diciembre 12 de 2013: Investigador de CTI se encuentran recopilando las pruebas para rendir informe a la Fiscalía.		

	Febrero 20 de 2014: Denuncia fue enviada a Fiscalía de Turbaco por competencia.
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena Radicado: No. 13001600877920120022700	Se fija fecha para celebrar audiencia de acusación para el día 15 de marzo de 2016 a las 2:00 p.m. Marzo 15 de 2016: Se celebró audiencia de acusación, se fija imputación para el día 11 de junio de 2016. Junio 11 de 2016: Se aplazó audiencia imputación.

DENUNCIA PENAL No. 2.

Radicado	**130016008779201200277**	Fiscalía Seccional 53 de Cartagena	
Denunciado	Gustavo Camacho Rojas - Carman Internacional & Cía. Ltda.	Denunciante	Corporación Autónoma Regional del Dique – Cardique
Fecha de Presentación	Octubre 25 de 2012		
Hechos	Denuncia presentada en contra de la sociedad Carman y de su representante legal por dos derrames presentados en sus instalaciones el día 27 de julio de 2011, y cuya visita técnica por parte de la autoridad ambiental determinó que las operaciones de la denunciada se adelantan de manera inadecuada y cuyas piscinas se encontraban colmatadas sobrepasando el borde, lo que produjo el derrame que alcanzó los cuerpos de aguas. Posteriormente, el 27 de agosto del mismo año, la autoridad ambiental tuvo conocimiento de otro derrame y la nueva visita técnica arrojo los mismos resultados de la primera, en lo que a contaminación ambiental por vertimiento de líquidos oleosos.		
Delito	Contaminación Ambiental, tipificado en el artículo No. 332 de C.P.C. y Daño de los Recursos Ambientales, tipificado en el artículo No. 331 del C.P.C.		
Actuaciones	Junio 12 de 2012: Se imputaron cargos contra el señor Gustavo Camacho Rojas, representante legal de Carman Internacional por violación de los artículos 331 y 332 del C.P.C. **17 de septiembre de 2013**: Se realizó la diligencia de allanamiento y registró para la obtención de muestra al interior del predio. Diligencia que fue encontrada ajustada a legalidad en audiencia de control posterior, y que contó con la participación de las partes, llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2013 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías. La Fiscalía radica el escrito de acusación en el centro de servicios el día 10 de octubre de 2013, se está a la espera de que se determine a que Juzgado de conocimiento corresponde y que el mismo, a la vez, fije fecha para dicha audiencia. **Diciembre 12 de 2013**: No se ha determinado el Juzgado de conocimiento a que corresponde. Febrero 20 de 2014: Los imputados presentaron incidente de nulidad, a la espera de que fiscal resuelva. Marzo 22 de 2017: El apoderado del procesado solicita se levante las medidas cautelares, por no argumentarse la solicitud el despacho niega la solicitud. Se interpone recurso de apelación que es concedido en efecto devolutivo. Abril 04 de 2017: Se celebró audiencia de imputación. El apoderado del procesado solicita se levante la medida de prohibición de salir de país, como también que se levante la medida de desarrollar las actividades adelantas por su defendido en el predio la Gloria. El despacho que no se fundamentó el cumplimiento del art. 320 de CP.P, y que no se demostró la calidad de padre cabeza de familia enunciada por el solicitante, razón por la cual niega la solicitud. Se interpone recurso de apelación que es concedido en efecto devolutivo. Abril 17 de 2017: Audiencia de imputación de cargos, quien se declara inocente. Se reprograma fecha para audiencia para pruebas para el día 12 de junio a las 9:00 a.m. Mayo 19 de 2017: Audiencia mediante la cual se surte recurso de apelación contra decisión tomada por el aquo, de no levantar las medidas cautelares en contra del indiciado, respecto de la orden de suspensión de las actividades de la empresa Carman. Se mantiene la decisión de no suspender medidas.		

	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de fecha 13 de octubre de 2020: PRIMERO: Declarar prescrita la acción penal en relación al delito de daños en los recursos naturales, de conformidad a lo expuesto en la parte motivo de sentencia. En RADICACIÓN: 1300160087792012-00277 INTERNA DEL TRIBUNAL G. No.9 DE 2019, No. 004 PROCESADO: Gustavo Enrique Camacho Rojas DELITO: Contaminación Ambiental Agravada y otro 25 consecuencia, compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue la posible falta disciplinaria en la que pudieren haber incurrido los distintos funcionarios que conocieron del presente trámite, así como las partes intervinientes, al haber prescrito la acción penal por el delito de daños en los recursos naturales, sin que se hubiese formulado petición respecto a este delito en los alegatos de conclusión ni se hubiese proferido sentencia de primera instancia. **SEGUNDO**: No acceder a la solicitud de prescripción de la acción penal elevada por la defensa en relación al delito de contaminación ambiental agravada. **TERCERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha, origen y contenido referido en la parte motiva. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, que deberá ser sustentado oportunamente, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal. **QUINTO:** Autorizase la lectura de esta providencia al magistrado ponente. Febrero 20 de 2021: Conceden recurso de casación. **RECURSO DE CASACIÓN.** Junio 09 de 2021. Corte Suprema de Justicia. Primero. Inadmitir el segundo cargo de la demanda de casación promovida por el defensor de GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Conforme al inciso 2º del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, procede la insistencia. Segundo. Admitir el primer cargo de la aludida demanda. En consecuencia, una vez agotado el trámite de insistencia, córranse los traslados dispuestos en la parte considerativa de esta providencia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANA DE DIQUE - CARDIQUE

INFORME DEL PERIODO DEL 06 DE MARZO AL 05 DE ABRIL DE 2023

APODERADO: IVÁN SMITH PANESSO MENA

PROCESOS CON SENTENCIA TERMINADOS

ACCIÓN	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZGADO Y/O TRIBUNAL
Acción Popular	13001333100220100006100	Jhon Edinson Santos Mena	Cardique	Segundo Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001333300820130025600	Francisco Puerta Ríos	Cardique	Octavo Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001233100020100055300	Luis Carlos Gaviria Lucas	Cardique	Tribunal Administrativo de Bolívar
Acción Popular	13001333100320110016100	Miguel Ángel Ortiz Ayola	Municipio de Clemencia- Cardique	Tercero Administrativo de Cartagena
Acción Popular	**13001333100520090033200**	Amira Elena Rodríguez Gómez	Inpec- Cardique	Quinto Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001333101020100022200	Luis Alfonso Almanza Beleño	CBS – Cardique	Décimo Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001233100020110028600	Armando Arrázola Morales	Distrito de Cartagena – Cardique- EPA.	Tribunal Administrativo de Bolívar
Acción Popular	13001233100020030258800	Tomás Chapeul Puello	Cardique	Doce Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001333100520090028000	José González Galeras	Distrito de Cartagena - Cardique	Quinto Administrativo de Cartagena
Acción Popular	2010-00250-00	Diego Ramírez Styles	Cardique	Quinto Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001333100120090018800	Kelly Puello Torres	Electricaribe, Distrito de Cartagena, Epa, Cardique	Primero Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001233100020060101300	Elizabeth Cañate Araujo	Cardique	Décimo Administrativo de Cartagena
Controversia Contractual	13001233100020070154300	Proyectos S.A.	Cardique	Segundo de Descongestión de Cartagena
Reparación Directa	13001333101220080016001	Madelen Angulo Rodríguez	Municipio de Turbaco – Cardique	Tribunal Administrativo de Bolívar
Reparación Directa	13001233100020060041200	Alpla S.A.	Cardique	Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena
Acción de Cumplimiento	13001333300420130032900	Nacianceno Morelo Viloria	Cardique	Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

Acción de Cumplimiento	13001233100020120050000	Ligia Gómez Paternosto	Distrito de Cartagena, Dirección Marítima - Capitanía de Puerto de Cartagena de Indias, Edurbe S.A., EPA, Cardique.	Tribunal Administrativo de Bolívar
Acción de Cumplimiento	13001333100120100023500	Nixon Chaverra Valdez	E.P.A.- Cardique	Primero Administrativo de Cartagena
Acción de Cumplimiento	13001233300020130021500	Carlos Martínez Cabarcas	Distrito de Cartagena - Cardique	Tribunal Administrativo De Bolívar
Nulidad y restablecimiento	11001032600020050005101	Defensoría Regional	Cardique	Consejo de Estado – Sección Tercera
Reparación Directa	13001233100020060107102	Gilberto Castro Pérez	Cardique	Noveno Administrativo de Cartagena
Nulidad y restablecimiento	11001032400020070021300	Ecopetrol	Cardique	Consejo de Estado
Nulidad y restablecimiento	13001233100020050196500	Ingeambiente	Cardique	Tribunal Administrativo
Acción Popular	13001333101120110002500	Iván Fernando Pérez Fuentes	Distrito de Cartagena – Cardique y otros.	Juzgado 11 Administrativo de Cartagena
Reparación Directa	13001233100020040140100	Ingeambiente	Cardique	Tribunal Administrativo de Bolívar
Acción Popular	13001333101120070001600	Antonio José Stambilie Saer	Cardique, Ecopetrol	Tercero Administrativo
Acción Popular	13001333300720120011601	Digna Beltrán Rivero	Distrito de Cartagena - Cardique	Séptimo Adm. – Tribunal (apelación)
Acción Popular	11001333102220100001200	Javier Tamayo Jaramillo	Cardique	Juzgado 22 Administrativo de Bogotá.
Acción de Grupo	13001233100020040235600	Ligia Hernández de Tolosa	Cardique	Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena
Acción Popular	17001333100320090082300	Julián Londoño Jaramillo	Cardique- Industria Licorera de Caldas	Juzgado Tercero Administrativo de Manizales
Acción Popular	13001310300120110040500	Arnulfo Molina Polo	Puerto Mamonal – Sociedad Portuaria – Epa – Cardique y Distrito de Cartagena.	Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena
Acción de Grupo	13001333101020110004600	Adalides Rafael Pérez Tejada	La Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cormagdalena, Cardique, Departamento de Bolívar	Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena
Acción de Grupo	**13001333100720110006700**	Aidé María Almeida Tara y otros	Juzgado 7 Administrativo	Sentencia de diciembre de 2016 a favor negando pretensiones
Acciòn Popular	**13001333101320090030500**	Edwin Betancur Salazar	Juzgado Trece Administrativo	Junio 14 de 2017: Sentencia niega pretensiones de la demanda.

Acciòn Popular	**25000231500020060187901**	Víctor Sánchez Cruz y otros	Juzgado Doce Administrativo de Bogotá	Mayo de 2017: Sentencia. Niega pretensiones de la demanda.
Acciòn Popular	**13001233100020110031500**	David Sandoval Meléndez	Tribunal Administrativo de Bolívar	Junio 06 de 2017: La sentencia de segunda instancia acoge pretensiones.
Acciòn Popular	**13001333300520170007800**	Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S.	Juzgado Quinto Civil del Circuito	Abril 02 de 2018: Se dicta sentencia declarando vulnerados los derechos. Abril 16 de 2018: Se presenta recurso apelación contra sentencia.

Radicación	**13001233300020180038000**	Tribunal Administrativo de Cartagena	
Demandante	**JHON JAIRO ORTEGA RICARDO – CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL GOBIERNO RURAL DE LA BOQUILLA**	Demandado	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – *Cardique, la* Agencia de Desarrollo Rural – ADR y el Establecimiento Público Ambiental – EPA
fecha presentación Demanda	Junio 15 de 2018	Admisión	Diciembre 13 de 2018
Derechos Vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano.		
Hechos	Por medio de Resolución N° 467 del 30 de marzo de 2012, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER - fue adjudicado, en calidad de tierras, de las Comunidades Negras los terrenos baldíos rurales ocupados colectivamente por las comunidades negras integradas en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Gobierno Rural de La Boquilla. El Consejo Comunitario de La Boquilla, ha promovido diversas peticiones con la finalidad de que se entreguen las tierras adjudicadas por medio de la Resolución N° 467 del 30 de marzo de 2012. Sin embargo, no ha sido posible		
Pretensiones	*1. Sírvase ORDENAR, de acuerdo a sus competencias, al: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL REPRESENTADO POR EL MINISTRO JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA O QUIEN HAGA SUS VECES; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS REPRESENTADA POR MIGUEL SAMPER STROUSS O QUIEN HAGA SUS VECES; AGENCIA DE DESARROLLO RURAL REPRESENTADA POR JUAN PABLO DIAZGRANADOS PINEDO O QUIEN HAGA SUS VECES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE REPRESENTADA POR OLAFF PUELLO CASTILLO O QUIEN HAGA SUS VECES; ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO - EPA REPRESENTADA POR IRVIN PEREZ MUÑOZ O QUIEN HAGA SU VECES el pleno cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 467 del 30 de marzo de 2012 expedida por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, por medio de la cual le fue adjudicada en calidad de Tierras de Las Comunidades Negras" los terrenos baldíos 9 rurales ocupados colectivamente por las comunidades negras integradas en el Consejo Comunitario de La Comunidad Negra del Gobierno Rural de La Boquilla.* *2. Solicito que se compulse copia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue disciplinariamente las actuaciones de los funcionarios implicados en el incumplimiento de la Resolución 467 del 30 de marzo de 2012 expedida por el Incoder.*".		
Actuación	Julio 13 de 2018: Cardique contesta la acción. Agosto 14 de 2018: Sentencia niega pretensiones		
Consejo de Estado	Octubre 18 de 2018: Consejo de Estado confirma sentencia de primera que negó pretensiones		

Radicado	**13001233100020001000600**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Personería Distrital de Cartagena	Demandado	Cardique.
Fecha de Presentación	N.D.	Fecha Admisión	N.D.
Fecha Poder Iván Panesso	N.D.	Reconocimiento de personería	N.D.
Hechos	Se hace referencia a la contaminación auditiva generada en la actividad que desarrolla la aeronáutica civil y en particular la construcción de una plataforma de estacionamiento de aeronaves sin que se cuente con la correspondiente licencia ambiental en el aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena por otra parte los perjuicios de índole ambiental que viene generando el vertimiento de aguas servidas en el canal paralelo. Generación ambiente propicio proliferación de vectores y agentes patógenos que provocan la prevalencia de patologías infecciosas transmisibles entre los moradores del sector. Situaciones estas que generan altos costos ambientales para los pobladores del sector.		
última actuación	Abril de 2001: **Sentencia primera instancia** declara vulneración derechos colectivos incoados, ordena medidas a EDURBE y DAMARENA		

Radicación	**13001233100020110059800**	Tribunal Administrativo de Bolívar - Magistrado: José Fernández Osorio	
Demandante	Samuel Villamizar	Demandado	Cardique
fecha presentación Demanda	Septiembre 07 de 2011	Admisión	N.D.
Derechos Vulnerados	N.D.		
Hechos	Se aduce que el entonces ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, a la fecha no ha dado trámite a la expedición de una licencia ambiental para la ejecución de un proyecto a la sociedad portuaria carbones de carare s.a.- filial de la canadiense coalcorpo, como se establece en el concepto que fuera solicitado por la coordinación de procesos judiciales a la dirección de licencias, permisos y trámites ambientales de este ministerio, en el cual se señaló: Que si bien es cierto, es para el citado proyecto esta dirección inició trámite de establecimiento de plan de manejo ambiental mediante auto no 2942 del 21 de diciembre de 2006, el mismo fue declarado sin efecto y ordenó el archivo definitivo del expediente a través del auto no 589 del 7 de marzo de 2007, confirmado por el auto no 1317 del 22 de mayo de 2007(…)."		
Pretensiones	N.D.		
Actuación	Julio 18 de 2013: Auto abre a pruebas. Mayo 09 de 2013: Auto declara fallida audiencia de pacto de cumplimiento. Febrero 21 de 2014: Cardique aporta poder. Mayo 14 de 2014: Sin nuevas actuaciones. Junio 19 de 2014: Sin nuevas actuaciones Julio 11 de 2014: Al Despacho informando que el Ministerio de Minas contestó el pedimento del Tribunal. De agosto a diciembre de 2014: Al despacho para sentencia Febrero de 2015: Al Despacho. Julio de 2016: Poder de Edurbe Septiembre 13 de 2016: Traslado excepciones de mérito propuestas por demandada Sociedad Puerto Bahía Septiembre 27 de 2016: Traslado de excepciones presentadas por ANLA. Marzo de 2017: Sin nuevas actuaciones Junio de 2017: Sin actuaciones Febrero 13 de 2019: Sentencia de primera instancia sin notificar por Edicto. Declara hecho superado y niega pretensiones. Abril 09 de 2019: Sentencia ejecutoriada. Se archiva el expediente.		

radicado	**13001334001420160048000**	Juzgado 14 Administrativo de Cartagena	
demandante	Personería Distrital de Cartagena	Demandados	Cardique – Edurbe – Alcaldía de Cartagena.
Fecha de Presentación	30 Agosto 2016	Fecha Admisión	02 Septiembre de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	26 Octubre 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.		
Hechos	1. la demandante manifiesta que con la ejecución obras públicas e invasiones de terrenos realizadas por algunas personas, la comunidad cartagenera padece un abrupto y desagradable deterioro ambiental por la acumulación de escombros y basura que han afectado varios corrientes de agua y manglares de la ciudad, especialmente el caño juan de Angola. 2. la accionante menciona que una vez realizó una diligencia de inspección a los lugares afectados por la acumulación de basuras y residuos, concluyó los peligros que se configuran para la comunidad cartagenera, impidiéndole el goce de un ambiente sano y un equilibrio ecológico. 3. la actora pretende la protección de los derechos afectados de la comunidad y que las entidades demandadas y encargadas tomen las medidas necesarias para la recolección de basuras e impurezas que se encuentren situados en inmediaciones del puente benjamín herrera, y a lo largo del caño juan de Angola.		
Pretensiones	Que se ordene a las accionadas limpiar orillas y sedimentos del caño, a dragar los escombros y sedimentos en el cuerpo de agua y reubicar a las familias que han construido rellenando las orillas.		
Última actuación	Octubre 26 de 2016: Alcaldía contesta demanda. Noviembre 08 de 2016: Cardique contesta la acción. Enero 25 de 2017: Requiere a accionante para que aporte emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda. Marzo de 2016: Sin actuaciones Mayo 04 de 2017: Fija el día 12 de mayo para audiencia pacto cumplimiento a las 2:30 p.m. Mayo 12 de 2017: Se declara fallida la audiencia de pacto. Junio 15 de 2017: Auto corre traslado para alegar de conclusión por cinco días. Junio 22 de 2017: Cardique presenta alegatos. Octubre 05 de 2017: Sentencia de primera instancia, declara cosa juzgada parcial de las pretensiones, en relación con lo resuelto en acción popular 2009-0084 del Juzgado 1 Administrativo de Cartagena. Declara vulnerados los derechos incoados. Ordena al Distrito realizar los estudios tendientes a determinar, si el Puente Benjamín Herrera deberá ser demolido o restaurado, para cual deberá ser cerrado y señalizado, restringiendo su uso. 6 meses para la ejecución de las medidas. Declaran probada la excepción de falta de legitimación en la causa de Cardique. Octubre 18 de 2017: Concede apelación contra sentencia. Octubre 31 de 2017: Remite expediente al Tribunal para apelación contra sentencia		
Tribunal **13001334001420160048001**	Noviembre 03 de 2017: Pasa al despacho para decidir admisión Febrero 27 de 2018: Admite apelación Mayo 28 de 2018: Oficio parte demandante solicitando impulso procesal Junio 25 de 2019: Registra proyecto sentencia		

	Julio 26 de 2019: Sentencia de segunda instancia confirma fallo de primera. Julio 27 de 2021. Cita para audiencia verificación cumplimiento de sentencia para el 3 de agosto de 2021 Agosto 03 de 2021. Reprograma audiencia para octubre 14 de 2021. 3:00 p.m. Abril 26 de 2022. Fija mayo 20 a las 9.30 a.m. para continuación audiencia verificación cumplimiento de sentencia. Mayo 09 de 2022. REPROGRAMAR para el día 20 de mayo de 2022 a las 9:30 AM la continuación del Comité de Verificación. Mayo 09 de 2022. Audiencia aplazada. Enero 27 de 2023. Se fija fecha para el 27 de abril de 2023. Para continuar audiencia verificación cumplimiento de sentencia.

Radicado	**13001333300420140020000**	Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Juan Carlos Cárcamo García	Demandado	Distrito De Cartagena y Cardique
Fecha Presentación	Mayo 05 de 2014	Fecha Admisión	Junio 7 de 2014
Cuantía	Sin cuantía	Contestación Cardique	Julio 21 de 2014
Derechos Vulnerados	Art. 2 de la C.N., fin del Estado a servir a la comunidad, derecho a la salubridad y seguridad públicas, al goce de en ambiente sano, prevención de desastres técnicamente previsibles.		
Fecha Poder	Julio 21 de 2014		
Hechos	Manifiesta el actor que es responsabilidad de la Corporación y del Distrito el mantenimiento y cuidado del estadio de futbol de Chambacu y de la ciénaga, y la recuperación de esa zona y así evitar que las construcción alrededor de la Laguna sigan contaminando los cuerpos de agua, y evitar la construcción de los cambuches, pesebreras en pésimo estado, coches turísticos, caballos mal cuidados, familias, niños, mujeres embarazadas, ancianos, los cuales comparten el mismo lugar.		
Pretensiones	Que los demandados adelanten las obras construyendo gaviones para evitar la erosión, y demás que sean necesarias.		
Última actuación	Julio 21 de 2014: Se contestó la demanda, indicando que la Corporación no es responsable del mantenimiento y conservación y que estos Junio 28 de 2016: Fija fecha audiencia pacto de cumplimiento para agosto 17 a las 11:00 a.m. Agosto 17 de 2016: Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, fallida. Agosto 22 de 2016: Auto decreta a pruebas, se fija el 12 de septiembre a las 2.00 para audiencia de pruebas. Septiembre 12 de 2016: Se celebró audiencia de pruebas Marzo de 2017: Auto reconoce personería a apoderada de EPA. Junio de 2017: Sin actuaciones Agosto de 2017: Cardique presenta alegatos de conclusión Junio 08 de 2018: Sentencia de primera instancia. A favor, declara falta legitimación por pasiva de Cardique. Junio 13 de 2018: Cardique apela sentencia Julio 19 de 2018: Se concede apelación en efecto suspensivo. Junio 14 de 2019: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior		
13001333300420140020001	Octubre 19 de 2018: Admite recurso de apelación Mayo 20 de 2019: Sentencia confirmada		

Radicado	**08001233300020160091800**	Tribunal Administrativo del Atlántico	Tribunal Administrativo del Atlántico
Demandante	Cristian David Alvear Parra	Demandados	Cardique y otros.
Fecha de Presentación	Febrero 26 de 2016	Fecha Admisión	Abril 11 de 2016

Poder Dr. Iván Panesso	06 de mayo 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	17 de mayo de 2016
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la protección del patrimonio público, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes.		
Hechos	Manifiestan los actores que funcionarios de Cardique y del Fondo de Adaptación, el día 21 de mayo de 2015 se presentaron en el Corregimiento de Villa Rosa manifestando que realizarían una obra (construcción de muros de contención) a la cual la comunidad se opuso al considerar que esa obra generaría un problema a la población, a menos que se hicieran a 500 metros de las viviendas y que las accionadas manifestaron que las obras se harían a 350 metros, haciendo caso omiso a la necesidad de la población de hacerla a 500 metros.		
Pretensiones	Que se obligue a las demandadas a efectuar las obras a 500 metros de distancia de las viviendas de la población, evitando un daño irreparable a los barrios Las Malvinas, San Jorge II y Polideportivo.		
Última actuación	Mayo 17 de 2016: Cardique contesta demanda. Junio 27 de 2016: Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento. Julio 15 de 2016: Por falta de competencia el Juzgado 8 Administrativo remite a Tribunal, donde se asigna nueva radicación y se avoca conocimiento. Marzo 18 de 2019: Abre a pruebas. Junio 20 de 2019: Corre traslado para alegar por 5 días. Junio 27 de 2019: Se envían alegatos por correo electrónico Julio 31 de 2019: Notifican sentencia que declara probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad propuesta por las accionadas, niegan amparo derechos colectivos invocados.		

Radicado	**13001333300720120007600**	Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena	
Demandante	Jaime Alfonso Arrieta Rodelo	Demandado	Cardique
Fecha Presentación	Septiembre 06 de 2012	Fecha Admisión	Septiembre 14 de 2012
Cuantía	Sin cuantía	Contestación Cardique	No hubo
Derechos Vulnerados	Art. 2 de la C.N., fin del Estado a servir a la comunidad, derecho a la salubridad y seguridad públicas, al goce de en ambiente sano, prevención de desastres técnicamente previsibles.		
Fecha Poder	Mato 14 de 2014		
Hechos	Manifiesta el actor que, en el municipio de San Juan, específicamente en la carrera 22 cruza el arroyo Catalina, y en época de invierno en un recodo se ha venido erosionando la ribera, destruyendo una vivienda de su propiedad, y poniendo en peligro a demás habitantes de la zona, sin que a la fecha Cardique haya llevado a cabo las obras necesarias de construcción de gaviones para evitar la erosión y proteger a los habitantes.		
Pretensiones	Que los demandados adelanten las obras construyendo gaviones para evitar la erosión, y demás que sean necesarias.		
Última actuación	Noviembre 11 de 2015: Sentencia de primera instancia, se conceden las pretensiones. Diciembre 01 de 2015: **Cardique interpone recurso de apelación en contra de la sentencia**. Diciembre 10 de 2015: Despacho concede recurso de apelación en efecto suspensivo.		
Sentencia Primera Instancia	Declara vulnerados los derechos por parte de Cardique y el Municipio de San Juan de Nepomuceno		
Tribunal **13001333300720120007601**	Enero 22 de 2016: Se recibe apelación, corresponde al Dr. Fandiño conocer. Febrero 26 de 2016: Auto admite recurso de apelación Abril 15 de 2016: Al despacho para fijar audiencia de alegaciones o dar traslado a las partes para alegar		

	Abril 29 de 2016: Traslado para alegar de conclusión. Mayo 04 de 2016: Cardique presenta alegatos Mayo 11 de 2016: Al Despacho para sentencia Marzo de 2017: Sin nuevas actuaciones. Mayo de 2017: Sin actuaciones Septiembre 19 de 2017: Pasa al despacho del Dr. Villalobos para decidir sobre impedimento manifestado por ponente Dr. Alexi Vásquez. Noviembre 21 de 2017: Auto requiere prueba de impedimento. Abril 06 de 2019: Ingresa al despacho para sentencia. Diciembre 18 de 2019: Sentencia de Segunda Instancia confirma fallo de primera.

Radicación	**13001232300020220049700**	Tribunal Administrativo de Cartagena	
Demandante	MILTON JOSE PEREIRA BLANCO	Demandado	Cardique- NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
fecha presentación Demanda	Septiembre 21 de 2022	Admisión	Septiembre 30 de 2022
Derechos Vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano.		
Hechos	Que la Corporación no ha dado cumplimiento a la resolución No 1263 del 11 de julio de 2018, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizó las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar. Que, en dicha normatividad, en el artículo 7 de dicha reglamentación se estableció el deber de zonificar los manglares con fines de manejo, a fin de garantizar su conservación. Se dijo que para cada unidad de manejo las Corporaciones Autónomas Regionales deberán preparar lineamientos de manejo integrado. Igualmente se estableció los lineamientos de manejo integrado de los manglares preparados por las Corporaciones Autónomas Regionales serán objeto de adopción mediante acto administrativo por el consejo directivo de la autoridad ambiental competente. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán entregar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un período máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su expedición, el acto administrativo por el cual se aprueban los lineamientos de manejo integrado para la unidad o unidades de manejo de interés. De igual forma se indica que en un periodo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación de la resolución 1263, se deberán actualizar los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación que hayan sido aprobados con anterioridad al año 2005, los que corresponde a los referidos en la Resolución 0721 de 2002.		
Pretensiones	Que se ordene a la Corporación ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, el cumplimiento inmediato de la Resolución No 1263 del 11 de julio de 2018, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizó las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar		
Actuación	Octubre 05 de 2022. Se contesta el medio de control. Noviembre 22 de 2022. Mediante sentencia niegan pretensiones del medio de control		

Radicación	**13001333300520190014700**	Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena	
Demandante	**CARMAN INTERNACIONAL S.A.S**	Demandado	Cardique
fecha presentación Demanda	Julio 11 de 2019	Admisión	Julio 24 de 2019
Derechos Vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano.		

Hechos	Que se declare el silencio administrativo por la resolución tardía de recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la decisión tomada por la corporación en la Resolución N° 588 del 7 abril 2017, fue notificada personalmente al señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en calidad de represente legal y Gerente General de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, este a su vez, estando dentro del término legal para ello, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el Nº 2891 del 5 de mayo de 2017, interpuso recurso de reposición contra la actuación administrativa, en el cual solicitó su revocatoria, recurso que fue resuelto mediante Resolución Nº 0801 de 3 de julio de 2018, se resolvió No reponer la Resolución Nº 0588 del 7 de abril de 2017 y Confirmar en todas sus partes la Resolución Nº 0588 del 7 de abril de 2017. Que mediante oficio Nº 4169 de 2018, de fecha 11 de julio de mismo año, el señor Gustavo Camacho Rojas allego a esta entidad la escritura pública No. 1346 del 9 de mayo de 2018 de la Notaría Séptima de Cartagena, a través de la cual se protocoliza el Silencio Administrativo Positivo en virtud de la configuración del supuesto jurídico establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
Pretensiones	Que se ordene a la Corporación dar cumplimiento a la resolución N° 588 del 7 abril 2017
Actuación	Julio 29 de 2019: Cardique contesta acción. Agosto 23 de 2019: Sentencia niega pretensiones de la acción Septiembre 20 de 2019: Despacho niega recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo. El recurso fue presentado el 06 de septiembre y el término venció el 29 de agosto, por lo que fue extemporáneo. Octubre 17 de 2019: Niega recurso contra auto que declara extemporáneo el recurso de apelación contra sentencia. Noviembre 19: Se concede recurso de queja y expediente es enviado al Tribunal.
13001333300520190014701	Enero 15 de 2020: Tribunal confirma decisión de a quo de negar recurso de apelación por extemporáneo. Febrero 27 de 2020: Auto de obedézcase y cúmplase

Radicado	**13001233300020120019700**	Tribunal Administrativo – Mag. Luis Villalobos	
Demandante	Procuraduría 3 Judicial II Agraria de Cartagena	Demandados	Cardique
Fecha Presentación	Noviembre 15 de 2007	Fecha Admisión	Mayo 28 de 2008
Hechos	Acción pública de nulidad instaurada contra la resolución 0254 de 19 de abril de 2004, por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, con solicitud de suspensión provisional.		
Última actuación	Mediante auto de fecha diciembre 12 de 2010, se remitió el expediente a la sección tercera del Consejo de Estado para estudiar una posible acumulación al proceso 1100, se me otorgo poder el día 4 de mayo y lo presente personalmente en la ciudad de Bogotá el 10 de mayo de 2012		
	Dic. 16 de 2010: Se remite el expediente a la sección tercera para que sea estudiada una posible acumulación al proceso 11001032600020050001 01		
	Enero 19 de 2011: Se libró oficio 0086 a la sección tercera del consejo de estado		
	Junio 14 de 2011: Este proceso fue acumulado al 2005-00051 (31446) donde se seguirá tramitando todas las actuaciones.		
	Febrero 24 de 2016: Al despacho informando que la Procuraduría probó los gastos de la pericia. Noviembre 01 de 2016: Oficio de Procuraduría aprobando gastos periciales por $5.135.000 Febrero 03 de 2017: Informe de perito que no han consignado gastos. Mayo 08 de 2017: Respuesta de accionante a requerimiento de pago gastos perito. Junio de 2017: Sin actuaciones Agosto 23 de 2017: Pasa al despacho informando que no se han pagado los gastos de la pericia. Octubre 26 de 2017: Perito da respuesta a requerimiento Diciembre 04 de 2017: Se aporta dictamen pericial		

	Enero 22 de 2018: Proceso con informe perito pasa al despacho Octubre 26 de 2018: Auto fija fecha diligencia o audiencia, pendiente notificación por estado. Noviembre 13 de 2018: Fija fecha audiencia de pruebas para diciembre 13. Diciembre 13 de 2018: Se celebra audiencia y se corre traslado alegatos. Diciembre 15 de 2018: Cardique presenta alegatos. Abril 12 de 2019: Corre traslado para alegar de conclusión a la Procuraduría. Mayo 03 de 2019: Procuraduría presenta alegatos Mayo 23 de 2019: Al despacho para sentencia Octubre 04 de 2019: **Sentencia de primera instancia**, ordena a Cardique que, dentro de sus competencias, ejerza vigilancia y control sobre las acciones que adelante el Municipio de María La Baja, tendientes a la satisfacción de derechos colectivos objeto de la presente acción. El Municipio deberá adelantar las acciones administrativas y presupuestales para la selección de contratista para mantenimiento y conservación del Mercado Público. Febrero 25 de 2020: Archivo definitivo del expediente.

Radicado	**13001333300420160023900**	Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena	
Demandante	Defensoría del Pueblo	Demandados	Cardique y otros.
Fecha de Presentación	Octubre 19 de 2016	Fecha Admisión	Octubre 24 de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	Diciembre 16 de 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas		
Hechos	Por motivos de erosión de la playa de tierra bomba, la barrera o muro que protegía al cementerio se ha desplomado ocasionando que los restos del cementerio hayan entrado en contacto con el agua, y que algunos féretros se estén saliendo de la tierra. Situación que va contra la salubridad pública y ambiente sano		
Pretensiones	Que se ejecuten obran para recuperar la playas y se construya una barrera que proteja el cementerio		
Última actuación	Febrero 06 de 2017: Cardique contesta demanda. Marzo 17 de 2017: Se declara fallida audiencia de pacto de cumplimiento Abril 28 de 2017: Se abre a pruebas y fija el día 28 de junio a las 9:00 a.m. para pruebas Mayo 03 de 2017: Fija fecha para pruebas para el día 28 de junio a las 9.00 a.m. Junio 28 de 2018: Se reciben pruebas enviadas por el Distrito de Cartagena. Julio de 2017: Fija el 9 de agosto a las 9:30 a.m. para audiencia de pruebas. Agosto 09 de 2017: Se celebra audiencia y se programa segunda sesión para el día 29 de agosto a las 4:00 p.m. Agosto 29 de 2017: Se celebró audiencia de pruebas. Marzo 07 de 2018: Corre traslado a las partes de las pruebas allegadas al proceso. Abril 06 de 218: Se corre traslado para alegar por escrito Abril 10 de 2018: Se presentan alegatos de conclusión de Cardique Diciembre 19 de 2018: Sentencia de primera instancia declarando vulnerados los derechos. Se declara falta legitimación por pasiva de Cardique. Febrero 15 de 2019: Conceden recurso apelación.		

	Febrero 06 de 2020: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal. Junio 28 de 2021. FIJASE el día veintisiete (27) de julio de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la realización de la audiencia de instalación del Comité de verificación y verificación de cumplimiento del fallo, de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams. Febrero 14 de 2023. Fija fecha audiencia verificación cumplimiento de sentencia para el 03 de marzo de 2023, a las 10:00 a.m.
Sentencia de Primera Instancia	Sentencia de primera instancia declarando vulnerados los derechos. **Se declara falta legitimación por pasiva de Cardique.**
13001333300420160023901	Marzo 22 de 2019: Admite recurso apelación por las demás demandadas. Marzo 29 de 2019: Corre traslado para alegar de conclusión. Diciembre 11 de 2019: Sentencia de segunda instancia confirma fallo de primera. **Se declara falta legitimación por pasiva de Cardique.**

Radicado	**13001233300020170098700**	Tribunal Administrativo	
Demandante	Procuraduría Delegada Asuntos Ambientales	Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE – CARDIQUE Y OTROS
Fecha de Presentación	Noviembre 23 de 2015	Fecha Admisión	Febrero 2 de 2016
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano		
Hechos	Manifiesta el actor que Cardique no cumple con la normatividad que lo obliga a ejercer control y vigilancia en toda la zona de Mamonal, donde terceros, sin el lleno de requisitos legales ni licencias, vierten aguas a la bahía, generando contaminación.		
Pretensiones	Que se ordene a la Corporación el cumplimiento de las disposiciones ambientales citadas a todas las personas naturales y jurídicas que hacen sus vertimientos a la bahía de Cartagena sin permiso de la autoridad ambiental.		
Última actuación	Agosto 19 de 2018: Solicitud de nulidad de parte Procuraduría Agosto 22 de 2018: Cardique presenta alegatos. Septiembre de 2018: Procuraduría presenta solicitud nulidad auto que da traslado para alegar. Noviembre 27 de 2018: Auto niega solicitud nulidad. Agosto 27 de 2019: Sentencia primera instancia declara vulnerados los derechos colectivos de los demandantes. Septiembre 02 de 2019: Cardique apela sentencia Septiembre 03 de 2019: Cardique desiste de recurso de apelación. Septiembre 13 de 2019: Aceptan desistimiento de recurso presentado por Cardique y conceden apelaciones de las demás demandadas.		
Sentencia de Primera Instancia	Ordenan al Ministerio del Medio Ambiente, CARDIQUE, DIMAR, EPA, y ANLA, en lo de sus competencias, para que, de manera coordinada en el término de un año, realicen las obras tendientes a la vigilancia y control de vertimientos de aguas residuales y recuperación, conservación y preservación de la Bahía de Cartagena.		
13001233300020170098701	Octubre 04 de 2019: Se remite al Consejo Octubre 17 de 2019: Radicado en secretaría del Consejo de Estado. Noviembre 15 de 2019: Admiten recursos de Estado para resolver recursos de apelación. Noviembre 21 de 2019: Rechaza recurso apelación de minambiente por extemporáneo. Diciembre 13 de 2019: Corre traslado para alegar Octubre 06 de 2020. Sentencia 2 instancia. Primero. modificar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia el ordinal quinto de la sentencia 1 de agosto de 2019 proferida por la sala de decisión no. 001 del tribunal administrativo de bolívar el cual quedará así 5.1.		

	ordenar al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a la corporación autónoma regional del canal del dique al establecimiento público ambiental de Cartagena al distrito turístico y cultural de Cartagena de indias y a la dirección general marítima que adopten el plan maestro de restauración ecológica para la bahía de Cartagena con un horizonte de corto 1 a 3 años y mediano plazo 5 años de acuerdo con sus competencias constitucionales legales y reglamentarias para el diseño y la adopción del mencionado plan se concede un término de seis Marzo 04 de 2021: Niega solicitud aclaración de sentencia presentada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó aclarar dos puntos que considera dudosos del numeral 5.6. del ordinal primero de la aludida sentencia. Julio 14 de 2021. Auto de obedézcase y cúmplase del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Radicado	**13001233300020150074400**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Fundación El Buen Vecino	Demandados	Aguas de Cartagena y Cardique.
Fecha de Presentación	Noviembre 23 de 2015	Fecha Admisión	Febrero 2 de 2016
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano		
Hechos	El accionante manifiesta que desde hace más de 10 años se viene realizando descargas intermitentes por parte de la empresa Acuacar, pero últimamente se está utilizando el caño, como alcantarillado a cielo abierto provocando la alteración en el medio ambiente, generando contaminación continua, progresiva y en aumento de toda la extensión del caño juan Angola, por los vertimiento directos y deliberados desde la estación de bombeo de aguas residuales el oro, causando en el ambiente olores ofensivos, cambio del color natural del agua de caño, turbidez, partículas suspendidas desaparición de las especies nativas y cambio en el paisaje.		
Pretensiones	Que se ordene a las accionadas para que de forma inmediata ordenen a Acuacar la suspensión de vertimientos de aguas negras al caño. Que se evalúe el daño.		
Última actuación	Septiembre 19 de 2017: Cardique contesta demanda. Abril 19 de 2018: Epa contesta demanda. Mayo 15 de 2018: Magistrado se declara impedido para conocer del proceso. Julio 26 de 2018: Cardique responde requerimiento Noviembre 14 de 2018: Requieren a EPA Abril 03 de 2019: EPA allega oficio de actuaciones administrativas Mayo 13 de 2019: Corre traslado por 5 días para alegar de conclusión. Julio 04 de 2019: Ingresa al despacho para sentencia Agosto 04 de 2020: Notifican por correo sentencia, no en estado. Octubre 08 de 2020. Proceso archivado		

Radicación	**13001333301220200008000**	Juzgado 12 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Cardique	Demandado	Cecilia Bermúdez Sagre y Guillermo Ariza
Presentación Demanda	Julio 24 de 2020	Contestación	
Admisión		Fecha de Poder.	
Cuantía	$6.732.384		
Pretensiones	Que los demandados paguen a la **CORPORACIÓN** la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($6.732.384), como consecuencia de lo establecido en el numeral tercero de la parte resolutiva de la		

	sentencia Nº 038 del 29 de abril de 2016 (13-001-23-31-005-2012-00047-00), proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión Escritural No 002 donde se resolvió "Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, pagar a título de indemnización al señor OMAR JOSE DIAZ POMBO, los porcentajes de cotización correspondiente a pensión y salud que debió trasladar a las entidades de seguridad social, durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios, en su debida proporción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
Hechos	El señor OMAR JOSE DIAZ POMBO celebró contratos de prestación de servicios profesionales con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE desde el 18 de junio de 1996 al 28 de febrero de 2003. El señor OMAR JOSE DIAZ POMBO presentó petición el 02 de junio del 2011 a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en razón de la relación laboral que este tenía con la entidad demandada. La solicitud fue resuelta por la Corporación mediante oficio Nº 02508 del 23 de junio del 2011, negándose lo solicitado por considerar que la vinculación entre el actor y la entidad estuvo basada en un contrato de prestación de servicios profesionales. Como consecuencia de lo anterior, el señor OMAR JOSE DIAZ POMBO mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, buscando el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre él y CARDIQUE en el periodo comprendido del 18 de junio de 1996 al 28 de febrero de 2003, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Bolívar, bajo radicado 13-001-23-31-005-2012-00047-00. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 30 de agosto del 2013, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando nulo el acto administrativo contenido en el oficio Nº 0002508 de fecha 23 de junio del 2011 expedido por Cardique, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al señor OMAR JOSE DIAZ POMBO. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la Corporación a reconocer, liquidar y pagar a favor del actor el valor equivalente a las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 18 de junio de 1996 y el 6 de enero del 2004.
Última actuación	Julio 24 de 2020: Presentación de demanda. Julio 24 de 2020: Ingresa al despacho para admisión. Octubre 22 de 2020: Se inadmite la demanda por falta de constancia de ejecutoria de la sentencia donde se condenó a Cardique, objeto de la repetición. Octubre 23 de 2020: Se solicitó al Dr. Pizza, apoderado en aquel proceso, solicitara la constancia y en la misma fecha remitió solicitud al juzgado. Noviembre 08 de 2020: Se subsana demanda, remitiendo por correo ordinario la demanda, sus anexos y la subsanación. Diciembre 02 de 2020: Se informa al despacho que la correspondencia enviada al Señor Ariza fue devuelta por desconocerse el destinatario y se solicita emplazarlo. Abril 16 de 2021. Demanda rechazada por caducidad de la acción. La demanda debió ser interpuesta dentro de los 2 años siguientes al pago.

Radicación	**13001233300020180078600**	Tribunal Administrativo de Cartagena	
Demandante	MILTON JOSE PEREIRA BLANCO	Demandado	Cardique – Distrito de Cartagena de Indias.
fecha presentación Demanda	Noviembre 3 de 2018	Admisión	Diciembre 13 de 2018
Derechos Vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano.		
Hechos	Que la Corporación no ha dado cumplimiento a la resolución No 257 del 26 de Marzo de 1997 el Ministerio del medio Ambiente reglamento los controles mínimos para contribuir a garantizar las condiciones básicas de sostenibilidad de los ecosistemas de manglar y sus zonas circunvecinas, que en su artículo 2 establece los parámetros mínimos que deberán ser objeto de control y monitoreo en dichos ecosistemas, así: salinidad de superficie, fondo y suelos del manglar, temperatura, ph, oxígeno disuelto, niveles de transparencia, sedimentación, flujo		

	laminar y nivel de aguas, erosión y cambios tanto graduales como drásticos en los procesos geomorfológicos. Monitoreo y control que sirve de fundamento para elaborar planes y acciones con usuarios, habitantes y otras entidades y enviarlo al Ministerio.
Pretensiones	Que se ordene a la Corporación no ha dado cumplimiento a la resolución No 257 del 26 de Marzo de 1997 el Ministerio del medio Ambiente reglamento los controles mínimos para contribuir a garantizar las condiciones básicas de sostenibilidad de los ecosistemas de manglar y sus zonas circunvecinas.
Actuación	Marzo 21 de 2019: Auto admite reforma demanda. Marzo 27 de 2019: Cardique contesta la demanda. Junio 13 de 2019: **Sentencia de primera** instancia rechaza demanda por improcedente.

Radicación	E-2022-321660 de 7 de junio de 2022	Procuraduría 66 Judicial I Para Asuntos Administrativos	
Convocante	INVERSIONES Y NEGOCIOS CELCOMP S.A.S.	Convocado	Cardique
Fecha de Presentación	Junio 07 de 2022	Fecha admisión	N/A.
Cuantía	$159.272.885	Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Hechos	En ejercicio de sus facultades legales, el Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA., con destino al Alcalde de la ciudad de Cartagena D. T. y C, de la época PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, se instó a este último a tomar medidas de tipo policivo a fin de "recuperar" un área de terreno de aproximadamente 475 m2 que a criterio de la entidad cuenta con características técnicas de Bajamar en el corregimiento de La Boquilla. **2.** Corolario a lo anterior, el requerimiento relacionado, fue delegado por parte del Alcalde Mayor de entonces, a la Alcaldía Local No. 2 – Localidad de la Virgen y Turística, en donde fungía como responsable el señor ANDY REALES ARROYO. El funcionario delegado en fecha del 13 de julio del 2020 fijó citación en el predio, con la cual comunicaba, por una parte, que se inició un proceso verbal abreviado en contra "de los presuntos infractores" por comportamientos contrarios a la convivencia en materia de espacio público en terrenos de bajamar y, por otra, citaba a una audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 que tendría lugar el día 14 de julio del año 2020 a las 9:00 am. **4.** La citación en comento fue dirigida en contra de personas indeterminadas, por cuanto al momento de la realizar la notificación, explica el burgomaestre menor, no se encontró persona alguna habitando el inmueble, y en atención a un comentario de un curioso de la zona que le indicó que el dueño de la construcción *"hace tiempo largo se fue del sitio".* **5.** En este sentido, llegada la fecha y hora para la evacuación de la diligencia en comento, el alcalde menor ANDY REALES ARROYO y el coordinador de la oficina jurídica de la Alcaldía Local JAVIER E. CARRASQUILLA GUETO, funcionarios de la Policía Ambiental, la DIMAR, EPA y Guardia Ambiental (ECOBLOQUE) se dirigieron al predio relacionado y **elevaron "acta de recuperación"** en la cual sentaron que no se hizo presente en el desarrollo de la diligencia poseedor alguno, por lo que **procedieron a demoler la construcción habitacional** que allí se encontraba erigida, dejando el predio en custodia del comandante de la Policía del corregimiento de La Boquilla. **6**. El inmueble para el momento de la demolición constaba de*:* **(i)** Una (01) cabaña construida en mampostería con una superficie estructural de 69 m2, **(ii)** un (01) kiosko construido en 35 m2 y **(iii)** una (01) pasarela de acceso al predio en madera de campano, con un largo de 48 Metro y un ancho de 1 metro.		
Pretensiones	PRIMERO: Declárese ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C – DIRECCION GENERAL MARITIMA "DIMAR"- ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- ALCALDÍA LOCAL 2 VIRGEN Y TURISTICA – ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA "EPA"- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" –, por los perjuicios materiales ocasionados a la sociedad comercial INVERSIONES Y NEGOCIOS CELCOMP S.A.S. identificada con Nit. 900226625-9 como consecuencia de la demolición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-254891 denominado "Finca la Esperanza" ubicada en el corregimiento de la Boquilla, en razón a los hechos descritos en el acápite respectivo. SEGUNDO: Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA AMBIENTAL Y		

	ECOLÓGICA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – DIRECCION GENERAL MARITIMA "DIMAR"– ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C. – ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS - ALCALDÍA LOCAL 2 VIRGEN Y TURISTICA, ESTABLECIMIENTO PÙBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA "EPA"- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" a pagar en favor de la sociedad mercantil INVERSIONES Y NEGOCIOS CELCOMP S.A.S. las sumas que a continuación se tazan: A título de PERJUICIOS MATERIALES: Conforme al presupuesto estructurado por un perito (peritaje anexo) el daño reparable por la destrucción de las estructuras construidas en el predio "La esperanza" con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-254891, se tasan en un total de CIENTO **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS M/CTE ($159.272.885).**
Última actuación	Julio 18 de 2022. Se celebró audiencia de conciliación, que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de Cardique.

Radicación	E-2021-688825 de 10 DE DICIEMBRE DE 2021	PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Convocante	Inversiones Talarame S.A.S. Fiduciaria Bogotá S.A.- Hotel Las Américas Beach Resort P.H.	Convocado	Cardique
Fecha de Presentación	10 de diciembre de 2021	Fecha admisión	Diciembre 16 de 2022
Cuantía	$207.715.541.610	Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Hechos	En ejercicio de sus facultades legales, el Director General de Cardique expidió la Resolución No. 0622 de 2021, por la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos internos de Cartagena de Indias. El acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial No. 51.765 del 9 de agosto de 2021. Señalan los convocantes que la resolución en comento es un acto administrativo mixto, que tiene consecuencias particulares y concretas que, de manera directa y específica, afectan presuntamente su derecho a la propiedad, razón por la cual, alegan que debieron ser notificados personalmente de su expedición. Consideran también, que la resolución acusada se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida en forma irregular por supuestamente incumplir los parámetros establecidos en la guía técnica para el acotamiento de rondas hídricas y, además, con presunta violación del debido proceso por falta de notificación personal y aparentemente no haber concedido espacios de participación, hecho que, bajo su criterio, les ha ocasionado perjuicios.		
Pretensiones	Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 0622 de 2021 expedida por Cardique, a través de la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos internos de Cartagena de Indias. Que a título de restablecimiento se disponga: Se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a levantar la restricción o limitación impuesta a los lotes de terreno de propiedad de las demandantes, identificados con matrículas inmobiliarias 060-213263, 060-213264, 060-257875 y 060-117804, 060-117805 y 060-117806, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena. De forma consecuente, se declare que dichos predios no se encuentran afectos ni incorporados dentro de las áreas delimitadas en el acotamiento. Se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a que le reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a los convocantes en el equivalente a las sumas de dinero que resulten probadas en el proceso. Pretensión subsidiaria: Se declare responsable a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, por los perjuicios materiales que le fueron ocasionados a los convocantes, como consecuencia de la presunta afectación de la que fueron objeto los predios de su propiedad, identificados con matrículas inmobiliarias 060-213263, 060-213264, 060-257875 y 060-117804, 060-117805 y 060-117806, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena.		
Última actuación	Febrero 16 de 2022. Auto admite conciliación y fija fecha para el 21 de febrero de 2022 Febrero 21 de 2022. Se da inicio a audiencia, pero por solicitud apoderada parte convocante se aplaza audiencia. Se fija para el veintidós (22) de marzo de 2022, a las 11:30 a.m. Febrero 21 de 2022. Se aplazó por mutuo acuerdo entre las partes, pendiente fijen fecha.		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANA DE DIQUE - CARDIQUE

INFORME DEL PERIODO DEL 06 DE MARZO AL 05 DE ABRIL DE 2023

APODERADO: IVÁN SMITH PANESSO MENA

Radicación	E-2021-688742 de 10 de diciembre de 2021	Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos	
Convocante	ALMACENES ÉXITO S.A., - INVERSIONES ESPINOSA RONDON & CIA S.C.A., - ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE URBANIZACION MARBELLA.	Convocado	Cardique
Fecha de Presentación	10 de diciembre de 2021	Fecha admisión	Diciembre 16 de 2022
Cuantía	$43.564.900.634	Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Hechos	En ejercicio de sus facultades legales, el Director General de Cardique expidió la Resolución No. 0622 de 2021, por la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos internos de Cartagena de Indias. El acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial No. 51.765 del 9 de agosto de 2021. Señalan los convocantes que la resolución en comento es un acto administrativo mixto, que tiene consecuencias particulares y concretas que, de manera directa y específica, afectan presuntamente su derecho a la propiedad, razón por la cual, alegan que debieron ser notificados personalmente de su expedición. Consideran también, que la resolución acusada se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida en forma irregular por supuestamente incumplir los parámetros establecidos en la guía técnica para el acotamiento de rondas hídricas y, además, con presunta violación del debido proceso por falta de notificación personal y aparentemente no haber concedido espacios de participación, hecho que, bajo su criterio, les ha ocasionado perjuicios.		
Pretensiones	Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 0622 de 2021 expedida por Cardique, a través de la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos internos de Cartagena de Indias. Que a título de restablecimiento se disponga: Se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a levantar la restricción o limitación impuesta a los lotes de terreno de propiedad de las demandantes, identificados con matrículas inmobiliarias 060-213263, 060-213264, 060-257875 y 060-117804, 060-117805 y 060-117806, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena. De forma consecuente, se declare que dichos predios no se encuentran afectos ni incorporados dentro de las áreas delimitadas en el acotamiento. Se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a que le reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a los convocantes en el equivalente a las sumas de dinero que resulten probadas en el proceso. Pretensión subsidiaria: Se declare responsable a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, por los perjuicios materiales que le fueron ocasionados a los convocantes, como consecuencia de la presunta afectación de la que fueron objeto los predios de su propiedad, identificados con matrículas inmobiliarias 060-213263, 060-213264, 060-257875 y 060-117804, 060-117805 y 060-117806, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena.		
Última actuación	Febrero 16 de 2022. Auto admite conciliación y fija fecha para el 21 de febrero de 2022 Febrero 21 de 2022. Se declara fallida la audiencia por no haber ánimo conciliatorio.		

Radicación	**13001333300320150031400**	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Iglesia Evangélica Cristianos en Acción	Demandado	Cardique – Distrito de Cartagena de Indias.
fecha presentación Demanda	Octubre 28 de 2015	Admisión	Noviembre 06 de 2015
Derechos Vulnerados	Patrimonio de particulares		
Hechos	Manifiesta el actor que mediante resolución No. 1123 del 04 de noviembre de 2004, la Alcaldía Mayor de Cartagena declaró exentos de pago de impuesto predial unificado, entre otros, al predio 010304570016000, de propiedad del templo de la iglesia. No obstante, la resolución la Alcaldía continúa cobrando el predial y la sobretasa porque el saldo no estaba en ceros, y manifiesta el actor que no está en ceros porque la Alcaldía no ha dado cumplimiento a la resolución que exime de éstos pagos y por lo tanto, se viene acumulando saldos.		
Pretensiones	Que se ordene al Distrito y Cardique dar cumplimiento a la resolución No. 1123 del 04 de noviembre de 2004, por medio de la cual se ordenó la exención del pago de impuesto predial y sobre tasa ambiental y que se ordene el desembargo del templo y de la casa pastoral de dicha entidad religiosa.		

Actuación	Noviembre 05 de 2015: Cardique allega poder Noviembre 18 de 2015: Cardique contesta demanda Noviembre 18 de 2015: Contestación de Agencia Nacional de Minería. Diciembre 07 de 2015: Se notifica fallo a las partes. Diciembre 14: Impugnan fallo Enero 14 de 2016: Se envía al Tribunal para que decida apelación
Tribunal Mag. Irina Meza	Enero 18 de 2016: Radicación de recurso de apelación. Marzo de 2017: Sin admitir. Mayo de 2017: Sin admitir

Radicación	**13001233100020110034800** **Radicado anterior: 002-2008-00106-00, Enviado al Tribunal por Competencia**		Tribunal Administrativo de Bolívar Mag. José Fernández Osorio
Demandante	Carlos Rodríguez Uribe C.C. No. 73.106.790	Demandado	Cardique
Fecha presentación	Mayo 20 de 2011	Admisión	Junio 15 de 2011
Cuantía	N.D.	Contestación Cardique	N.D.
Fecha de Poder Iván P.	N.D.	Reconocimiento Personería	N.D.
Derechos Vulnerados	N.D.		
Hechos	N.D.		
Pretensiones	Se solicita que el distrito de Cartagena inicie los estudios de que trata el decreto 977 de 2001 a efectos de desarrollar el plan parcial de la isla de tierra bomba y el reconocimiento del parque histórico y arqueológico de la isla de tierra bomba o isla de karex, a fin de integrar al desarrollo de la ciudad, el desarrollo de la isla. Igualmente solicita la preparación de un plan de acción para establecer los controles de policía e identificar el patrimonio arqueológico y arquitectónico de la isla de tierra bomba.		
Actuación	Agosto 31 de 2016: Corren traslado para alegar de conclusión por 5 días, vence el 8 de septiembre Septiembre 08 de 2016: Cardique presenta alegatos de conclusión Septiembre 22 de 2016: Concepto de Procuraduría Marzo de 2017: Al despacho para sentencia Marzo 31 de 2017: Se notifica a Electricaribe en liquidación a fin de evitar nulidades. Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio de 2017: Sin actuaciones Abril 20 de 2018: Pasa a despacho para sentencia Julio 16 de 2018: Al despacho para sentencia Septiembre 10 de 2018: Sentencia de primera instancia. A favor de la Corporación, como exonerada. Declaran vulnerados derechos colectivos en cabeza de la Alcaldía, EPA y otros. Octubre 25 de 2018: Se envía con apelación al Consejo de Estado Noviembre 27 de 2018: Ingresa al despacho para admisión recurso.		
Sentencia Primera Instancia	Sentencia de primera instancia. **A favor de la Corporación, como exonerada**. Declaran vulnerados derechos colectivos en cabeza de la Alcaldía, EPA y otros		
13001233100020110034801	Febrero 26 de 2019: Admite recurso Abril 01 de 2019: Ingresa al despacho para considerar dar traslado para alegar		

	Febrero 09 de 2021. Corre traslado para alegar por 10 días. Febrero 12 de 2021. Cardique presenta alegatos de conclusión Mayo 25 de 2021. En atención con lo ordenado en auto de 19 de marzo de 2021, se requiere, por segunda vez, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que designe apoderado judicial dentro del presente proceso. Julio 21 de 2021. Al despacho para sentencia. Febrero 28 de 2022. Dispone: Envió por competencia, mediante oficio no. dev-2022-747-csp, se remite por competencia el expediente de la referencia a la sección primera del CONSEJO DE ESTADO Noviembre 04 de 2022. Sentencia de segunda instancia modifica numerales b y c del numeral 4 de la sentencia de fallo de primera instancia, otorgando mayor plazo a las accionadas condenadas al cumplimiento de las órdenes impartidas. **Cardique es condenada** porque es la autoridad ambiental en la Isla, por tanto: ORDENAR al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, que en el término de un (01) año siguiente a ejecutoria de la presente sentencia, desarrollen, administren, conserven y orienten el ambiente y los recursos naturales renovables, sostenibles en la Isla de Tierra Bomba

Radicado	13001333300320180024000 **13001333300220130033500 del 2 pasa al 3.**	Juzgado Tercero Oral Administrativo de Cartagena	
Demandante	Copropiedad Urbanización El Zapote y/o Ana Corina Hernández Pérez	Demandado	Cardique, Municipio de Turbaco
Fecha de Presentación	Septiembre 16 de 2013	Fecha Admisión	Septiembre 20 de 2013.
Fecha Poder Iván Panesso	Febrero 18 de 2014	Reconocimiento de personería	
Fecha presentación Poder	Febrero 19 de 2014		
Fecha Contestación	Octubre 25 de 2013.	Cuantía	
Derechos vulnerados	Derechos colectivos al medio ambiente y al espacio público, Ley 9 de 1989, art. 82 de la C.N., Decreto 190 de 2004 y Ley 0106 de 1946.		
Pretensiones	Ordenar a los demandados a ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los bienes de área común y de reserva forestal.		
Hechos	Manifiesta al actor, quien funge como Presidente del Consejo de la Administración de la copropiedad que los propietarios de los lotes 1,2 y 3 A y B, han venido realizando una serie de construcciones irregulares en zonas prohibidas, áreas comunes y de reserva forestal, así como dragados para direccionar el desagüe de una poza séptica hacia el cuerpo de agua (arroyo) que hace parte de la copropiedad, trasgrediendo las normas urbanísticas y el derecho colectivo al medio ambiente sano y al espacio público, en cada lote funciona un establecimiento de comercio invadiendo el lecho de desagüe de aguas lluvias. Por estos hechos la copropiedad ha presentado múltiples derechos de petición y quejas ante la Alcaldía de Turbaco y Cardique sin que a la fecha de la presentación de la acción se haya hecho algo por parte de las entidades oficiadas.		
Última actuación	Octubre 25 de 2013: Cardique contesta demanda. Febrero 19 de 2014: Cardique aporta poder conferido al Doctor Iván Panesso. Febrero 26 de 2014: De acuerdo a lo manifestado por el secretario del Despacho, sólo falta notificar a uno de los actores para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento. Marzo 16 de 2014: Pendiente notificar a uno de los actores. Abril 21 de 2014: No ha sido posible notificar a uno de los actores porque ya no reside en ese lugar.		

	Septiembre de 2014: Falta por notificar a uno de los actores, los demás actores no le han dado impuso procesal, el juzgado manifiesta que es necesario notificar al actor por el art. 320, pero no dispone del recurso económico para hacerlo. Noviembre 01 de 2014: Pasa al despacho informando que no se surte notificación de uno de los demandantes porque se desconoce su Abril 28 de 2017: Auto fija 08 de mayo a las 2:30 p.m., para audiencia pacto cumplimiento. Mayo 08 de 2017: Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento declara fallida. Mayo 09 de 2017: Ingresa al despacho para estudio de las pruebas solicitadas por las partes en audiencia. Junio 12 de 2017: Abre a pruebas y fija fecha audiencia testimonios para el día 21 de junio a las 2:30 p.m. Junio 21 de 2017: Se celebra audiencia recepcionando testimonios Julio 24 de 2017: Cardique allega informe requerido por el despacho Octubre 04 de 2017: Cardique presenta informe nuevamente, manifestando que el primero estaba completo. Febrero 21 de 2018: Cardique allega informe requerido por el despacho Agosto 06 de 2018: Corre traslado a las partes para alegar. Agosto 12 de 2018: Cardique presenta alegatos Septiembre de 2018: Se envía expediente al Juzgado Tercero Administrativo por impedimento del despacho para seguir conociendo del proceso. Octubre 22 de 2018: Radicado en Juzgado 3 Administrativo 13001333300320180024000 Diciembre 18 de 2018: Se dicta sentencia amparando los derechos incoados. Enero 15 de 2019: Cardique presenta recurso de apelación Febrero 07 de 2019: Se concede recurso apelación. Agosto 28 de 2021. Por auto y oficio - Requerir a los señores ALBA LUZ MEDINA CASTRO, JUAN DE LA CRUZ GALEANO ARIZA, LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO, MILDRED MARÍA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO, al MUNICIPIO DE TURBACO y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE, para que informen a este Despacho las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a los fallos de fechas 18 de diciembre de 2018 y 8 de agosto de 2019, proferida por este Despacho y por el Tribunal de Bolívar respectivamente. Para tal efecto se les concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación (…). Marzo 05 de 2020. Auto de obedézcase y cúmplase los resuelto por el superior Septiembre 30 de 2021. Cardique presenta informe requerido por el despacho
Sentencia Primera Instancia	Ordenar al Municipio de Turbaco, con el fin de proteger el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de los habitantes de la Urbanización El Zapote. Amparar el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes de la Urb. El Zapote vulnerados por particulares y por el Municipio de Turbaco y CARDIQUE. Ordenar al Municipio de Turbaco y Cardique conjuntamente ejecute las acciones correctivas y preventivas tendientes a la recuperación del cauce natural del arroyo, ejecutando limpieza de escombros depositados al margen del arroyo.
13001333300320180024001	Febrero 19 de 2019: Al despacho para admisión de recurso apelación. Marzo 29 de 2019: Traslado para alegar de conclusión Abril 05 de 2019: Ingresa al despacho para sentencia. Agosto 27 de 2019: Confirma sentencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANA DE DIQUE - CARDIQUE

INFORME DEL PERIODO DEL 06 DE MARZO AL 05 DE ABRIL DE 2023

APODERADO: IVÁN SMITH PANESSO MENA

Radicado	**13001233300020150005200**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Jaime Alberto Ortega Álvarez	Demandado	Municipio de Córdoba – Cardique
Fecha Presentación	Enero 28 de 2015	Fecha Admisión	Febrero 25 de 2015
Cuantía	$340.000.000.000	Contestación Cardique	Septiembre 10 de 2014
Derechos Vulnerados	Violación de la Ley 472 de 199x8. Derecho al goce de un ambiente sano, acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, a la salubridad pública.		
Fecha Poder	Junio 23 de 2011		
Hechos	Manifiesta el actor que en la Boquilla, se vienen construyendo mega proyectos urbanísticos sin que el sector cuente con un eficiente y suficiente sistema de alcantarillado por donde fluyan las aguas negras y residuos sólidos provenientes de los edificios, generándose desbordamientos de aguas negras y residuos sólidos hacía la calle, especialmente la carrera 9, generando infecciones y emanación de olores fétidos para todo el sector, todo ello, producto de las licencias otorgadas a las constructoras sin que el sector cuente con la estructura suficiente para el manejo de aguas negras, y menos aún para los nuevos proyectos construidos y por construirse..		
Pretensiones	Que se amparen los derechos al goce de un ambiente sano, acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, a la salubridad pública, menoscabados por los accionados. Que se ordene a las curadurías urbanas suspender las licencias de construcción en el sector de la carrera 9, del sector Norte de la Boquilla, hasta tanto no se efectúen trabajos de adecuación y mantenimiento de la red de alcantarillado en forma tal, que garantice la prestación eficiente y oportuna del servicio., Que se ordene a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación Distrital verificar el cumplimiento de la suspensión de las licencias.		
Última actuación	Julio de 2016: Solicitud de prórroga de medidas cautelares Marzo 24 de 2017: Mediante auto vincula al Fondo de Adaptación Abril 01 de 2017: Auto ordena levantar las medidas cautelares Mayo 24 de 2017: Informe de gestión de córdoba y gobernación Junio de 2017: Sin actuaciones Julio 18 de 2017: Oficio solicitando al Municipio de Córdoba copia del contrato No. 001-2011, en virtud del cual se construyó el dique doble propósito carreteable y para control de inundaciones que comunica a Tocamocho Octubre 04 de 2017: Consejo Estado confirma auto recurrido. Octubre 31 de 2017: Corre traslado para alegar de conclusión Noviembre 07 de 2017: Cardique presenta alegatos Enero de 2018: Informe cumplimiento del Municipio de Córdoba Mayo 03 de 2018: Mediante sentencia de primera instancia se declaran vulnerados los derechos de los accionantes. Mayo 08 de 2018: Cardique presenta recurso de apelación. Junio 21 de 2018: Conceden recursos de apelación en efecto suspensivo Julio 18 de 2018: Se envía expediente al Consejo de Estado para que surta apelación. Abril 13 de 2021. Inicia incidente desacato en contra de accionadas. Agosto 30 de 2021. Declara que las accionadas no incurrieron en desacato. Noviembre 18 de 2021. Cita a las partes a audiencia de comité de verificación de cumplimiento de sentencia el día 30 de noviembre a las 3:00 p.m.		
Sentencia de Primera Instancia	Ordenan reubicar la población aledaña a la ribera del Río. CARDIQUE y Cormagdalena, deberán ejecutar las acciones para contrarrestar la erosión de la ribera del río con incidencia en el municipio de Tocamocho		

13001233300020150005202	Radicación de proceso, pendiente asignación. Enero 15 de 2019: Admite recursos interpuestos por Cardique, Gobernación de Bolívar y UNGR y Fondo de Adaptación. Febrero 28 de 2019: Corre traslado para alegar. Marzo 15 de 2019: Traslado al Ministerio Público Mayo 20 de 2019: Al despacho para sentencia Agosto 16 de 2019: Mediante auto niegan solicitud de nulidad del Ministerio de vivienda. Marzo 13 de 2020: **Sentencia 2 Instancia**: PRIMERO: MODIFICAR los literales a), h) y k) del ordinal tercero de la sentencia proferida el 13 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, los cuales quedarán de la siguiente manera: a) El Municipio de Córdoba y el Departamento de Bolívar, en el marco de sus competencias y atendiendo los estudios examinados en la parte motiva y otros de que dispongan, garantizarán la reubicación de la población del Corregimiento de Tacamocho a un lugar seguro, donde no resulte amenazada por la erosión costera, crecientes o inundaciones causadas por el río Magdalena, y puedan acceder al mismo, a efectos de que pueda continuar desarrollando sus actividades económicas y proyectos de vida como comunidad. h) Para el cumplimiento de las órdenes anteriores el Municipio de Córdoba, el Departamento de Bolívar, la UNGRD, CARDIQUE y CORMAGDALENA, conformarán una mesa de trabajo, una vez en firme la sentencia, en la cual, atendiendo sus competencias y principios de coordinación, subsidiariedad y complementariedad, definirán un plan de acción en un plazo que no podrá ser superior a dos (2) meses, donde asumirán los compromisos en materia administrativa, jurídica, técnica y presupuestal de los proyectos respectivos, con su respectivo cronograma de ejecución. k) ADOPTAR como DEFINITIVAS las medidas cautelares decretadas en el proveído de 16 de marzo de 2017, hasta tanto se logre la reubicación definitiva de la población del Corregimiento de Tacamocho. SEGUNDO: INSTAR al Tribunal Administrativo de Bolívar para que, en lo sucesivo, en las acciones populares de su conocimiento tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y se abstenga de decretar medidas cautelares en la sentencia de primera instancia. TERCERO: ADICIONAR al ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada el literal m), el cual quedará así: M) EXHORTAR al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y al MUNICIPIO DE CÓRDOBA, para que las medidas de adaptación aquí ordenadas se incluyan en su respectivo Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Territorial y Departamental a efectos de incorporar la Gestión del Cambio Climático en sus respectivos planes de desarrollo y en el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Córdoba. CUARTO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada, el cual quedará así: CUARTO. Conformar un Comité de Verificación para la constatación de la ejecución de las órdenes contenidas en la presente sentencia, en los términos de los artículos 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: i) el actor popular; ii) un representante de la Personería Municipal de Córdoba; iii) un representante de la Defensoría del Pueblo; iv) un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); v) el Alcalde del Municipio de Córdoba; vi) el representante legal de CARDIQUE; vii) el representante legal de CORMAGDALENA, viii) un representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; ix) el Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar; x) el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la comunidad de Tacamocho o en su defecto, de la persona que la comunidad escoja; xi) el Gobernador del Departamento de Bolívar; xii) un delegado de la Contraloría General de la República; y xiii) el Tribunal Administrativo de Bolívar. QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

Radicado	**13001233100020030240800**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Omar Alberto Contreras Miranda y Otros.	Demandados	Distrito Turístico de Cartagena – Cardique.
Fecha de Presentación	Agosto 23 de 2006	Fecha Admisión	Septiembre 11 de 2006
Fecha Poder Iván Panesso	Febrero 20 de 2014	Reconocimiento de personería	N.D
Fecha presentación Poder	N.D.	Cuantía	Indeterminada
Fecha Contestación	N.D		

Derechos vulnerados	Se consideran vulnerados lo derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la Urbanización El Rodeo
Pretensiones	Que se reconozca que la responsabilidad por la construcción del proyecto urbanización el rodeo es de responsabilidad del Distrito de Cartagena. Que se reconozca que el Distrito por falta de un oportuno y eficiente control urbano permitió la construcción el rodeo violando las disposiciones distritales y nacionales de la construcción sin darle el beneficio de la prevalencia de la calidad de vida de las personas que residen en el lugar. Que se ordene al Distrito reubicar a las personas que residen en la Urbanización el rodeo, tomando bajo su responsabilidad, las actuaciones necesarias como la financiación y demás consecuencias económicas que se generen. Ordene al Distrito de Cartagena proteja el medio ambiente alterado en el área de terreno donde fue construida la Urbanización El Rodeo.
Hechos	El Distrito de Cartagena, a través de la Curaduría Urbana, concedió licencia de construcción a la Promotora el Recreo, Hoy la Concordia, para la construcción de la Urbanización El Rodeo en terreno que presentan fenómenos de volcanismo, poniendo en riego a las personas que allí viven.
Última actuación	Julio 20 de 2014: Sentencia de primera instancia: Se declaran vulnerados lo derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la Urbanización El Rodeo. Ordenase al Distrito, a la Curaduría Urbana a la sociedad Promotora La Concordia, llevar a cabo un análisis estructural individual de las viviendas de la Urbanización El Rodeo, incluyendo un análisis del estado de estabilidad de las viviendas, mediante firma de ingenieros especializados y en un término no mayor a 6 meses, a fin de determinar la necesidad de reubicar tales viviendas, que deberá ser asumida por el Distrito. Ordenase al Distrito asumir los costos necesarios para llevar a cabo a través de entidades de Geología y Geoformológía regional y de detalle tendiente a identificar modelar, y evaluar el fenómeno de volcanismo. Ordenase al Distrito a adelantar las actuaciones administrativas, financieras y contractuales que permitan realizar vuelos tendientes a obtener un registro de fotografías actuales en escala regional de detalle de toda la zona donde se presenta el fenómeno de volcanismo y diapirismo. Ordenase al Distrito de Cartagena y a la Curaduría Urbana definir y aplicar medidas preventivas tendientes a restringir la presencia de personas en un radio de 250 metros de los centros de emisión de lodo. Julio 15 de 2014: Promotora el Rodeo solicita aclaración de la sentencia. Julio 19 de 2014. Alcaldía de Cartagena solicita aclaración de sentencia. Julio 30 de 2014: Distrito apela sentencia. Julio 30 de 2015: Accionantes presentan apelación. Agosto 01 de 2015: Se concede apelación. Agosto 19 de 2015: Se envía expediente al Tribunal para apelación. Mayo 18 de 2021. Auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal
Sentencia Primera Instancia	Julio 20 de 2014: Sentencia de primera instancia **exonera a CARDIQUE**: Se declaran vulnerados lo derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la Urbanización El Rodeo. Ordenase al Distrito, a la Curaduría Urbana a la sociedad Promotora La Concordia, llevar a cabo un análisis estructural individual de las viviendas de la Urbanización El Rodeo, incluyendo un análisis del estado de estabilidad de las viviendas, mediante firma de ingenieros especializados y en un término no mayor a 6 meses, a fin de determinar la necesidad de reubicar tales viviendas, que deberá ser asumida por el Distrito. Ordenase al Distrito asumir los costos necesarios para llevar a cabo a través de entidades de Geología y Geoformológía regional y de detalle tendiente a identificar modelar, y evaluar el fenómeno de volcanismo. Ordenase al Distrito a adelantar las actuaciones administrativas, financieras y contractuales que permitan realizar vuelos tendientes a obtener un registro de fotografías actuales en escala regional de detalle de toda la zona donde se presenta el fenómeno de volcanismo y diapirismo. Ordenase al Distrito de Cartagena y a la Curaduría Urbana definir y aplicar medidas preventivas tendientes a restringir la presencia de personas en un radio de 250 metros de los centros de emisión de lodo.

	Septiembre 29 de 2021. Programar la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso y fijar el día veintiséis (26) de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.
13001233100020030240803	Octubre 07 de 2014: Alegatos de la Concordia Noviembre 16 de 2014: Fijación de estado dando traslado para alegatos de conclusión. Junio de 2017: Sin actuaciones Marzo de 2019: Al despacho para sentencia Agosto 20 de 2019: Requieren al municipio de Turbaco y Curaduría Urbana No. 01. Copia del estudio de suelo y estructuras con todos sus anexos realizado a la Urb. El Rodeo. Septiembre 13 de 2019: Requeridas responden solicitudes. Julio 21 de 2020. Se declara nulidad de todo lo actuado en segunda instancia Octubre 13 de 2020. Se abstiene de pronunciarse del recurso de súplica contra auto que declaró nulidad, y se tramitará como reposición, se devuelve a juzgado para su trámite. **Mayo 05 de 2021. Sentencia de Segunda Instancia confirma fallo de primera instancia** Junio 22 de 2021. Tribunal resuelve recurso reposición, no reponiendo auto recurrido.

Radicación	**13001333300420150016401**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Garcilaso de la Vega	Demandado	Cardique
fecha presentación Demanda	Mayo 04 de 2015	Admisión	Julio 23 de 2015
Derechos Vulnerados	Patrimonio de particulares		
Hechos	Manifiesta el actor que el lote de propiedad de unos familiares ubicado en el sector las tres marías de Turbaco sufrió daños y perjuicios por el deslizamiento ocurrido en octubre 11 de 2011.		
Pretensiones	Que se revoquen las licencias ambientales otorgadas a la sociedad Cimaco S.A.S, para explotación de canteras en el Municipio de Turbaco		
Actuación	Noviembre 05 de 2015: Cardique allega poder Noviembre 18 de 2015: Cardique contesta demanda Noviembre 18 de 2015: Contestación de Agencia Nacional de Minería. Abril 7 de 2016: Auto niega reposición presentada por Argos en contestación contra auto admisorio de la demanda al considerar que el derecho de petición presentada ante Argos no reúne los requisitos de ley. Abril 18 de 2016: Argos contesta demanda. Mayo 04 de 2016: Cimaco contesta demanda. Mayo 20 de 2016: Distrito contesta demanda y se da traslado de la misma. Mayo 27: Aportan certificaciones de publicaciones. Julio 28 de 2016: Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento que se declaró fallida por la inasistencia de algunas de las partes. Agosto 04 de 2016: Pasa al despacho para decretar periodo probatorio. Marzo de 2017: Ordena regresar expediente al despacho de origen, declarando fundado el impedimento Junio de 2017: Sin actuaciones Octubre 24 de 2017: Se abre a pruebas y requiere a Cardique resoluciones mediante las que concedió licencias ambientales a Cimaco y Argos Noviembre 03 de 2017: Demandante presenta desistimiento de la acción respecto de ARGOS S.A. Diciembre 01 de 2017: Se celebra audiencia de pruebas		

	Diciembre 19 de 2017: Concepto de fondo del Ministerio Público Enero 19 de 2018: Al despacho para sentencia Marzo 29 de 2019: Notifican sentencia, **Cardique es exonerada** y condenan al Municipio de Turbaco y a la Gobernación. Abril 03 de 2019: Demandante y Municipio de Turbaco apelan sentencia Mayo 08 de 2019: CIMACO presentó solicitud de sentencia complementaria y recurso apelación. Agosto de 2019: Al despacho para decidir recursos Diciembre 04 de 2019: Conceden recursos contra sentencia Septiembre 29 de 2022. Auto de obedézcase y cúmplase
Sentencia de Primera Instancia	**Cardique es exonerada.** Condenan al Municipio de Turbaco y a la Gobernación.
13001333300420150016401	Febrero 03 de 2020: Admite recurso. Marzo 05 de 2020: Traslado a las partes para alegar. Marzo 08 de 2020: Cardique remite alegatos Julio 07 de 2020: Traslado al Ministerio Público Abril 21 de 2021. Resuelve: PRIMERO: NEGAR el decreto de prueba del ESTUDIO GEOTÉCNICO PARA ANÁLISISI DE DESLIZAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO Octubre 14 de 2021. Fallo de segunda instancia, mantiene exoneración Cardique y modifica sentencia de primera en:" PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia del 26 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual quedará así: "QUINTO: ORDÉNASE al Municipio de Turbaco de forma principal y al Departamento de Bolívar, de forma subsidiaria, en el marco de sus competencias y funciones como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, actualicen los estudios técnicos elaborados por el Servicio Geológico Colombiano y la Universidad de Cartagena de manera que se identifiquen las condiciones de riesgo del sector Las Tres Marías y aledaños del precitado ente municipal y se definan las medidas restaurativas y preventivas que resulten necesarias para atender aquellas que representen en la actualidad cualquier tipo riesgo de desastres y precaver su ocurrencia, partiendo de las recomendaciones allí impartidas. Para el cumplimiento de esta orden se concederá el plazo de dos (2) meses. Las medidas que resulten de los estudios efectuados se ejecutarán dentro del año siguiente, contado desde el día siguiente de la presentación del o los informes técnicos, los cuales, en todo caso, deberán elaborarse dentro del término de dos (2) meses, antes indicado. Para el cumplimento de lo anterior, las entidades territoriales destinatarias de las ordenes deberán tener en cuenta las observaciones y recomendaciones que sobre el particular emitan las autoridades ambientales correspondientes, en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que tratan los numerales 12, 13 y 14 de la Ley 1523 de 2012. Si por alguna razón sobreviniente y ajena a las gestiones de las entidades destinatarias de lo aquí dispuesto, no se pudiese cumplir con las órdenes judiciales proferidas dentro del término anteriormente indicado, deberá informarse tal situación al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en el marco del comité de verificación conformado, éste determine, de ser procedente, la necesidad de ampliar dicho plazo hasta por un (1) año más. Igualmente, de las gestiones realizadas deberán presentarse informes semestrales al Comité de verificación conformado, para que éste evalúe las medidas adoptadas por las entidades implicadas. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral séptimo de la parte resolutiva de la sentencia apelada, el cual quedará así: "SÉPTIMO: CONFORMAR (Sic) el comité de cumplimiento de la sentencia, el cual estará conformado por la parte demandante, el Gobernador del Departamento de Bolívar, el Alcalde del Municipio de Turbaco, CARDIQUE, el Personero Municipal de Turbaco, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Bolívar y el Tribunal Administrativo de Bolívar a través de su magistrado ponente, quien lo presidirá, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998." TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

Radicación	**11001032400020120024900**	Consejo de Estado – Sección Primera	
Demandante	Procuraduría 3 Judicial II Agraria de Cartagena	Demandado	Cardique
Presentación Demanda	N.D.	Contestación Cardique	N.D.
Admisión	19/09/2012	Fecha de Poder.	N.D.
Cuantía	N.D		
Reconocimiento Personería	N.D		
Pretensiones	Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la resolución 0179 de 28 de febrero de 2008, por la cual se adoptó la modificación a los estudios de zonificación de los manglares de la jurisdicción de Cardique y los lineamientos de manejo de estos, y se definieron unas determinantes ambientales de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción, expedida por la corporación autónoma regional del canal del dique - Cardique.		
Hechos	N.D.		
Última actuación	Octubre 30 de 2017: Al despacho para sentencia. Octubre 22 de 2020. Sentencia PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 0176 DE 28 DE FEBRERO DE 2008 POR LA CUAL SE ADOPTA LA MODIFICACIÓN A LOS ESTUDIOS DE ZONIFICACIÓN Y ACTIVIDADES DE LOS MANGLARES DE LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE Y LOS LINEAMIENTOS DE MANEJO DE LOS MISMOS Y SE DEFINEN UNAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN EXPEDIDA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO ORDENAR A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO QUE UNA VEZ EN FIRME ESTA SENTENCIA ARCHIVE EL EXPEDIENTE PREVIAS LAS ANOTACIONES A QUE HAYA LUGAR. Febrero 24 de 2021. Se archiva proceso.		

Radicación	**13001233300020140008200**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Luis Chico Rivera y Otros	Demandado	Cardique y otros
Fecha de Presentación	Febrero 17 de 2014	Fecha admisión	Enero 19 de 2015.
Cuantía	340’000.000.000		
Fecha poder	Junio 20 de 2015.	.	
Derechos vulnerados	Patrimonio de los demandados, equilibrio ecológico, seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres.		
Hechos	Los son propietarios de inmuebles a lo largo de la ciénaga en Mahates y por las inundaciones de los años 2010, 2011 y 2012, sufrieron perjuicios en sus viviendas y cultivos, en cada periodo invernal los inmuebles sufren inundaciones ocasionando perjuicios a los demandantes.		
Pretensiones	Que se declare a Cardique y demás demandados, responsables de los perjuicios ocasionados por las inundaciones periódicas en los inmuebles de los demandantes. Que se condene a los demandados a pagar el daño emergente y el lucro cesante, y los daños morales estimados en 200 SMLV, y las costas.		
Última actuación	Mayo 26 de 2015: Se notifica a las accionadas. Junio 03 de 2015: Cormagdalena contesta demanda. Junio 22 de 2015: Departamento de Bolívar contesta demanda. Julio 21 de 2015: Parte actora descorrió traslado de excepciones propuestas por las accionadas Julio 28 de 2015: Accionante reforma demanda Octubre 22 de 2015: Cardique contesta demanda		

	Marzo 07 de 2016: Auto mediante el cual niega reposición de auto admisorio interpuesto por Cormagdalena, y acepta llamamiento en garantía de UPRG. Septiembre 27 de 2016: Declaran no probadas las excepciones previas y vinculan al Municipio de Mahates Febrero de 2017: Magistrado se declara impedido y pasa a la Dra. Claudia Patricia Peñuela Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio de 2017: Sin actuaciones Noviembre 22 de 2018: Ingresa al despacho para preparar audiencia conciliación Noviembre 30 de 2018: Se celebró audiencia inicial se abre a pruebas y se decretan. Marzo 21 de 2019: Cardique presenta alegatos Marzo 27 de 2019: Ingresa al despacho para sentencia Agosto 11 de 2021. Sentencia primera instancia niega pretensiones Agosto 27 de 2021. Parte demandante presenta recurso apelación contra sentencia Noviembre 01 de 2021. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia adiada 14 de mayo de 2021, proferida por esta corporación, por extemporáneo. Noviembre 21 de 2021. Archivado.